

DISPOSICIONES GENERALES

DEPARTAMENTO DE EMPLEO Y POLÍTICAS SOCIALES

4561

DECRETO 185/2015, de 6 de octubre, de cartera de prestaciones y servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales.

La Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales garantiza el acceso a las prestaciones y servicios del Catálogo de Prestaciones y Servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales como un derecho universal y subjetivo cuyo cumplimiento podrán reclamar, en vía administrativa y jurisdiccional, cuando venza el plazo que establece dicha Ley para la universalización del Sistema Vasco de Servicios Sociales (25-12-2016), todas las personas que cumplan los requisitos, generales y específicos, de acceso a cada servicio o prestación económica del Catálogo de Prestaciones y Servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales.

Y para garantizar el ejercicio efectivo de ese derecho, incorpora diferentes elementos básicos. Así, en su artículo 3 delimita la titularidad del derecho. En su artículo 25 define, con carácter general, los requisitos de acceso a las prestaciones y servicios del Catálogo de Prestaciones y Servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales. En su artículo 19 establece el procedimiento básico de intervención relacionado también, entre otros aspectos, con el acceso a las prestaciones y servicios. En sus artículos 21 y 22 define el Catálogo de Prestaciones y Servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales, y para el desarrollo de éste prevé, en sus artículos 23 y 24, algunos aspectos relativos a la elaboración y actualización de la Cartera de Prestaciones y Servicios.

De conformidad con estas previsiones de la citada Ley de Servicios Sociales, es objeto del presente Decreto regular la Cartera de Prestaciones y Servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales, así como los requisitos, criterios y procedimientos de acceso a sus prestaciones y servicios. Y, por esta vía, dar contenido y delimitar el derecho subjetivo proclamado en la citada Ley y, a la vez, las obligaciones de las administraciones públicas vascas en relación con la provisión de las prestaciones y servicios de la citada Cartera.

Con esta finalidad, el Decreto se estructura en cuatro capítulos. El Capítulo I se dedica a las disposiciones generales y en él se definen su objeto y ámbito de aplicación, la finalidad y contenido de la Cartera de Prestaciones y Servicios y la distribución competencial para la provisión de las entregas dinerarias que el Decreto despliega y define, a partir de los grupos de prestaciones económicas que establece la citada Ley. Además, se abordan algunos aspectos relativos al acceso a las prestaciones técnicas y tecnológicas, a través de servicios, centros y prestaciones o ayudas económicas, y al modo en que se articulan en la Cartera las prestaciones de otros sistemas o políticas públicas y los servicios mixtos, como los sociosanitarios o sociolaborales, entre otros. Finalmente, se aborda la actualización de la Cartera de Prestaciones y Servicios.

El Capítulo II regula los requisitos generales y específicos, administrativos y de necesidad, exigibles para acceder a los servicios y prestaciones o ayudas económicas de la Cartera de Prestaciones y Servicios, así como los instrumentos para la valoración de los requisitos de necesidad y los elementos que intervienen en la determinación del grado de idoneidad de un determinado recurso (servicio, prestación o ayuda económica) o combinación de recursos.

El Capítulo III recoge las disposiciones procedimentales generales así como las relativas a los dos procedimientos de acceso al Sistema Vasco de Servicios Sociales: el procedimiento ordinario y el procedimiento urgente.

El Capítulo IV se refiere al contenido de cada servicio y prestación o ayuda económica de la Cartera que se relacionan en el anexo I regulados mediante fichas individuales agrupadas en función de la institución competente para su provisión: Ayuntamientos, diputaciones forales y Gobierno Vasco, en este orden. Concluye el capítulo estableciendo una serie de disposiciones para facilitar y ordenar la derivación entre los niveles de atención primaria y secundaria. A su vez, el anexo II contiene una tabla de correspondencias que especifica cuál, o cuáles, son los servicios y prestaciones económicas de la Cartera que se corresponden con los del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, y dan acceso a los mismos, y en el anexo III se definen las prestaciones técnicas que incluyen los servicios de la Cartera de Prestaciones y Servicios.

El Decreto se cierra con tres disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una derogatoria y una final. Entre todas ellas destaca la disposición adicional segunda que versa sobre el acuerdo de fórmulas de colaboración financiera en el seno del Consejo Vasco de Finanzas Públicas, con objeto de garantizar la adecuada financiación para la provisión de las nuevas prestaciones y servicios contenidos en el presente Decreto, así como las dos disposiciones transitorias en las que, respectivamente, se establecen obligaciones relativas a la denominación de las prestaciones y servicios de la Cartera, y a la provisión de prestaciones y servicios en tanto las administraciones públicas competentes no adopten en el seno del Consejo Vasco de Finanzas Públicas el acuerdo al que se refiere la disposición adicional segunda.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Empleo y Políticas Sociales, de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 6 de octubre de 2015,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.— Objeto.

Es objeto del presente Decreto la regulación de la Cartera de Prestaciones y Servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales, en desarrollo del Catálogo de Prestaciones y Servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales regulado en el artículo 22 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales y en cumplimiento del mandato contenido en su artículo 23 y en su disposición adicional primera.

Artículo 2.— Ámbito de aplicación.

El presente Decreto será de aplicación a los servicios y prestaciones incluidas en la Cartera de Prestaciones y Servicios e integradas en el Sistema Vasco de Servicios Sociales, así como, de existir, a sus diferentes modalidades, al margen de que la titularidad de los servicios o equipamientos sea pública o privada.

Artículo 3.— Finalidad de la Cartera de Prestaciones y Servicios.

1.— La finalidad de la Cartera de Prestaciones y Servicios es dar contenido y delimitar el derecho subjetivo declarado en el artículo 2 de la Ley de Servicios Sociales, y su ejercicio, adecuando su estructura y descripción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Servicios Sociales, mediante:

a) **La definición de cada prestación económica y servicio de provisión obligatoria**—y, de existir, de sus modalidades— especificando, en el caso de los servicios, las prestaciones que incluyen.

b) La delimitación de la población destinataria y la especificación de los restantes requisitos de acceso a cada servicio y prestación económica, incluida en su caso la prescripción técnica y, en el caso de los servicios, el pago de un precio o tasa pública, estableciendo en cuáles resulta preciso satisfacerlo.

c) La determinación de las disposiciones procedimentales relativas al acceso a las prestaciones y servicios, incluidas la solicitud y resolución, el desistimiento, renuncia, suspensión y extinción del derecho, y la interposición de un recurso contra las resoluciones dictadas en los procedimientos de concesión, denegación, modificación, suspensión o extinción.

2.— De este modo, la Cartera de Prestaciones y Servicios delimita la obligación de cada nivel de las administraciones públicas vascas respecto a los servicios y prestaciones económicas, de obligada provisión, que recaen en su competencia, de conformidad con la distribución competencial prevista en los artículos 40.3, 41.3 y 42.4 de la Ley de Servicios Sociales, y con la que, respecto a las prestaciones económicas, se prevé en el artículo 5 del presente Decreto. Sin perjuicio de ello, con el fin de mejorar la atención, la eficacia y la eficiencia de la gestión pública, las administraciones públicas vascas podrán encomendar la prestación de los servicios de su competencia mediante los instrumentos previstos en el ordenamiento jurídico.

3.— El derecho a los servicios y prestaciones contenidos en la Cartera de Prestaciones y Servicios se aplicará de forma progresiva hasta alcanzar la fecha de su efectividad plena, en los términos previstos en la disposición transitoria primera de la Ley de Servicios Sociales.

Artículo 4.— Contenido de la Cartera de Prestaciones y Servicios.

1.— La Cartera de Prestaciones y Servicios integra los mismos servicios y prestaciones económicas que el Catálogo de Prestaciones y Servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales regulado en el artículo 22 de la Ley de Servicios Sociales, así como sus diferentes modalidades que, de existir, se indican en las fichas del anexo I.

2.— A efectos del presente Decreto, se entienden por modalidades de servicios:

a) las diferentes variantes de un mismo servicio que constituyen una alternativa para garantizar el derecho de la persona usuaria a dicho servicio;

b) los diferentes tipos de un mismo servicio, que se han de garantizar para el perfil y/o situación de la población destinataria para el que se han previsto.

3.— Las prestaciones o ayudas económicas se desglosan como sigue, existiendo una ficha de cada una de ellas (fichas 3.1.1, 3.1.2, 3.2.1, 3.3.1, 3.3.2 y 3.4.1) en el anexo I del Decreto.

3.1.— Prestaciones para facilitar la integración social y/o la autonomía así como para cubrir o paliar las consecuencias económicas de las situaciones de emergencia o urgencia social, dependencia o desprotección:

— Prestación económica de asistencia personal (ficha 3.1.1).

— Prestación económica de pago único a mujeres víctimas de violencia de género, prevista en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género (ficha 3.1.2).

3.2.– Prestaciones para apoyar y compensar a las personas que ofrecen apoyo social informal, destinadas a las y los familiares cuidadores de personas que requieren apoyo para su desenvolvimiento autónomo e integración social.

– Prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a personas cuidadoras no profesionales (ficha 3.2.1).

3.3.– Prestaciones individuales para la adquisición de prestaciones tecnológicas, para facilitar el acceso a ayudas técnicas no recuperables, o la realización de adaptaciones en el medio habitual de convivencia:

– Ayuda económica para la adquisición de productos de apoyo no recuperables (ficha 3.3.1).

– Ayuda económica para la realización de adaptaciones en la vivienda habitual y en los vehículos particulares (ficha 3.3.2).

3.4.– Prestaciones individuales vinculadas a servicios personales.

– Prestación económica vinculada al servicio (ficha 3.4.1).

4.– Las entregas dinerarias para facilitar el acceso a productos de apoyo no recuperables y la realización de adaptaciones en la vivienda habitual y en los vehículos particulares, podrán regularse como ayudas y otorgarse mientras no se agote el crédito disponible. Agotado el crédito, siempre que la persona solicitante cumpla los requisitos para recibir la ayuda, se le incluirá en lista de espera y se habilitará el crédito necesario para responder a las solicitudes contemplando como fecha de solicitud aquella en que el crédito quede habilitado y, a más tardar, el 1 de enero del ejercicio siguiente. Todo ello sin perjuicio de que, siempre que resulte preciso, se verifique el cumplimiento de los requisitos necesarios para recibir, o continuar recibiendo, la ayuda.

Artículo 5.– Competencia para la provisión de las prestaciones y servicios de la Cartera de Prestaciones y Servicios.

1.– El Gobierno Vasco será competente para la provisión del servicio de teleasistencia (ficha 1.6), del servicio de información social a la infancia y adolescencia en situación de desprotección (ficha 2.7.1.1), del servicio de información y atención a mujeres víctimas de violencia doméstica o por razón de sexo (ficha 2.7.1.2), del punto de encuentro familiar por derivación judicial (ficha 2.7.3.2) y del servicio integral de mediación familiar (ficha 2.7.3.3), así como de la prestación de pago único a mujeres víctimas de violencia de género (ficha 3.1.2).

2.– Los ayuntamientos serán competentes para la provisión de todos los servicios de atención primaria definidos en el artículo 22 de la Ley de Servicios Sociales, salvo el servicio de teleasistencia.

3.– Las diputaciones forales serán competentes para la provisión de los servicios de atención secundaria del Catálogo de Prestaciones y Servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales, excepto aquellos cuya provisión compete al Gobierno Vasco, así como de la prestación de asistencia personal (ficha 3.1.1), de la prestación para cuidados en el entorno familiar y apoyo a personas cuidadoras no profesionales (ficha 3.2.1), y de las prestaciones o ayudas para la adquisición de prestaciones tecnológicas o la realización de adaptaciones en el medio habitual de convivencia (fichas 3.3.1 y 3.3.2).

4.– Todas las administraciones públicas vascas serán competentes para la provisión de la prestación vinculada al servicio, cuando lo sean para los servicios de la Cartera de Prestaciones y Servicios a los que se vincule, y podrán serlo para la provisión de cualquier otra prestación

económica que pueda preverse encuadrada en la tipología que establece el artículo 16 de la Ley de Servicios Sociales, en función del régimen competencial que se determine en su momento.

Artículo 6.— Acceso a las prestaciones técnicas y tecnológicas a través de servicios, centros y prestaciones o ayudas económicas.

1.— Los servicios son unidades organizativas gestionadas por una entidad de servicios sociales que, con carácter general, integran más de una prestación técnica y, en su caso, tecnológica. Y que pueden integrar también prestaciones complementarias de transporte (excluido, como prestación complementaria, el transporte adaptado destinado a facilitar el acceso a los servicios sociales), alojamiento, manutención, lavandería y limpieza —u otras prestaciones complementarias que se determinen reglamentariamente—, así como prestaciones propias de otros sistemas o políticas públicas de atención.

2.— Algunos servicios de la Cartera de Prestaciones y Servicios constituyen centros de servicios sociales, entendiendo por centro, a tal efecto, todo inmueble o parte de inmueble constituido como unidad orgánica y funcional, con una ubicación autónoma e identificable, en la que se ofrecen o desde la que se articulan prestaciones de servicios sociales.

3.— Las prestaciones técnicas y tecnológicas son prestaciones propias del Sistema Vasco de Servicios Sociales y a ellas se accede, de manera ordinaria, a través de los servicios de la Cartera de Prestaciones y Servicios salvo en los supuestos contemplados en el artículo 16.3 y 17.2 de la Ley de Servicios Sociales.

4.— Los servicios y centros adoptarán estrategias de diseño para todas las personas, que afectarán también al procedimiento de acceso al Sistema Vasco de Servicios Sociales, a fin de promover la accesibilidad universal.

Artículo 7.— Articulación en la Cartera de Prestaciones y Servicios de las prestaciones de otros sistemas y políticas públicas y de los servicios de naturaleza mixta.

1.— La cooperación y coordinación del Sistema Vasco de Servicios Sociales con otros sistemas y políticas públicas, que prevé el artículo 45 de la Ley de Servicios Sociales, se articulará, en su caso, en el marco de la Cartera de Prestaciones y Servicios mediante la inclusión en las fichas: a) De prestaciones propias de dichos sistemas y políticas públicas, con indicación del sistema al que pertenecen. b) De servicios de naturaleza mixta, indicando dicha particularidad, en tanto no existan los catálogos o carteras conjuntas de servicios referidas en el artículo 45.3 de la Ley de Servicios Sociales. O, respecto al espacio sociosanitario, en tanto no se articule una cartera de servicios sociosanitarios u otras fórmulas o instrumentos que garanticen la idoneidad de la atención, según prevé el artículo 46.4 de la Ley de Servicios Sociales.

2.— Atendiendo a la prevalencia e intensidad de las necesidades sanitarias de las personas usuarias, algunos servicios podrán ofrecer prestaciones propias del sistema sanitario a través de las fórmulas que las administraciones competentes puedan acordar en cumplimiento de los artículos 45, 46 y 56 de la Ley de Servicios Sociales.

3.— Los servicios y prestaciones sanitarias incluidas en las fichas de los servicios de la Cartera de Prestaciones y Servicios serán financiadas con cargo a los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco y a tal efecto, el Gobierno Vasco consignará anualmente en su proyecto de presupuestos cantidades suficientes destinadas a hacer frente a los gastos que se deriven de la provisión de dichas prestaciones.

4.— El Sistema Sanitario y el Sistema de Servicios Sociales realizarán, de manera conjunta, y con carácter anual, la planificación y evaluación de las necesidades sociosanitarias previstas en el Mapa de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

5.— En todo caso, las prestaciones propias del sistema sanitario, del sistema educativo y de otros sistemas públicos provistas en el marco de los servicios de la Cartera de Prestaciones y Servicios se financiarán, de conformidad con el artículo 56.3 de la Ley de Servicios Sociales, por los sistemas de los que sean propias y/o, si así lo previeran éstos, por la persona usuaria. A estos efectos, no se considerarán prestaciones propias de otros sistemas las correspondientes al Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD).

6.— El acceso a los servicios de protección de personas menores de edad previstos en la Ley 3/2005, de 18 de febrero, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia, y a los servicios y prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia se hará a través de los servicios y prestaciones económicas del Sistema Vasco de Servicios Sociales.

7.— Respecto a los servicios y prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia a los que se accede a través del Sistema Vasco de Servicios Sociales, lo previsto en este Decreto se adecuará a la evolución de la norma que regula el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia sin perjuicio del desarrollo reglamentario que puedan realizar las instituciones vascas en el ejercicio de sus respectivas competencias en el ámbito de los servicios sociales.

Artículo 8.— Actualización de la Cartera de Prestaciones y Servicios.

1.— El Gobierno Vasco podrá actualizar la Cartera de Prestaciones y Servicios de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley de Servicios Sociales, con la participación del Consejo Vasco de Servicios Sociales y en el ejercicio de sus competencias de coordinación con las demás administraciones públicas vascas, a través del Órgano Interinstitucional de Servicios Sociales, atendiendo igualmente a lo previsto en el artículo 44.3, letra a) de la Ley de Servicios Sociales:

a) Tras realizar una evaluación general de la aplicación y desarrollo de la Cartera de Prestaciones y Servicios al objeto de determinar si se ajusta adecuadamente a los cambios observados en la realidad social, que, deberá realizarse al menos con carácter cuatrienal y en el marco de la evaluación del Plan Estratégico de Servicios Sociales, incluyendo la perspectiva de género en las actuaciones de seguimiento y evaluación que requerirán para ello de indicadores desagregados por sexo y del concurso de personal con formación en materia de igualdad.

b) En cualquier momento, mediante la inclusión, exclusión o modificación de las diferentes modalidades de servicios así como de los restantes elementos referidos en el artículo 3.1 del presente Decreto, en relación a los servicios y a las prestaciones económicas, al objeto de garantizar su ajuste a las cambiantes necesidades de la población y favorecer su permanente modernización, de conformidad con el artículo 24.2 de la Ley de Servicios Sociales.

2.— A tal efecto, las administraciones públicas vascas y el Consejo Vasco de Servicios Sociales, cuando observen la necesidad de incluir, excluir o modificar alguno de estos aspectos, podrán proponerlo a través del Órgano Interinstitucional de Servicios Sociales que analizará la propuesta y tomará una decisión conforme a lo previsto en el artículo 44.3, letra a) de la Ley de Servicios Sociales.

CAPÍTULO II

REQUISITOS Y CRITERIOS DE ACCESO A LOS
SERVICIOS Y PRESTACIONES ECONÓMICAS

Artículo 9.— Requisitos generales de acceso a los servicios y prestaciones del Sistema.

1.— Para acceder a los servicios y prestaciones económicas del Sistema Vasco de Servicios Sociales, las personas deberán solicitarlo y cumplir:

- a) Los requisitos de titularidad previstos en el artículo 3 de la Ley de Servicios Sociales.
- b) Los requisitos generales de acceso a los servicios y prestaciones, aplicables en todos los casos, previstos en el artículo 25 de la Ley de Servicios Sociales.
- c) Los requisitos específicos, administrativos y de necesidad, exigidos para acceder a cada servicio o prestación económica, previstos en el presente Decreto.

2.— Respecto a los requisitos de empadronamiento, salvo que se indique lo contrario para acceder a las prestaciones o ayudas económicas y servicios de la Cartera de Prestaciones y Servicios, es preciso:

– Estar empadronada o empadronado, en la fecha en que se realiza la solicitud: a) en el municipio, o en un municipio del territorio correspondiente al ente local que presta los servicios, para acceder a los que presta un ente local; b) en un municipio del Territorio Histórico correspondiente, para acceder a los que presta una Diputación Foral; c) en un municipio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, para acceder a los que presta el Gobierno Vasco. En los casos de traslado entre servicios, el requisito de empadronamiento se referirá a la fecha del ingreso en el nuevo servicio en lugar de a la fecha de solicitud.

– Permanecer empadronada o empadronado en el mismo ámbito geográfico durante todo el tiempo en el que se perciban las prestaciones o servicios, salvo en los supuestos previstos en el artículo 25 del presente Decreto.

3.— Para acceder al servicio de valoración y diagnóstico de la dependencia, la discapacidad, la exclusión y la desprotección, en coherencia con lo previsto en el apartado anterior, bastará con estar empadronada o empadronado en cualquier municipio del Territorio Histórico en el que se realiza la solicitud de valoración en la fecha en que se realice dicha solicitud, sin que, por lo que respecta a las valoraciones de las situaciones de riesgo de dependencia o dependencia resulte de aplicación lo previsto en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 3 de la Ley de Servicios Sociales.

4.— Además, será necesario que el servicio o prestación económica al que se solicita acceder resulte idóneo para responder a las necesidades de la persona o familia, debiendo justificarse dicha idoneidad en la prescripción técnica de la persona profesional de referencia. Dicha prescripción constituye un requisito necesario para acceder a las prestaciones económicas y servicios de la Cartera de Prestaciones y Servicios: a) incluidos los servicios de acceso directo, al margen de que la valoración asociada a la misma se realice al ingresar o posteriormente; b) y excluidos los servicios de información, valoración, diagnóstico y orientación (fichas 1.1, 2.1 y 2.7.1), el servicio de coordinación a urgencias sociales (ficha 2.6) y el servicio de promoción de la participación y la inclusión social en el ámbito de los servicios sociales (ficha 1.5).

5.— Las administraciones públicas vascas garantizarán el acceso a las prestaciones y servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia:

a) De toda persona menor de edad, en situación o riesgo de dependencia, al margen de cuál sea su origen nacional o situación administrativa previa, sin que la titularidad del derecho se vea obstaculizada por la situación administrativa de sus progenitores ni por su falta de acreditación de un determinado plazo en situación administrativa regular.

b) De quienes, habiendo adquirido la nacionalidad española, puedan acreditar una residencia de hecho de cinco años (dos de ellos inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud).

c) De las y los ciudadanos comunitarios, y de las personas a quienes sea de aplicación el régimen comunitario, en situación de dependencia, equiparándoles a los nacionales en su acceso al Sistema.

6.— En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, en particular en sus artículos 17.1 y 19, todas las víctimas de violencia de género —las mujeres y las personas menores de edad bajo su patria potestad o guarda y custodia— que se encuentren en la Comunidad Autónoma del País Vasco podrán acceder a las prestaciones y servicios de la Cartera de Prestaciones y Servicios dirigidos de modo expreso a ellas (fichas 1.9.1, 2.4.6, 2.7.1.2, 2.7.3.1, 2.7.5 y 3.1.2) sin que les sea exigido ningún requisito administrativo, resultando suficiente la prescripción técnica.

Artículo 10.— Requisitos administrativos específicos.

1.— Para acceder a un servicio o prestación económica concreta de la Cartera de Prestaciones y Servicios, la persona solicitante debe cumplir los requisitos administrativos específicos previstos para ese servicio o prestación económica en el anexo I que podrán estar relacionados, en su caso, con:

a) Los periodos de empadronamiento previo suplementarios previstos en el artículo 3 de la Ley de Servicios Sociales, especificados, en su caso, respecto a determinados servicios o prestaciones económicas.

b) El reconocimiento que, en cada caso, corresponda: reconocimiento del riesgo o situación de dependencia; calificación de discapacidad; diagnóstico de enfermedad mental; reconocimiento del riesgo o situación de desprotección; reconocimiento del riesgo o situación de exclusión.

c) La situación de convivencia y/o el grado de parentesco.

d) La edad.

e) El compromiso de pago del precio público, cuando se trate de servicios sujetos a copago.

f) El consentimiento, manifestado en condiciones de validez jurídica, salvo cuando se trate de las actuaciones de oficio previstas en el artículo 15, letra b.

g) Otros aspectos que puedan resultar de la actualización de la Cartera de Prestaciones y Servicios prevista en el artículo 8.

2.— El copago previsto en algunos servicios de la Cartera de Prestaciones y Servicios deberá determinarse de conformidad con los criterios generales de participación económica de las personas obligadas al pago en la financiación de las prestaciones y servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales y, asimismo, de conformidad con las normas reguladoras de los precios públicos que, con respeto a dichos criterios generales, dicten las administraciones públicas vascas, respecto a los servicios de su competencia.

Artículo 11.— Requisitos de necesidad específicos e instrumentos para su valoración.

1.— Para acceder a un servicio o prestación económica concreta de la Cartera de Prestaciones y Servicios, la persona solicitante deberá cumplir los requisitos específicos de necesidad definidos para ese servicio o prestación económica en el anexo I que podrán estar relacionados, en su caso, con:

a) La existencia de una situación de necesidad: una situación de riesgo de dependencia, desprotección o exclusión; una situación reconocida de dependencia, desprotección o exclusión; una discapacidad o enfermedad mental diagnosticada; una situación de urgencia social que pueda atenderse desde los servicios sociales.

b) El tipo de atención o de apoyo formal requerido.

c) La intensidad del apoyo formal o atención requerida.

d) En su caso, la disponibilidad de apoyos prestados por la red sociofamiliar (apoyo informal o cuidados no profesionales).

e) En su caso, la adecuación del domicilio para la permanencia de la persona en el mismo o para la adecuada intervención del servicio.

f) La no concurrencia de características o circunstancias que, en su caso, constituyan supuestos de exclusión para el acceso al servicio o a la prestación económica.

g) Otros aspectos que puedan resultar de la actualización de la Cartera de Prestaciones y Servicios prevista en el artículo 8.

2.— La existencia de una situación de necesidad deberá ser valorada como tal por las administraciones públicas vascas competentes, mediante la aplicación de los instrumentos técnicos comunes previstos en el artículo 20 de la Ley de Servicios Sociales o, en su caso, de indicadores y criterios técnicos validados al efecto.

3.— Estos instrumentos, indicadores y criterios técnicos deberán delimitar para los ámbitos de la dependencia, la desprotección y la exclusión, las situaciones de riesgo respecto a las que no llegan a presentar riesgo y, también, respecto a las que ya han sobrepasado el nivel del riesgo.

4.— En el ámbito de la dependencia, serán de aplicación necesariamente los instrumentos de valoración que se encuentren vigentes a nivel estatal en el marco del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, a través de los cuales se determinarán también las situaciones de riesgo de dependencia, entendiendo por tales a los efectos del presente Decreto las que obtengan una puntuación de 23 o 24 en el Baremo de Valoración de la Dependencia (BVD).

5.— En el ámbito de la protección a personas menores de edad, serán de aplicación los instrumentos que se encuentren vigentes a nivel autonómico en el marco de la aplicación de la Ley 3/2005, de 18 de febrero, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia.

6.— Cuando el Servicio Vasco de Salud-Osakidetza, u otros sistemas, apliquen instrumentos de valoración con vistas a la derivación al Sistema Vasco de Servicios Sociales, se establecerán pasarelas de equivalencia con los instrumentos de valoración aplicados por éste.

Artículo 12.— Idoneidad del recurso, o combinación de recursos, y prescripción técnica.

1.— El reconocimiento de la existencia de una situación de necesidad en los términos previstos en el artículo anterior determinará el servicio y/o prestación económica, o la gama de servicios y/o

prestaciones económicas de la Cartera de Prestaciones y Servicios susceptibles de responder a dicha situación.

2.— En su caso, la determinación del recurso (servicio y/o prestación económica) o combinación de recursos a los que la persona podrá acceder, entre los incluidos en dicha gama, dependerá de su grado de idoneidad para dar respuesta a las necesidades detectadas.

3.— El grado de idoneidad del recurso, o combinación de recursos, para responder a las necesidades dependerá de los siguientes elementos relacionados con los requisitos de necesidad específicos:

a) Su mayor o menor adecuación a la situación personal, familiar, convivencial y relacional, incluida la disponibilidad de apoyos informales prestados por la red sociofamiliar, y, en su caso, a las características de la vivienda.

b) Su mayor o menor capacidad para ofrecer el tipo e intensidad de apoyo requerido.

4.— La idoneidad del recurso o combinación de recursos seleccionada, dentro de dicha gama, deberá justificarse en la prescripción técnica del o de la profesional de referencia.

5.— En su determinación, el o la profesional de referencia contará con la participación de la persona usuaria y tendrá en cuenta su derecho a escoger libremente el servicio –y, en su caso, modalidad– más adecuada a su caso, en función de su disponibilidad y atendiendo a su orientación y prescripción técnica, según lo previsto en el artículo 9.1, letra k, de la Ley de Servicios Sociales.

Asimismo, favorecerá, siempre que resulte idóneo, el acceso a la alternativa o alternativas de atención que posibiliten, en mayor medida, la permanencia de la persona usuaria en su entorno habitual, siempre que ésta sea su elección, justificando la no adecuación de una fórmula de atención más susceptible de garantizarla, según lo previsto en el artículo 25.1, letra c, de la Ley de Servicios Sociales. De este modo, promoverá que las personas: a) ejerzan el poder de decisión sobre su propia existencia, eligiendo su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, sin verse obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico; b) y gocen de su derecho a vivir en su comunidad, en igualdad de condiciones y opciones, y a su plena inclusión y participación activa en la misma, evitando su aislamiento o separación de ésta. A tal efecto, facilitará que las personas dispongan de apoyos formales (de entre los servicios y/o prestaciones económicas previstos en la Cartera de Prestaciones y Servicios a los que tengan derecho) para desarrollar las actividades de la vida diaria y mantener, recuperar o aumentar, en lo posible su autonomía.

6.— Los servicios de la Cartera de Prestaciones y Servicios constituyen un conjunto de apoyos formales que podrán compatibilizarse entre sí a fin de ofrecer un apoyo integral y adaptar la intervención a las necesidades, capacidades y, en lo posible, preferencias de cada persona, así como a las características de su contexto. Asimismo, en la determinación del recurso, o combinación de recursos más idónea y, en coherencia con el modelo comunitario, se adoptarán enfoques de prevención y promoción de la autonomía, y participación y calidad de vida en la comunidad.

7.— A tal efecto, el o la profesional de referencia, con la participación de la persona y/o familia usuaria, seleccionará, de entre los servicios y/o prestaciones económicas de la Cartera de Prestaciones y Servicios a los que las personas puedan tener derecho, aquél recurso o combinación de recursos más adecuada para facilitar, cuanto sea posible, su inclusión social y el desarrollo de sus proyectos vitales, y hacer efectivo un grado satisfactorio, en cada caso, de participación activa, vida independiente y autonomía personal en el seno de la comunidad.

8.– Las prestaciones económicas se ajustarán al régimen de compatibilidad e incompatibilidad previsto para cada una de ellas en el anexo I.

9.– En los casos de compatibilización, se aplicarán minoraciones en la intensidad de los servicios y/o en el importe de las prestaciones económicas.

Artículo 13.– Flexibilización de los requisitos de acceso y permanencia en los servicios.

1.– Las administraciones públicas vascas, por sí mismas o mediante acuerdos entre sí, podrán flexibilizar los requisitos de acceso y permanencia en los servicios, estableciendo en dichos acuerdos, si se alcanzan, la oportuna compensación económica a favor de la administración titular del servicio cuyas condiciones se han flexibilizado.

2.– Dichas fórmulas de flexibilización:

a) se orientarán siempre a facilitar el continuo de atención y el uso de las alternativas de atención más integradas en el medio comunitario y, por tanto, una atención más personalizada, integral y próxima;

b) se podrán adoptar siempre que resulten idóneas para responder a las necesidades y, en lo posible, a las preferencias de la persona atendida, requiriendo su adopción tanto la prescripción técnica como la conformidad de la persona atendida.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

Artículo 14.– Normativa aplicable.

1.– El procedimiento de acceso a los servicios y prestaciones económicas del Sistema Vasco de Servicios Sociales, en cualquiera de sus dos tipos, obedecerá a las disposiciones generales y comunes del presente Decreto, y a sus disposiciones de desarrollo, así como a los procedimientos específicos que, ajustándose a ellas, establezcan las administraciones públicas vascas para el acceso a los servicios y prestaciones económicas de su competencia.

2.– En su aplicación, con carácter general:

– Se garantizará, en cumplimiento de la normativa lingüística y de lo previsto en los artículos 7, letra c y 9.1, letra I de la Ley de Servicios Sociales, la libertad de las personas usuarias para utilizar el euskera y el castellano, y su derecho a ser atendidas, en función de su propia preferencia, en cualquiera de los dos idiomas.

– Asimismo, mediante el servicio de intérpretes de lengua de signos se garantizará el uso de la lengua de signos en el procedimiento ordinario y urgente de acceso.

– Se adoptarán los medios idóneos para garantizar el respeto de las previsiones contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en lo relativo a no aportar datos que ya obren en poder de las administraciones públicas, y para garantizar el respeto a la confidencialidad de los datos obtenidos en la tramitación, en los términos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

– Con fines de eficiencia y economía administrativa, se promoverá, en todo lo posible, la implantación de la tramitación telemática de servicios y prestaciones económicas.

Artículo 15.— Inicio del procedimiento.

El procedimiento de acceso podrá iniciarse:

a) A instancia de la persona que, cumpliendo con los requisitos de titularidad previstos en el artículo 3 de la Ley de Servicios Sociales, pudiera estar afectada por alguna de las contingencias o situaciones objeto de cobertura por las prestaciones y servicios de la Cartera de Prestaciones y Servicios, pudiendo presentar su solicitud directamente o a través de quien ostente su representación.

b) De oficio, por la administración competente o a instancia de la autoridad judicial en los casos previstos en la legislación vigente. En los casos que recaigan en el ámbito de la protección de personas menores de edad, las administraciones competentes se ajustarán a las previsiones de la Ley 3/2005, de 18 de febrero, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia. En el caso de personas adultas que se encuentren en situación de desprotección, las administraciones competentes en servicios sociales podrán intervenir a instancia de la autoridad judicial.

Artículo 16.— Tipos de procedimiento.

Los procedimientos de acceso a los servicios y prestaciones pueden ser de dos tipos: el procedimiento ordinario de acceso y el procedimiento urgente de acceso.

SECCIÓN 1.^a

PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE ACCESO

Artículo 17.— Acceso a través del Servicio Social de Base.

Con carácter general, para acceder a las prestaciones, ayudas y servicios de la Cartera de Prestaciones y Servicios, las personas interesadas deberán acudir al Servicio Social de Base correspondiente a su domicilio, salvo en el caso de los servicios definidos como servicios de acceso directo en el anexo I.

Artículo 18.— Valoración y diagnóstico social, de atención primaria.

1.— El Servicio Social de Base, mediante una o un trabajador social u otra persona profesional del Servicio Social Municipal, según lo previsto en el artículo 19.4, letra a, de la Ley de Servicios Sociales, realizará una valoración inicial de necesidades para determinar si procede una intervención del Sistema Vasco de Servicios Sociales.

2.— Es esta o este profesional quien asume la función de referencia en la fase inicial del procedimiento básico de intervención, y concretamente la valoración inicial de necesidades y, en su caso, el diagnóstico social inicial.

3.— Como resultado de dicha valoración inicial cabe que dicha o dicho profesional constate que:

a) El caso no requiere ninguna intervención del Sistema Vasco de Servicios Sociales.

Siendo así, dejará constancia de la consulta realizada y, en su caso, de la derivación al sistema de atención más idóneo para responder a la necesidad presentada, sin abrir expediente.

b) La necesidad planteada puede cubrirse mediante una intervención puntual del Servicio Social Municipal, que no requerirá seguimiento.

En tal caso, entregará un formulario de solicitud a la persona interesada para que lo cumplimente, lo firme y adjunte la documentación que corresponda; procederá a la intervención de que se trate; y, una vez finalizada, pondrá fin al expediente.

c) Puede ser necesaria una intervención que requiera un seguimiento.

En este último supuesto, la o el profesional de referencia realizará un diagnóstico social inicial, a fin de confirmar la necesidad de este tipo de intervención, salvo que el Servicio Social Municipal considere necesario realizar una valoración y/o diagnóstico especializado.

Artículo 19.— Valoración y diagnóstico social, especializados, de atención secundaria.

1.— Cuando el Servicio Social Municipal considere necesaria una valoración y/o diagnóstico social del Servicio foral de Valoración y Diagnóstico de la Dependencia, la Discapacidad, la Exclusión y la Desprotección (ficha 2.1), el o la profesional de referencia remitirá a dicho Servicio una solicitud de valoración firmada por la persona cuya situación se haya de valorar y/o diagnosticar, junto a la valoración inicial de necesidades y, si se hubiera realizado, el diagnóstico social inicial así como el diagnóstico social en profundidad, en los términos contemplados en el Decreto 353/2013, de 28 de mayo, de Ficha Social del Sistema Vasco de Servicios Sociales y del instrumento de diagnóstico social del Sistema Vasco de Servicios Sociales.

2.— La administración foral competente realizará la valoración especializada y, en su caso, el diagnóstico especializado, y, en función de sus resultados, establecerá la gama de prestaciones económicas y/o servicios a los que la persona solicitante podría acceder, determinando el recurso o combinación de recursos (servicios y/o prestaciones económicas) de atención secundaria, que estime más idóneos para responder a las necesidades.

3.— La valoración especializada incluirá la baremación de las situaciones de dependencia, discapacidad, exclusión y desprotección o, en su caso, riesgo de dependencia, exclusión y desprotección y se realizará conforme a los instrumentos comunes de valoración y diagnóstico previstos en el artículo 20 de la Ley de Servicios Sociales. Si se estimara que las situaciones a valorar pueden ser situaciones de riesgo de exclusión o desprotección, la baremación podrá ser realizada por el Servicio Social Municipal.

4.— Según lo previsto en el artículo 19.4, letra a, y 30.2 de la Ley de Servicios Sociales las decisiones de otras administraciones públicas cuya intervención se ha solicitado —y, en particular, las de las y los profesionales responsables de la valoración y diagnóstico especializado—, emitidas a través de los órganos administrativos que correspondan, tendrán carácter vinculante para la o el profesional referente (responsable del caso) cuando determinen la concesión o denegación del acceso a una prestación o servicio que de ellos dependa.

5.— De conformidad con el referido artículo 30.2, para la realización de sus funciones de valoración y diagnóstico especializado, las diputaciones forales deberán coordinarse y contar con la participación tanto del Servicio Social de Base —y, en particular con el Servicio de información, valoración, diagnóstico y orientación (ficha 1.1)— como, en su caso, de la persona profesional que hasta esa fecha haya venido orientando a la persona usuaria y/o su familia, independientemente de si forma parte o no del Sistema Vasco de Servicios Sociales.

Artículo 20.— Elaboración del Plan de Atención Personalizada (PAP) y seguimiento de la intervención.

1.— Una vez realizada la valoración y el diagnóstico social inicial, en profundidad y/o especializado, y si éstos confirmaran la necesidad de iniciar una intervención que requiera seguimiento, se asignará a la persona, o familia, usuaria una o un profesional de referencia definitivo.

2.– La o el profesional referente asumirá la coordinación de caso, elaborará el Plan de Atención Personalizada, definiendo sus objetivos y actuaciones, pondrá en marcha las actuaciones previstas y realizará el seguimiento de la intervención, en coordinación con el conjunto de servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales, tanto de atención primaria como secundaria, de los que la persona o personas incluidas en el Plan de Atención Personalizada sean usuarias.

3.– Asimismo, asumirá, en su caso, el compromiso de informar sobre la evolución del caso a la persona profesional que actuó como referente en el servicio social de base de origen, en particular cuando éste siga en contacto con la persona usuaria o la familia en otros ámbitos de la atención; y trabajará en colaboración con las y los profesionales que hayan desarrollado, en su caso, una intervención previa, independientemente de que ésta se enmarque en un servicio que forme parte del Sistema Vasco de Servicios Sociales.

4.– El Plan de Atención Personalizada definirá el conjunto de servicios y prestaciones cuya intervención se prevé, entre aquellos a los que la valoración y el diagnóstico hayan determinado que la persona solicitante podría acceder. Posteriormente, el servicio o servicios a los que acceda la persona usuaria podrán elaborar una programación individual para garantizar la mejor adecuación de la intervención a las necesidades individuales.

5.– En la elaboración del Plan de Atención Personalizada, el o la profesional referente, promoverá la atención temprana de las situaciones que hayan podido detectarse, tanto de exclusión, desprotección, dependencia y/o discapacidad, como de riesgo de exclusión, desprotección y/o dependencia, teniendo presente la posible interacción entre las cuatro contingencias, realizando un seguimiento de su evolución y, cuando proceda, realizando o solicitando, una primera baremación o su actualización. Asimismo, en aras de una atención coherente e integral, tendrá en cuenta otros planes en curso con la misma persona o familia, elaborados en el marco de otros sistemas de atención.

6.– El Plan de Atención Personalizada y en su caso la programación individual que lo desarrolle, así como el seguimiento, deberán realizarse, al igual que la valoración y el diagnóstico social, con la participación de la persona o familia usuaria, tanto como sea posible, tras su solicitud y con su consentimiento previo, o con el de la persona o entidad que le represente legalmente, salvo cuando se actúe de oficio en los casos previstos en el artículo 15, letra b.

7.– El seguimiento incluirá la realización de evaluaciones periódicas (valoraciones de seguimiento), susceptibles de modificar los objetivos y actuaciones del plan. Ello, sin necesidad de actualizar la valoración ni el diagnóstico social, ya sean iniciales o especializados, hasta que lo requiera un cambio significativo en la situación y necesidades de atención de la persona o familia usuaria.

8.– La periodicidad del seguimiento se adecuará a la situación de las personas o familias usuarias y a su evolución, atendiendo a que las distintas contingencias (exclusión, desprotección, dependencia, discapacidad) se presenten de manera combinada y, en relación con las personas con discapacidad, a la existencia de situaciones de pluridiscapacidad.

9.– En base a los resultados de las evaluaciones periódicas realizadas en el marco del seguimiento, entre otros factores, el o la profesional de referencia promoverá una adaptación continua de los apoyos –en particular, de los servicios y prestaciones de la Cartera de Prestaciones y Servicios– a la evolución de las necesidades, capacidades y, en lo posible preferencias, de las personas usuarias, así como a la evolución de su contexto, con especial atención a su red sociofamiliar.

10.– En todo este procedimiento, desde la valoración y el diagnóstico hasta la elaboración del Plan de Atención Personalizada y el seguimiento se integrará la perspectiva de género.

Artículo 21.— Solicitud de servicios y prestaciones económicas vinculadas a un Plan de Atención Personalizada.

1.— Una vez diseñado el Plan de Atención Personalizada, para acceder a los servicios y/o prestaciones económicas de la Cartera previstas en el mismo, la persona usuaria, o su representante legal, debidamente orientada y acompañada al respecto por el o la profesional referente, deberá formalizar su solicitud, salvo cuando se actúe de oficio en los casos previstos en el artículo 15 letra b.

2.— Junto con la solicitud, deberá presentar también la documentación que prevean las administraciones públicas vascas, para la instrucción y resolución, en las disposiciones reguladoras del acceso a los servicios y prestaciones económicas de su competencia.

Artículo 22.— Resolución.

1.— La administración competente para la provisión del servicio o prestación económica solicitada, ya sea municipal, foral o autonómica, deberá resolver y notificar su resolución, que deberá ser motivada, a la persona solicitante en los plazos que establezcan las disposiciones de desarrollo del presente Decreto que, en todo caso, deberán respetar los plazos máximos previstos, con carácter general, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.— Dichos plazos no serán aplicables a los servicios que, por su naturaleza, pueden atender situaciones de urgencia cuando efectivamente atiendan situaciones de urgencia social u otras situaciones de urgencia, y en particular a los servicios referidos en el apartado 4 del artículo 29.

3.— A efectos del cómputo de los plazos, no se considerará el tiempo durante el cual el expediente se encuentre paralizado por causas imputables a la persona solicitante.

4.— Cuando se trate de una resolución dictada por la administración autonómica o por una administración foral, ésta deberá comunicar al Servicio Social Municipal correspondiente su contenido y, en caso de concesión, la fecha de acceso al servicio y/o a la prestación económica.

Artículo 23.— Desistimiento.

1.— En cualquier momento del procedimiento iniciado a instancia de parte, y antes de dictarse resolución, la persona solicitante o, en su caso, su representante legal, podrá desistir de su solicitud por cualquier medio que permita dejar constancia de su voluntad, incluida diligencia suscrita por la funcionaria o funcionario responsable de la tramitación ante quien se hubiera manifestado la voluntad expresa de desistir en comparecencia personal, o por medios electrónicos o telemáticos siempre que se garantice el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 21/2012, de 21 de febrero, de Administración Electrónica para considerar válidas dichas comunicaciones.

2.— Se archivará la solicitud y se pondrá fin al expediente, previa resolución, formalizado el desistimiento o teniendo igualmente por desistida la solicitud:

a) Si la persona que ha presentado la solicitud es requerida para subsanar los defectos que se hayan producido en su presentación y no lo hace en el plazo marcado al efecto.

b) Si la persona para la que se requiere el acceso a la prestación o servicio se niega a participar en cualquier actividad considerada necesaria para realizar la valoración o el diagnóstico.

Artículo 24.– Renuncia.

Si en el procedimiento iniciado a instancia de parte se hubiera dictado resolución de concesión, la persona solicitante o, en su caso, su representante legal, podrá renunciar a su derecho, por cualquier medio que permita dejar constancia de su voluntad, incluida diligencia suscrita por el o la funcionaria responsable de la tramitación ante quien se hubiera manifestado la voluntad expresa de renunciar en comparecencia personal, o por medios electrónicos o telemáticos siempre que se garantice el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 21/2012, de 21 de febrero, de Administración Electrónica para considerar válidas dichas comunicaciones.

Artículo 25.– Causas y procedimiento de suspensión y extinción del derecho.

1.– Con carácter general, reconocido el derecho a un servicio o prestación económica de la Cartera y adquirida la condición de persona usuaria, se suspenderá el mismo por las siguientes causas:

- a) Pérdida temporal de alguno de los requisitos exigidos para su reconocimiento.
- b) Aparición sobrevenida, con carácter temporal, de alguna de las causas de exclusión específicamente previstas respecto al servicio o la prestación económica de que se trate.
- c) Traslado temporal de la persona beneficiaria a otro municipio, a otro Territorio Histórico de la Comunidad Autónoma del País Vasco o fuera de ella, salvo:
 - cuando se traslade de un municipio a otro del mismo Territorio histórico, y sea usuaria de un servicio de competencia foral o autonómica, o se traslade de un Territorio Histórico a otro de la Comunidad Autónoma del País Vasco y sea usuaria de un servicio de competencia autonómica;
 - en supuestos de rotación entre domicilios cuando son varias personas familiares las que asumen, de manera rotativa, el cuidado informal, siempre que el domicilio al que se traslada se encuentre dentro del territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en cuyo caso la administración que venía ofreciendo el servicio o prestación de que se trate dará traslado del expediente a la que deba hacerse cargo de su provisión;
 - cuando la persona o personas que se trasladen sean mujeres víctimas de violencia, por motivos de seguridad, y quienes de ellas dependan.
- d) Incumplimiento reiterado de los compromisos de pago del precio o tasa pública, de existir.
- e) Incumplimiento reiterado de los compromisos adquiridos en el marco del Plan de Atención Personalizada.
- f) Sanción por infracción muy grave imputable a personas beneficiarias de servicios o prestaciones económicas, en los términos que prevé el artículo 93.5 de la Ley de Servicios Sociales.

2.– Con carácter general, reconocido el derecho a un servicio o prestación económica de la Cartera y adquirida la condición de persona usuaria, se extinguirá el mismo por las siguientes causas:

- a) Fallecimiento de la persona usuaria.
- b) Renuncia de la persona usuaria, según lo dispuesto en el artículo 24 del presente Decreto.
- c) Transcurso del plazo de duración, del servicio o prestación económica, fijado en la resolución de concesión.

d) Incumplimiento sobrevenido y permanente de los requisitos generales o específicos exigidos para el acceso.

e) Aparición sobrevenida y permanente de alguna de las causas de exclusión previstas respecto al servicio o prestación económica de que se trate.

f) Traslado permanente de la persona beneficiaria a otro municipio, a otro Territorio Histórico o fuera de la Comunidad Autónoma del País Vasco, salvo en los casos referidos en el apartado anterior, letra c.

3.— Las Administraciones públicas vascas regularán el procedimiento de suspensión y extinción del derecho en su normativa de acceso a los servicios y prestaciones económicas de su competencia, garantizando a la persona usuaria, entre otros aspectos, el derecho a ser informada del estado de la tramitación del procedimiento, a formular alegaciones y a ser oída en el trámite de audiencia.

Artículo 26.— Aportación y tratamiento de datos de carácter personal.

1.— En el momento de recabar datos de carácter personal las personas usuarias deberán ser informadas de los extremos exigidos por el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, así como de las previsiones del artículo 7 respecto a los datos especialmente protegidos.

2.— Respecto a la solicitud y tratamiento de datos de carácter personal, las administraciones públicas vascas y las entidades privadas que participen en la provisión de servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales, asegurarán el cumplimiento de los principios de calidad y seguridad de datos regulados, respectivamente, en los artículos 4.1 y 9 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, completado, en este último caso, por los artículos 79 a 114 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre.

3.— En relación con la renuncia o el desistimiento, en caso de que se produzcan, se procederá a la cancelación de los datos de carácter personal de conformidad con lo previsto en el artículo 4.5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, procediendo al bloqueo y posterior supresión de la información.

SECCIÓN 2.^a

PROCEDIMIENTO DE ACCESO URGENTE

Artículo 27.— Adecuación del procedimiento de acceso urgente y el contenido de la atención a las diferentes situaciones de acceso urgente.

1.— El procedimiento de acceso urgente y el contenido de la atención variarán en función de que las situaciones a las que se deba dar respuesta sean:

a) situaciones de urgencia social, articulando el acceso inmediato a una primera atención de urgencia, muy limitada en el tiempo que, de requerirse el acceso a una alternativa de alojamiento, concluirá con la derivación a un servicio de alojamiento o centro residencial del Sistema Vasco de Servicios Sociales;

b) u otras situaciones de acceso urgente, articulando el acceso urgente y prioritario a una atención ordinaria de carácter temporal, que incluirá, en su caso, el acceso a un servicio de alojamiento o centro residencial del Sistema Vasco de Servicios Sociales.

Artículo 28.— Acceso en situaciones de urgencia social.

1.— Se entenderá por situación de urgencia social la producida por un hecho no previsto, debido a causas naturales o provocadas, que afecta y compromete las capacidades personales, los recursos y medios de subsistencia, las relaciones o redes sociales y familiares y la seguridad, quedando la persona o personas afectadas en una situación de desprotección grave, que precisa de una primera atención de urgencia, inmediata e ineludible para abordar, desde el Sistema Vasco de Servicios Sociales, las necesidades sociales derivadas de dichos hechos y evitar que la situación se agrave y les genere mayor perjuicio. Dichos hechos pueden afectar a una persona, familia o unidad de convivencia, a varias, o a una parte significativa de la población, tratándose en tal caso de catástrofes o grandes emergencias y debiéndose intervenir en el marco de los planes de emergencia existentes, sin perjuicio de las intervenciones que se deban articular desde el Sistema Vasco de Servicios Sociales en el marco de dichos planes o a posteriori.

2.— En las situaciones de urgencia social, se accederá al Sistema Vasco de Servicios Sociales a través de los Servicios Sociales Municipales o del Servicio de Coordinación a Urgencias Sociales (ficha 2.6) que asumirán la primera atención de urgencia, en los términos previstos en los siguientes apartados.

3.— La primera atención de urgencia, o atención inmediata, consistirá en proceder a una valoración provisional de necesidades, sujeta a valoración posterior, y siempre que resulte necesario: a) desplazarse al lugar en el que se haya producido la urgencia social para atender in situ a las personas afectadas por la misma; b) detectar in situ las situaciones de necesidad; c) acompañar a la o las personas afectadas a centros sanitarios, dependencias policiales o judiciales u otras instancias; d) derivar la atención del caso, cuando resulte necesario y tan pronto como sea posible, a los servicios que correspondan y, en particular, en su caso a los servicios de alojamiento y centros residenciales del Sistema Vasco de Servicios Sociales.

4.— La primera atención de urgencia no requerirá el recurso al Servicio de Coordinación de Urgencias Sociales ni para la intervención ni para la valoración cuando las situaciones acontezcan dentro del horario ordinario de apertura de los servicios sociales municipales y no requieran del acceso a una alternativa de alojamiento, o la alternativa de alojamiento requerida sea el piso de acogida (ficha 1.9.1).

5.— En los restantes supuestos, cuando se detecte una situación de urgencia social se comunicará inmediatamente al Servicio de Coordinación a Urgencias Sociales para que éste ponga en marcha el procedimiento de intervención y lleve a cabo la primera atención de urgencia.

6.— En cualquier caso, el Servicio Social Municipal se pondrá en contacto directamente con la Diputación Foral respectiva si se requiere el acceso de manera inmediata: a) a los centros residenciales para personas menores de edad (ficha 2.4.4), en programa de acogida de urgencias, cuando se trate de personas menores de edad; b) a los centros residenciales para mujeres víctimas de maltrato doméstico / servicios de acogida inmediata (ficha 2.4.6, tipo 1), cuando se trate de mujeres víctimas de maltrato doméstico que requieran un servicio de acogida inmediata; c) a cualquier otro servicio residencial de competencia foral.

7.— En cualquier otra situación que no requiera una alternativa de alojamiento de manera inmediata se adoptarán las medidas necesarias para atender la situación de urgencia social detectada.

8.– La primera atención de urgencia es siempre temporal y finalizará tan pronto como sea posible. Una vez realizada dicha atención por un servicio distinto del Servicio Social de Base:

a) cuando no sea necesaria otra intervención desde el Sistema Vasco de Servicios Sociales, no se derivará el caso pero se comunicará la incidencia al Servicio Social de Base correspondiente, para su información;

b) cuando sea necesaria otra intervención desde el Sistema Vasco de Servicios Sociales, se derivará el caso al Servicio Social de Base y se iniciará el procedimiento ordinario, estando a lo dispuesto en la sección primera de este capítulo.

Artículo 29.– Otras situaciones de acceso urgente.

1.– En situaciones que requieran una atención prioritaria que exija mayor celeridad que la prevista en el procedimiento ordinario, distintas a las situaciones de urgencia social, se iniciará la prestación del servicio –a propuesta del Servicio Social de Base o Municipal correspondiente salvo en los servicios de acceso directo– con carácter previo al inicio de las actuaciones previstas en el procedimiento ordinario, incluida la valoración y el diagnóstico social especializados, y sin perjuicio de la posterior tramitación del expediente según lo previsto en dicho procedimiento.

2.– Ante situaciones de desprotección de personas menores de edad se estará a lo dispuesto en la Ley 3/2005, de 18 de febrero, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia y su normativa de desarrollo. Ante situaciones de violencia doméstica y agresiones sexuales a mujeres se estará a lo previsto en el Acuerdo Interinstitucional para la Mejora en la Atención a Mujeres Víctimas de Maltrato en el Ámbito Doméstico y de Violencia Sexual, vigente en cada momento, o en el instrumento convencional o normativa que le sustituya.

3.– La concesión del servicio tendrá carácter provisional y la resolución por la que se concede el acceso urgente al mismo quedará condicionada a la ratificación posterior del cumplimiento de los requisitos de acceso, incluida en su caso la valoración y/o el diagnóstico especializados que deberán realizarse con carácter preferente a otras solicitudes.

4.– Si se constatará el no cumplimiento de algún requisito de acceso al servicio se producirá el cese en el mismo. Si se constatará el cumplimiento de los requisitos de acceso se tramitará el expediente definitivo, estableciendo el plazo para la atención de urgencia adecuado a cada caso, atendiendo a lo previsto en las fichas de los servicios o programas específicos de atención de urgencia (fichas 1.9.1, 2.4.4 y 2.4.6, tipo 1) cuando el ingreso se produzca en uno de estos servicios.

5.– Para evitar la permanencia en servicios, programas o plazas de atención de urgencia por períodos prolongados, finalizado el plazo previsto para dicha atención en el expediente y si éste no se prorroga, la financiación del coste de la atención prestada, a partir de dicho plazo, recaerá en la administración que resulte ser competente para atender a la persona o familia con carácter no urgente.

SECCIÓN 3.^a

RECURSOS

Artículo 30.– Recursos administrativos y judiciales.

1.– Contra las resoluciones dictadas en los procedimientos de concesión, denegación, modificación, suspensión o extinción podrá interponerse, ante la administración que resuelve, el recurso

que proceda regulado en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la resolución.

2.– Contra las resoluciones que resuelvan el recurso administrativo referido en el párrafo anterior, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la resolución del recurso interpuesto contra la misma, de conformidad con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CAPÍTULO IV

REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS Y PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL SISTEMA VASCO DE SERVICIOS SOCIALES

Artículo 31.– Interpretación de los requisitos de acceso referidos en las fichas del anexo I y la prestación de alojamiento.

1.– Entre los requisitos de necesidad siempre se entenderá incluido encontrarse en la situación o situaciones referidas y tener la edad requerida al describir la población destinataria.

2.– Entre los requisitos administrativos siempre se entenderá incluido tener reconocida la situación de dependencia o riesgo de dependencia, exclusión o riesgo de exclusión, desprotección o riesgo de desprotección y/o discapacidad, cuando estas situaciones de las personas destinatarias – o, en algunos servicios y prestaciones, de quienes son cuidadas por ellas- constituyan un requisito de necesidad para acceder al servicio o prestación de que se trate y con el nivel o grado indicado.

3.– Cuando se indica que no existe ningún requisito administrativo adicional, se ha de entender que basta con satisfacer los requisitos referidos en el apartado anterior así como los requisitos generales de titularidad del artículo 3 de la Ley de Servicios Sociales, salvo cuando se indica que no serán exigibles, conforme a lo previsto en dicho artículo.

4.– Cuando se indica que no han de atenderse los requisitos de titularidad, tampoco deberán atenderse los requisitos de empadronamiento.

5.– Cuando se indique que no se ha de satisfacer ningún requisito administrativo, se ha de entender que el cumplimiento de los requisitos de necesidad y, en su caso, la prescripción técnica son suficientes para facilitar el acceso al servicio, prestación o ayuda económica de que se trate.

6.– Salvo que se indique lo contrario, los servicios son gratuitos.

7.– Los servicios de alojamiento y centros residenciales siempre ofrecen alojamiento.

Artículo 32.– Definiciones.

A los efectos del presente Decreto, se entiende por:

a) Vida independiente, conforme a lo previsto para las personas con discapacidad en el artículo 2, letra h del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, la situación en la que la persona ejerce el poder de decisión sobre su propia existencia y participa activamente en la vida de su comunidad, conforme al derecho al libre desarrollo de la personalidad.

b) Vida autónoma, la situación en la que la persona dispone de apoyos necesarios para realizar las actividades básicas e instrumentales de la vida diaria.

c) Actividades Básicas de la Vida Diaria (ABVD), las definidas en el artículo 2.3 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

d) Actividades Instrumentales de la Vida Diaria (AIVD), las asociadas a tareas que implican la capacidad de tomar decisiones y resolver problemas de la vida cotidiana, tales como: uso del teléfono, elaboración de la propia comida, realización de compras necesarias para vivir, movilidad en la comunidad, uso de medios de transporte, manejo de dinero y administración de la economía del hogar.

e) Apoyos, los recursos formales (servicios y prestaciones) e informales (de la red sociofamiliar) que se ponen a disposición de las personas a fin de mejorar su funcionamiento individual, su desarrollo y su calidad de vida, así como promover su participación activa, vida independiente y autonomía en el seno de la comunidad.

f) Accesibilidad universal, conforme a lo previsto en el artículo 2, letra k, del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad, la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. Presupone la estrategia de «diseño universal o diseño para todas las personas» y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse.

g) Diseño universal o diseño para todas las personas, conforme a lo previsto en el artículo 2, letra l, del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad, la actividad por la que se conciben o proyectan, desde el origen, y siempre que ello sea posible, entornos, procesos, bienes, productos, servicios, objetos, instrumentos, dispositivos o herramientas, de tal forma que puedan ser utilizados por todas las personas, en la mayor extensión posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El «diseño universal» o diseño para todas las personas no excluirá los productos de apoyo para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando lo necesiten.

Artículo 33.— Organización de los servicios y prestaciones económicas del Catálogo de Prestaciones y Servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales en la Cartera de Prestaciones y Servicios.

1.— Los servicios y prestaciones económicas del Catálogo de Prestaciones y Servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales se presentan en el anexo I agrupados, atendiendo al régimen competencial previsto en la Ley de Servicios Sociales, y se asigna a cada servicio el número que recibe en el artículo 22 de la Ley de Servicios Sociales y a cada prestación, o ayuda, económica el número que recibe en el artículo 4 del presente Decreto.

2.— Considerando lo señalado en el apartado anterior, las fichas relativas a los diferentes servicios y prestaciones, o ayudas económicas, se presentan en el siguiente orden.

a) Servicios y prestaciones, o ayudas económicas de competencia municipal:

1.1. Servicio de información, valoración, diagnóstico y orientación.

- 1.2. Servicio de ayuda a domicilio – SAD.
- 1.3. Servicio de intervención socioeducativa y psicosocial.
- 1.4. Servicio de apoyo a personas cuidadoras.
- 1.5. Servicio de promoción de la participación y la inclusión social en el ámbito de los servicios sociales.
- 1.7. Servicios de atención diurna.
- 1.8. Servicios de acogida nocturna.
- 1.9. Servicios de alojamiento:
 - 1.9.1. Servicios de alojamiento / Piso de acogida.
 - 1.9.2. Servicios de alojamiento / Vivienda tutelada para personas en riesgo de exclusión.
– Servicios de alojamiento para personas mayores:
 - 1.9.3. Apartamentos tutelados.
 - 1.9.4. Vivienda comunitaria.
- b) Servicios y prestaciones, o ayudas económicas de competencia foral:
 - 2.1. Servicio de valoración y diagnóstico de la dependencia, la discapacidad, la exclusión y la desprotección.
 - 2.2. Servicios o centros de día.
 - 2.2.1. Servicio o centro de día para atender necesidades derivadas de limitaciones en la autonomía.
 - 2.2.2. Servicio o centro ocupacional.
 - 2.2.3. Servicio o centro de día para atender necesidades de inclusión social.
 - 2.3. Centros de acogida nocturna.
 - 2.3.1. Centro de noche para atender necesidades derivadas de limitaciones en la autonomía.
 - 2.3.2. Centro de acogida nocturna para atender necesidades de inclusión social.
 - 2.4. Centros residenciales.
 - 2.4.1. Centros residenciales para personas mayores.
 - 2.4.2. Centros residenciales para personas con discapacidad.
 - 2.4.3. Centros residenciales para personas con enfermedad mental.
 - 2.4.4. Centros residenciales para personas menores de edad en situación de desprotección.
 - 2.4.5. Centros residenciales para personas en situación de exclusión y marginación.
 - 2.4.6. Centros residenciales para mujeres víctimas de maltrato doméstico y otros servicios residenciales para mujeres.

2.5. Servicio de respiro.

2.6. Servicio de coordinación a urgencias sociales.

2.7. Otros servicios de atención secundaria.

2.7.2. Servicios de soporte de la autonomía.

2.7.2.1. Servicio de apoyo a la vida independiente.

2.7.2.2. Servicio de ayudas técnicas (productos de apoyo) y adaptación del medio físico.

2.7.2.3. Servicio de tutela para personas adultas incapacitadas.

2.7.2.4. Servicio de transporte adaptado.

2.7.3. Servicios de intervención y mediación familiar.

2.7.3.1. Servicios de intervención socioeducativa y/o psicosocial con familias.

2.7.4. Servicio de intervención social en atención temprana.

2.7.5. Servicios de atención sociojurídica y psicosocial de las situaciones de maltrato doméstico y agresiones sexuales a mujeres, a personas menores de edad, a personas mayores y a personas con discapacidad.

2.7.6. Servicios de promoción y apoyo al acogimiento familiar y la adopción.

2.7.6.1. Servicio de promoción y apoyo técnico al acogimiento familiar.

2.7.6.2. Servicio de promoción y apoyo técnico a la adopción.

3.1. Prestaciones para facilitar la integración social y/o la autonomía así como para cubrir o paliar las consecuencias económicas de las situaciones de emergencia o urgencia social, dependencia o desprotección:

3.1.1. Prestación Económica de Asistencia Personal (PEAP).

3.2. Prestaciones para apoyar y compensar a las personas que ofrecen apoyo social informal, destinadas a las y los familiares cuidadores de personas que requieren apoyo para su desenvolvimiento autónomo e integración social.

3.2.1. Prestación Económica para Cuidados en el Entorno Familiar y Apoyo a Personas Cuidadoras No Profesionales (PECEF).

3.3. Prestaciones individuales para la adquisición de prestaciones tecnológicas para facilitar el acceso a ayudas técnicas no recuperables o la realización de adaptaciones en el medio habitual de convivencia.

3.3.1. Ayuda económica para la adquisición de productos de apoyo no recuperables.

3.3.2. Ayuda económica para la realización de adaptaciones en la vivienda habitual y en los vehículos particulares.

c) Servicios y prestaciones, o ayudas económicas de competencia del Gobierno Vasco:

1.6. Servicio de teleasistencia.

2.7. Otros servicios de atención secundaria.

2.7.1. Servicios de información y orientación.

2.7.1.1. Servicio de información social a la infancia y la adolescencia en situación de desprotección.

2.7.1.2. Servicio de información y atención a mujeres víctimas de violencia doméstica o por razón de sexo.

2.7.3. Servicios de intervención y mediación familiar.

2.7.3.2. Punto de encuentro familiar (PEF).

2.7.3.3. Servicio integral de mediación familiar.

3.1. Prestaciones para facilitar la integración social y/o la autonomía así como para cubrir o paliar las consecuencias económicas de las situaciones de emergencia o urgencia social, dependencia o desprotección:

3.1.2. Prestación económica de pago único a mujeres víctimas de violencia de género.

3.— Completa la relación de servicios y prestaciones del párrafo anterior la Prestación Económica Vinculada al Servicio – PEVS (ficha 3.4.1 del anexo I), que puede ser de competencia municipal, foral o autonómica, en función de quién tenga atribuida la competencia del servicio al que se vincule.

4.— En el ámbito de la atención primaria no existen servicios específicos para personas con discapacidad ni para personas con enfermedad mental.

5.— El conjunto de prestaciones, o ayudas económicas y servicios de competencia municipal, más el servicio de teleasistencia, conforman el nivel de atención primaria del Sistema Vasco de Servicios Sociales, y las restantes prestaciones, o ayudas económicas y servicios de competencia foral o del Gobierno Vasco, el nivel de atención secundaria.

Artículo 34.— Protocolos de derivación entre los niveles de atención primaria y secundaria.

1.— Con el fin de garantizar la continuidad de la atención, el Gobierno Vasco, en el ejercicio de sus competencias de coordinación con las demás administraciones públicas vascas, y con la colaboración e informe favorable del Órgano Interinstitucional de Servicios Sociales, diseñará protocolos de derivación para aquellos supuestos en que los cambios en la situación y necesidades de atención requieran el traslado de un nivel a otro.

2.— Dichos cambios y el cumplimiento de los requisitos generales, y específicos, de acceso al servicio de que se trate, que determinan la adecuación del traslado, deberán verificarse mediante la aplicación de los instrumentos, indicadores y criterios de valoración previstos en el artículo 11 y de los criterios de idoneidad previstos en el artículo 12, por la administración directamente responsable de la provisión de los servicios cuyo acceso se solicita, en coherencia con lo previsto en el artículo 19.4 de la Ley de Servicios Sociales y, particularmente, en su letra a.

3.— Para evitar la permanencia en servicios diurnos, nocturnos o residenciales de un nivel de atención cuando resulte más idónea la atención en el otro y, en consecuencia, la inadecuada ocupación de plazas por periodos prolongados, los referidos protocolos contemplarán que, tras constatar la adecuación del traslado, se proceda al mismo antes de tres meses.

4.– Los protocolos contendrán asimismo una fórmula de compensación económica para garantizar que la administración que debiera prestar la atención financie el coste incurrido por la que efectivamente la está prestando, una vez superado dicho periodo.

5.– Los protocolos tendrán un carácter dinámico y flexible para adaptarse a la evolución de las necesidades de cooperación y coordinación entre ambos niveles de atención incluyendo, a tal efecto, fórmulas y cauces para su revisión periódica y, en su caso, su modificación. Dichas fórmulas y cauces se establecerán al elaborar los protocolos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.– Ámbito de aplicación de los decretos de la Administración de la Comunidad Autónoma Vasca en vigor.

1.– El Decreto 41/1998, de 10 de marzo, sobre los servicios sociales residenciales para la tercera edad, modificado por Decreto 125/2005, de 31 de mayo y por Decreto 195/2006, de 10 de octubre, será aplicable a los servicios regulados en las fichas 1.9.3, 1.9.4 y 2.4.1 del anexo I.

2.– El Decreto 202/2000, de 17 de octubre, sobre los centros de día para personas mayores dependientes, será aplicable a los servicios o centros de día para atender necesidades derivadas de limitaciones en la autonomía, en su modalidad destinada a personas mayores dependientes, regulados en la ficha 2.2.1 del anexo I.

3.– El Decreto 131/2008, de 8 de julio, sobre los recursos de acogimiento residencial para la infancia y la adolescencia en situación de desprotección social será aplicable a los centros regulados en la ficha 2.4.4 del anexo I.

4.– El Decreto 148/2007, de 11 de septiembre, regulador de los recursos de acogida para mujeres víctimas de maltrato en el ámbito doméstico será aplicable a los pisos de acogida regulados en la ficha 1.9.1 cuando se destinen a la atención de mujeres víctimas de violencia y a los centros regulados en la ficha 2.4.6 del anexo I.

5.– El Decreto 144/2011, de 28 de junio, del servicio público de teleasistencia será aplicable a los servicios regulados en la ficha 1.6 del anexo I.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.– Colaboración financiera.

Al objeto de garantizar la adecuada financiación para la provisión de las prestaciones y los servicios nuevos o escasamente desarrollados contenidos en el presente Decreto y con anterioridad al 31 de diciembre de 2015, las Administraciones públicas competentes acordarán, en el seno del Consejo Vasco de Finanzas Públicas, aquellas fórmulas de colaboración financiera que se entiendan más eficaces de conformidad y en desarrollo de lo previsto en el artículo 56 y disposición transitoria tercera de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.– Evaluación de la aplicación y desarrollo de la Cartera de Prestaciones y Servicios.

El Gobierno Vasco, en el ejercicio de sus competencias de coordinación con las demás administraciones públicas vascas, a través del Órgano Interinstitucional de Servicios Sociales, realizará una evaluación general de la aplicación y desarrollo de la Cartera de Prestaciones y Servicios transcurridos dos años desde el plazo previsto para la universalización del Sistema Vasco de Servicios Sociales en la disposición transitoria primera de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, y procederá, en su caso, a su actualización de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de dicha Ley y en el artículo 8 del presente Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.— Adecuación de la normativa en vigor a las previsiones del Decreto de Cartera de Prestaciones y Servicios.

Las administraciones públicas vascas procederán a adaptar su normativa reguladora que afecte a los servicios y prestaciones económicas de la Cartera a la del presente Decreto. En particular, deberán ajustar la denominación de los servicios y prestaciones económicas, así como, en su caso, de las modalidades de servicios, a fin de facilitar su identificación en el marco del ejercicio del derecho de acceso al Sistema Vasco de Servicios Sociales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.— Provisión de prestaciones y servicios.

En tanto las Administraciones Públicas competentes no adopten en el seno del Consejo Vasco de Finanzas Públicas el acuerdo al que se refiere la disposición adicional segunda del presente Decreto, cada una de ellas proveerá las prestaciones y servicios en la forma en que se viene haciendo en el momento en que entre en vigor este Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL.— Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 6 de octubre de 2015.

El Lehendakari,
IÑIGO URKULLU RENTERIA.

El Consejero de Empleo y Políticas Sociales,
ANGEL TARSICIO TOÑA GÜENAGA.

ANEXO I AL DECRETO 185/2015, DE 6 DE OCTUBRE

FICHAS DE LOS SERVICIOS Y PRESTACIONES ECONÓMICAS

A) Servicios y prestaciones económicas de competencia municipal.**Servicio de información, valoración, diagnóstico y orientación (1.1)**

Definición y objetivo	Este servicio, que ofrece el Servicio Social de Base, tiene las siguientes funciones: a) Informar a las personas y familias acerca de: - Los servicios y prestaciones del SVSS: necesidades y situaciones a las que responden; personas a las que van dirigidos; requisitos y procedimientos de acceso; en su caso, precio público aplicado; intensidad de la atención que ofrecen; posibilidad de combinar distintas prestaciones y servicios; administración responsable de cada prestación y/o servicio. - Sus derechos y obligaciones, con especial énfasis en el derecho a disponer de una valoración de necesidades y, en su caso, de un diagnóstico social y un Plan de Atención Personalizada (PAP). - Los costes y beneficios que cada una de las prestaciones y servicios, y en su caso sus modalidades, suponen para todas las personas involucradas, no sólo en términos económicos sino también de tiempo, salud y sobrecarga de trabajo. - La evolución de su solicitud. b) Realizar una valoración inicial de las necesidades, y capacidades, de la persona y su contexto, y cuando, sobre la base de esta valoración, se deduzca que pudiera ser necesaria una intervención que requiera seguimiento, realizar un diagnóstico social inicial, contando para ello, en todo lo posible, con la participación de las personas y familias interesadas y su red de apoyo. c) Orientar a la persona o personas hacia la prestación económica y/o servicio, o combinación de prestaciones y servicios de la Cartera, más adecuada para responder a sus necesidades y/o, si procede, derivarle hacia recursos de otros sistemas o políticas de atención. d) Si el diagnóstico lo aconsejara, designar una o un profesional referente del caso que elabore, con la participación de la persona y/o familia usuaria, un PAP y asuma su gestión, coordinándose con otros sistemas y agentes implicados, poniendo en marcha las actuaciones previstas en el PAP, así como realizando su seguimiento y evaluación periódica. Todo ello, salvo cuando la responsabilidad del caso se transfiera a otra u otro profesional referente según lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Servicios Sociales y en el presente Decreto. e) Realizar las funciones de tramitación, gestión y coordinación orientadas a articular el acceso al conjunto de los servicios y prestaciones económicas del SVSS. f) Detectar las necesidades sociales de la población que puedan requerir ser objeto de atención y protección por el SVSS e iniciar las actuaciones necesarias. El objetivo principal del servicio es facilitar a las personas y familias usuarias un acceso informado al SVSS y, en su caso, derivar hacia otros sistemas de atención.	
Prestaciones	<i>De Servicios Sociales</i>	Información.
		Valoración inicial de necesidades y, en su caso, valoración de seguimiento.
		Diagnóstico social inicial.
		Orientación.
		Acompañamiento social.
Población destinataria	<i>Situación</i>	Toda la población.
	<i>Edad</i>	Sin límites de edad.
Requisitos de acceso	<i>Administrativos</i>	Sin requisitos, de acuerdo con el artículo 3.3 de la Ley de Servicios Sociales.
	<i>De necesidad</i>	El acceso a la prestación de diagnóstico queda reservado a las situaciones en las que, de la valoración, se deduzca que la intervención pueda requerir seguimiento. El acceso a la orientación, más allá de la derivación, y al acompañamiento social queda reservado a las situaciones en las que el diagnóstico confirme la necesidad de una intervención que requiera seguimiento y se proceda, por tanto, a elaborar un PAP.

Servicio de Ayuda a Domicilio – SAD (1.2)

Definición y objetivo	Es un servicio de naturaleza asistencial y preventiva destinado a ayudar a la persona usuaria en situación de dependencia, o riesgo de dependencia, a permanecer en su domicilio, ofreciéndole una ayuda de atención doméstica y personal que posibilite su desenvolvimiento en el propio domicilio y su integración en el entorno comunitario, evitando situaciones de aislamiento. Sólo podrán acceder a atención doméstica quienes reciban atención personal o se encuentren en riesgo de dependencia. Sus objetivos son: a) Mantener o mejorar la autonomía personal, prevenir el deterioro y compensar la pérdida de autonomía de las personas usuarias, prestándoles ayuda parcial o total para realizar actividades básicas de la vida diaria, necesarias para su cuidado personal, y/o actividades instrumentales de la vida diaria. b) Posibilitar, siempre que resulte viable, la permanencia de la persona en el domicilio el mayor tiempo posible, con una calidad de vida aceptable, retrasando o evitando el ingreso en un servicio de alojamiento o centro residencial. c) Fortalecer el sentimiento de seguridad de las personas usuarias. d) Ofrecer apoyo a las personas cuidadoras que constituyen la red sociofamiliar de apoyo de la persona usuaria y contribuir a la liberación parcial de su tarea de atención, con el fin de que dispongan de condiciones adecuadas para su propio desarrollo personal, profesional y social. e) Sustituir ocasionalmente a la persona cuidadora principal, que habitualmente atiende a la persona usuaria, en razón de la ausencia temporal de aquélla (en la modalidad de respiro). f) Detectar situaciones de necesidad que pudieran requerir la intervención de otros servicios. El SAD será compatible con todos los servicios de atención a la dependencia, con la excepción de la atención prestada con carácter permanente en servicios de alojamiento o centros residenciales. En el caso de las personas en riesgo de dependencia la intensidad máxima del SAD se ajustará a la intensidad mínima prevista para el Grado I. Cuando se compatibilice con otros servicios o prestaciones no económicas, se aplicará una minoración en las intensidades máximas. Dicha minoración no se aplicará cuando se compatibilice con el servicio de teleasistencia. Cuando se compatibilice con prestaciones económicas se minorará la prestación económica y se garantizará la intensidad mínima del SAD. La determinación de su compatibilidad con la Prestación Económica de Asistencia Personal forma parte del ámbito competencial de las Diputaciones Forales.	
Variante de servicio de respiro	Servicio de respiro para la persona cuidadora principal mediante el acceso temporal de la persona en situación o riesgo de dependencia al SAD o el refuerzo temporal de la intensidad ya ofrecida en dicho servicio.	
Prestaciones	<i>De Servicios Sociales</i>	Información.
		Valoración de seguimiento.
		Atención doméstica.
		Atención personal.
		Acompañamiento social.
Población destinataria	<i>Situación</i>	Personas en situación de dependencia, o riesgo de dependencia.
	<i>Edad</i>	Sin límites de edad.

jueves 29 de octubre de 2015

Requisitos de acceso	<i>Administrativos</i>	Estar empadronada en el domicilio en el que solicita el servicio a la fecha de la solicitud y permanecer empadronada en el mismo municipio.
	<i>De necesidad</i>	a) Residir en el domicilio, ya sea éste el domicilio propio o el de un o una familiar que actúa como persona cuidadora principal. b) Disponer de un domicilio cuyo estado no impida o dificulte gravemente la permanencia de la persona usuaria en el mismo, ni suponga riesgo para la propia persona o para los y las trabajadoras domiciliarias. c) Requerir apoyo para realizar las actividades básicas y/o instrumentales de la vida diaria. d) En caso necesario, disponer, junto con la prestación del SAD, de apoyos suficientes para permanecer en el domicilio en condiciones adecuadas. e) No presentar un estado de salud que requiera asistencia continuada en instituciones sanitarias o sociosanitarias. f) No rechazar el tratamiento que corresponda, en caso de padecer una enfermedad infecto-contagiosa o una enfermedad mental. g) No padecer trastornos de conducta o presentar comportamientos que puedan conllevar riesgo para los o las trabajadoras domiciliarias.
Copago	Servicio sujeto a copago.	

Servicio de intervención socioeducativa y psicosocial (1.3)

Definición y objetivo	Este servicio consiste en un conjunto de prestaciones relacionales de apoyo socioeducativo y/o psicosocial –de carácter individual, familiar y/o grupal– que pueden desarrollarse tanto en el domicilio familiar (educación doméstica, intervención familiar básica) como en el entorno comunitario (educación de calle, intermediación sociocultural). Sus objetivos son que las personas usuarias: a) adquieran y desarrollen capacidades (actitudes, aptitudes, conocimientos, criterios, pautas, habilidades) personales, familiares o grupales, que favorezcan su desenvolvimiento autónomo, su inclusión social y la adecuada convivencia en el medio familiar y comunitario; b) sustituyan hábitos, conductas, percepciones, sentimientos y actitudes, que resulten inadecuados por otros más adaptados.	
Prestaciones	<i>De Servicios Sociales</i>	Información.
		Intervención socioeducativa y psicosocial: intervención educativa y/o psicosocial.
		Valoración de seguimiento.
		Acompañamiento social.
		Mediación – Intermediación.
Población destinataria	<i>Situación</i>	a) Personas en riesgo de exclusión. b) Personas en riesgo de dependencia. c) Personas menores de edad en situación de riesgo leve o moderado de desprotección, quedando excluidas las personas en situación de riesgo de desprotección grave, menores de edad o adultas, cuya atención corresponde a los Servicios de Intervención Socioeducativa y/o psicosocial con Familias (2.7.3.1).
	<i>Edad</i>	Sin límites de edad.
Requisitos de acceso	<i>Administrativos</i>	Los requisitos generales de titularidad del artículo 3 de la Ley de Servicios Sociales no serán exigibles cuando la intervención se oriente a atender situaciones de riesgo leve o moderado de desprotección que afecten a personas menores de edad.
	<i>De necesidad</i>	Precisar apoyo educativo y/o psicosocial para: a) mejorar la convivencia familiar; b) mejorar las habilidades de atención y cuidado de sus miembros; c) y/o facilitar o posibilitar el desenvolvimiento autónomo.

Servicio de apoyo a personas cuidadoras (1.4)

Definición y objetivo	Este servicio ofrece a las y los cuidadores que forman parte de la red sociofamiliar de apoyo de personas en riesgo o situación de dependencia, la posibilidad de adquirir conocimientos, actitudes y habilidades de cuidado y auto-cuidado. Sus objetivos son: a) Favorecer una mejora de la calidad de los cuidados ofrecidos por las personas cuidadoras. b) Favorecer una mejora en la calidad de vida de las y los cuidadores principales. c) Favorecer la corresponsabilidad de otras y otros cuidadores. d) Favorecer la adquisición de conocimientos, actitudes y habilidades de cuidado y auto-cuidado.	
Prestaciones	<i>De Servicios Sociales</i>	Información, orientación y formación.
Población destinataria	<i>Situación</i>	Personas cuidadoras no profesionales de personas en riesgo o situación de dependencia, sean o no cuidadoras principales y sean o no familiares.
	<i>Edad</i>	Sin límites de edad.
Requisitos de acceso	<i>Administrativos</i>	El requisito de empadronamiento y permanencia en el municipio en que se presenta la solicitud debe cumplirlo la persona cuidada o la cuidadora principal.
	<i>De necesidad</i>	a) Necesitar apoyo para el auto-cuidado y/o para realizar las tareas de cuidado. b) En su caso, necesitar información, orientación y/o formación para realizar el cuidado e incrementar su corresponsabilidad (las personas cuidadoras, actuales o potenciales y distintas a la principal). El apoyo ofrecido desde este servicio no supone, en ningún caso, la sustitución de la persona cuidadora (esta necesidad se atiende desde las modalidades de respiro previstas en los servicios correspondientes).

Servicio de promoción de la participación y la inclusión social en el ámbito de los servicios sociales (1.5)

Definición y objetivo	Este servicio fomenta la participación organizada de la comunidad en la consecución de las finalidades propias del SVSS y en la prevención y atención de las necesidades susceptibles de ser atendidas desde los servicios sociales, promoviendo en particular la participación de: a) las personas que, siendo o no usuarias de otros servicios sociales, deseen participar en la prevención y atención de dichas necesidades a través de grupos, redes u otras iniciativas de ayuda mutua; b) la ciudadanía en general, a través de actividades de voluntariado orientadas a dichas finalidades (voluntariado social), c) las entidades del Tercer Sector de Acción Social que operen en el ámbito local; d) las personas usuarias y, en su caso, sus familiares en los servicios y centros. Desarrolla actividades: a) de información y orientación a las personas que deseen participar; b) de sensibilización, orientadas a la ciudadanía en general; c) de formación, en su caso. Las actividades tienen como ámbito geográfico de actuación o incluyen en su ámbito geográfico de actuación el municipio desde el que se presta o promueve el servicio.	
Prestaciones	<i>De Servicios Sociales</i>	Información y orientación.
		Formación, en su caso.
		Otras prestaciones técnicas: sensibilización.
Población destinataria	<i>Situación</i>	Toda la población.
	<i>Edad</i>	Sin límites de edad.
Requisitos de acceso	<i>Administrativos</i>	a) Cuando se trate de personas físicas: no se exige ningún requisito. b) Las entidades deberán estar inscritas en el registro correspondiente a su figura jurídica y en el Registro de Servicios Sociales correspondiente a su ámbito territorial de actuación.
	<i>De necesidad</i>	Sin requisitos adicionales, más allá de la necesidad y deseo de participar de manera organizada en el ámbito de los servicios sociales.

Servicios de atención diurna (1.7)

Definición y objetivo	Estos servicios ponen a disposición de las personas un dispositivo al que acudir durante el día en el que se les ofrece un apoyo de baja intensidad ligado a sus necesidades específicas de atención, de modo que sus objetivos varían en función del colectivo al que se dirigen: a) contribuir al mantenimiento de la autonomía de las personas mayores en riesgo o situación de dependencia (Grado I, con una puntuación en el BVD de entre 25 y 39), a su permanencia en su entorno de vida habitual y su socialización, compensando en su caso situaciones de aislamiento; b) ofrecer a las personas en situación de exclusión un dispositivo al que acudir durante el día y cubrir necesidades básicas de alimentación e higiene, entendiéndose estas situaciones como de acceso urgente.	
Tipos de servicio	1.– Servicio de atención diurna para personas mayores. Es un servicio de uso temporal o permanente, que ofrece atención a personas mayores en riesgo o situación de dependencia (Grado I, que hayan obtenido una puntuación en el BVD de entre 25 y 39). 2.– Servicio de atención diurna para personas en situación de exclusión. Es un servicio de baja exigencia y uso temporal que desarrolla las siguientes funciones: a) Cubrir necesidades básicas ofreciendo a las personas usuarias un dispositivo en el que resguardarse, asearse y comer durante el día. b) Informar a las personas usuarias sobre los derechos que les asisten y los recursos sociales a los que pueden acceder, así como orientarles en la realización de gestiones tendentes a normalizar su situación.	
Variante de servicio de respiro	Servicio de respiro mediante el acceso temporal de la persona en riesgo o situación de dependencia (Grado I) al servicio de atención diurna para personas mayores o refuerzo temporal de la intensidad ya ofrecida en él.	
Prestaciones	<i>De Servicios Sociales</i>	En el primer tipo: a) Información. b) Valoración de seguimiento. c) Intervención socioeducativa y psicosocial: – Estimulativa o rehabilitadora: desarrollo de habilidades; actividades y ejercicios sencillos de estimulación de capacidades para realizar actividades básicas de la vida diaria. – Educativa: ocio, actividades educativo-culturales. d) Acompañamiento social. e) Transporte adaptado, en su caso. En el segundo tipo: Información. Mediación – intermediación. Intervención educativa y psicosocial: intervención psicosocial (escucha activa y contención emocional).
	<i>Complementarias</i>	En el primer tipo, en su caso: Manutención. Higiene personal. En el segundo tipo: Manutención, en su caso. Higiene personal. Lavandería, en su caso. Consigna.
	<i>Situación</i>	En el primer tipo: personas mayores en riesgo o situación de dependencia (Grado I, que hayan obtenido una puntuación en el BVD entre 25 y 39 puntos). En el segundo tipo: personas en situación de exclusión social.
	<i>Edad</i>	En el primer tipo: tener 65 años o más. En el segundo tipo: tener 18 años o más.
Requisitos de acceso	<i>Administrativos</i>	En el primer tipo, ningún requisito adicional. En el segundo tipo, no se exigirá ningún requisito al margen de la prescripción técnica, teniendo la consideración de servicio de acceso directo pudiendo acceder al servicio, por tanto, sin ser necesario el paso previo por el Servicio Social de Base.
	<i>De necesidad</i>	a) Requerir un apoyo de baja intensidad para la cobertura de las necesidades atendidas por la modalidad de servicio de que se trate en cada caso. b) No rechazar el tratamiento que corresponda, en caso de padecer una enfermedad infecto-contagiosa y/o enfermedad mental. c) No padecer trastornos de conducta y/o presentar comportamientos que puedan perturbar gravemente el funcionamiento del servicio o la normal convivencia en el mismo o que supongan riesgo para la propia persona, para otras personas usuarias o para las y los profesionales. d) No precisar una asistencia sanitaria especializada y/o permanente fuera del alcance y posibilidades de las dotaciones propias del servicio.
Copago	El primer tipo está sujeto a copago.	

Servicios de acogida nocturna (1.8)

Definición y objetivo	Son dispositivos, de baja intensidad de apoyo, que ofrecen a personas en situación de exclusión, en particular a personas transeúntes y a personas sin hogar, un recurso en el que pasar la noche y, con carácter inmediato, prestaciones básicas de pernocta, manutención, e higiene personal. La estancia es de corta duración, estableciéndose un plazo máximo de una semana, pudiendo prorrogarse, si fuera necesario, hasta la valoración de la exclusión y, en su caso, tras ella, acceder a los recursos de atención secundaria. Funcionan con carácter permanente, todas las noches del año, sin perjuicio de que puedan reforzarse en determinados periodos del año para responder a un aumento de las necesidades.	
Prestaciones	<i>De Servicios Sociales</i>	Información. Valoración inicial de necesidades, en su caso, y valoración de seguimiento. Intervención socioeducativa y psicosocial: Intervención psicosocial (escucha activa y contención emocional).
	<i>Complementarias</i>	Pernocta. Manutención (cena y/o desayuno). Higiene personal. Lavandería. Ropa básica de urgencia.
Población destinataria	<i>Situación</i>	Personas en situación de exclusión que requieran un dispositivo para pasar la noche, salvo aquellas con especiales necesidades o circunstancias (en particular, situaciones en las que concurren trastornos de conducta, alta hospitalaria reciente requiriéndose apoyo en la convalecencia o síndrome de abstinencia) cuya atención recae en el Centro de Acogida Nocturna para Atender Necesidades de Inclusión Social (2.3.2) o en el Centro residencial para personas en situación de exclusión y marginación (2.4.5).
	<i>Edad</i>	Tener 18 años o más.
Requisitos de acceso	<i>Administrativos</i>	No se exigirá ningún requisito, al margen de la prescripción técnica, teniendo la consideración de servicio de acceso directo pudiendo acceder al servicio, por tanto, sin ser necesario el paso previo por el Servicio Social de Base.
	<i>De necesidad</i>	a) Comprometerse a cumplir las indicaciones del personal en relación con la higiene personal y con la higiene del propio centro. b) No padecer trastornos de conducta y/o presentar comportamientos que puedan perturbar gravemente el funcionamiento del servicio o la normal convivencia en el mismo o que supongan riesgo para la propia persona, para otras personas usuarias o para las y los profesionales. c) No padecer enfermedad física o psíquica que requiera una hospitalización. d) No precisar una asistencia sanitaria especializada y/o permanente fuera del alcance y posibilidades de las dotaciones propias del servicio.

Servicios de alojamiento / Piso de acogida (1.9.1)

Definición y objetivo	Ofrece alojamiento a personas y unidades de convivencia que requieren una estancia de corta duración para poder hacer frente a la carencia de alojamiento derivada de una situación de emergencia o urgencia social, o disponer de un domicilio desde el que poder recuperarse y superar una situación de violencia doméstica, siempre que no requieran medidas de protección. Es de carácter temporal. La estancia puede prolongarse un máximo de 4 meses, excepcionalmente con posibilidad de una prórroga de la misma duración. Es un servicio con baja intensidad de apoyo, que no cuenta con personal presente en el piso de forma permanente, ni con personal específicamente adscrito al mismo, articulándose, en caso necesario, los apoyos externos que resulten idóneos, así como el apoyo del Servicio Social Municipal en el procedimiento de acceso a los servicios y/o prestaciones necesarios del SVSS. Cuando las personas acogidas sean mujeres víctimas de violencia doméstica el Servicio Social Municipal actúa en coordinación con los diferentes servicios y programas de atención a las víctimas de violencia doméstica. Los pisos se ubican preferentemente en un edificio ordinario de viviendas. Los pisos de acogida para mujeres víctimas de violencia doméstica deberán adoptar medidas para garantizar la confidencialidad de su ubicación y serán destinados exclusivamente a mujeres víctimas de violencia doméstica. Sus objetivos son: a) ayudar a las personas usuarias a superar situaciones de crisis determinadas por la carencia de alojamiento derivada de situaciones de urgencia social o de situaciones de violencia doméstica; b) favorecer su sentimiento de seguridad.	
Tipos de servicio	1.– Piso de acogida para la atención de situaciones de urgencia social. 2.– Piso de acogida para mujeres víctimas de violencia doméstica.	
Prestaciones que articula	<i>De Servicios Sociales</i>	Información. Valoración de seguimiento. Intervención socioeducativa y/o psicosocial, en su caso. Acompañamiento social, en su caso. Mediación – Intermediación, en su caso.
Población destinataria	<i>Situación</i>	En el primer tipo: Personas o unidades convivenciales que requieren temporalmente un alojamiento a consecuencia de una situación de urgencia social. En el segundo tipo: Mujeres víctimas de violencia doméstica en proceso de superación de la violencia que precisan una alternativa temporal de alojamiento sin requerir medidas de protección.
	<i>Edad</i>	Persona solicitante con 18 años o más y, en su caso, personas a su cargo, bajo su tutela o guarda y que convivan habitualmente con ella, sean mayores o menores de edad.
Requisitos de acceso	<i>Administrativos</i>	No se exigirá ningún requisito, al margen de la prescripción técnica, teniendo la consideración de servicio de urgencia social a los efectos previstos en el artículo 3.3 de la Ley de Servicios Sociales.
	<i>De necesidad</i>	a) Requerir un apoyo de baja intensidad que pueda prestarse en un servicio de alojamiento sin presencia permanente de personal. b) No precisar una asistencia sanitaria especializada y/o permanente fuera del alcance y posibilidades de las dotaciones propias de la red de servicios sociales. c) No padecer trastornos de conducta y/o presentar comportamientos que puedan perturbar gravemente el funcionamiento del servicio o la normal convivencia en el mismo o que supongan riesgo para la propia persona, para otras personas usuarias o para las y los profesionales que pudieran intervenir. d) No rechazar el tratamiento que corresponda, en caso de padecer una enfermedad infecto-contagiosa y/o enfermedad mental.
Copago	Servicio sujeto a copago. Servicio gratuito para las mujeres víctimas de violencia doméstica.	

Servicios de alojamiento/Vivienda tutelada para personas en riesgo de exclusión (1.9.2)

Definición y objetivo	La vivienda tutelada ofrece alojamiento, de carácter colectivo, de corta o media estancia a personas en situación de alto riesgo de exclusión. Es un servicio con baja intensidad de apoyo que, sin contar con personal presente de forma permanente, cuenta con el apoyo de personal técnico de referencia en el Servicio Social Municipal para realizar funciones de: a) supervisión, de carácter presencial en la vivienda, b) mediación-intermediación, tutelaje y acompañamiento que podrán prestarse en la vivienda o en los servicios sociales municipales. Se ubica preferentemente en un edificio ordinario de viviendas. Y sus principales objetivos son, que las personas usuarias realicen procesos de transición hacia una situación normalizada y que mantengan, recuperen y/o desarrollen las competencias personales, la autoestima, la confianza personal y las habilidades para desarrollar una vida autónoma, requiriéndose a las personas usuarias el compromiso de realizar las acciones que se definan en su PAP y, en su caso, en su programación individual.	
Prestaciones	<i>De Servicios Sociales</i>	Valoración de seguimiento.
		Acompañamiento social.
		Mediación – Intermediación.
	<i>Complementarias</i>	Otras prestaciones técnicas: tutelaje y supervisión. En su caso: Manutención. Limpieza.
Población destinataria	<i>Situación</i>	Personas en situación de alto riesgo de exclusión, entendiéndose por tales, a los efectos de este servicio, aquellas que, según la valoración de la o del profesional de referencia: a) requieren una alternativa de alojamiento, de corta o media estancia, con supervisión en la vivienda, por carecer de una alternativa de alojamiento adecuada para poder realizar su proceso de inserción y en condiciones de habitabilidad; b) sin recursos económicos personales; c) y sin apoyo sociofamiliar. Las personas que hayan sido atendidas en centros residenciales podrán acceder a este servicio de alojamiento si se encuentran en situación de alto riesgo de exclusión y su proceso de inclusión y la atención que se les venía ofreciendo desde el nivel de atención secundaria se han interrumpido. A fin de mantener la unidad convivencial, también podrán acceder a este servicio: a) quien sea cónyuge o pareja de hecho con relación de convivencia habitual de la persona solicitante, salvo cuando esta última sea una mujer víctima de maltrato; b) las personas menores de edad que se encuentren a su cargo; c) las personas adultas que estén bajo su tutela o que, sin estarlo, se encuentren en riesgo o situación de dependencia y convivan habitualmente con la persona solicitante.
	<i>Edad</i>	Personas de 18 años o más.
Requisitos de acceso	<i>Administrativos</i>	Permanecer empadronada/o durante 6 meses inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud en cualquier municipio de la CAPV.
	<i>De necesidad</i>	a) Requerir una alternativa de alojamiento de corta o media estancia para realizar un itinerario de inclusión social. b) Tener conciencia de su situación y motivación por cambiarla. c) Comprometerse a realizar un itinerario de inclusión social y sociolaboral u ocupacional, y mantenerse realizándolo mientras se utiliza este servicio. b) Requerir apoyo de baja intensidad, de carácter socioeducativo, para mantener o desarrollar capacidades personales para la vida autónoma en el entorno comunitario y para la inclusión social. c) No precisar una asistencia sanitaria especializada y/o permanente fuera del alcance y posibilidades de las dotaciones propias de la red de servicios sociales. d) No padecer trastornos de conducta ni presentar comportamientos que puedan perturbar gravemente el funcionamiento del servicio o la normal convivencia en el mismo o que supongan riesgo para la propia persona, para otras personas usuarias o para las y los profesionales. e) No rechazar el tratamiento que corresponda, en caso de padecer una enfermedad infecto-contagiosa y/o mental.

Servicios de alojamiento para personas mayores (1.9.3 y 1.9.4)

Definición y objetivo	Este servicio integra dos modalidades de alojamiento, de larga estancia o permanente –o, excepcionalmente, temporal– destinadas a personas mayores en situación de dependencia (Grado I). Es un servicio de baja intensidad que cuenta con apoyo de personal (en el caso de los apartamentos tutelados, no necesariamente adscrito al mismo) para ejercer las funciones de tutelaje, mediación-intermediación, acompañamiento social y supervisión, así como, en su caso, atención personal y doméstica. Sus objetivos son: - Facilitar la permanencia de las personas usuarias en el entorno comunitario. - Mejorar su grado de autonomía personal, mantenerlo y/o prevenir el deterioro de las habilidades y capacidades que permiten su desenvolvimiento autónomo. - Evitar situaciones de aislamiento. - Favorecer su sentimiento de seguridad.	
Modalidades (variantes)	1.– Apartamentos tutelados. Integran un número variable de viviendas autónomas con un diseño funcional de apartamento y servicios comunes, de uso facultativo. 2.– Vivienda comunitaria. Es un equipamiento, de carácter colectivo, que puede integrarse en un edificio con viviendas ordinarias, ubicarse en un edificio junto a otros equipamientos sociales o constituir un edificio singular destinado a este fin. El servicio puede prestarse también mediante la combinación de estas dos modalidades que se considere más adecuada.	
Variante de servicio de respiro	Servicio de respiro mediante el acceso temporal de la persona en situación de dependencia (Grado I) al servicio de alojamiento para personas mayores.	
Prestaciones	<i>De Servicios Sociales</i>	Valoración de seguimiento.
		Mediación – Intermediación.
		Acompañamiento social.
		Atención personal, en su caso.
		Atención doméstica, en su caso.
		Tutelaje y supervisión.
	<i>Complementarias</i>	En su caso: Manutención. Limpieza. Lavandería.
Población destinataria	<i>Situación</i>	Personas mayores en situación de dependencia (Grado I) que: - de acuerdo con la valoración de la o del profesional de referencia, requieren una alternativa de alojamiento, de larga estancia o permanente (o, excepcionalmente, temporal) por carecer de una alternativa de alojamiento adecuada, en condiciones de accesibilidad y/o habitabilidad, y/o tener problemas de convivencia o soledad (aislamiento social); - precisan apoyos, de baja intensidad, para mantener o desarrollar habilidades relacionales que posibiliten su vida autónoma en el entorno comunitario, y, en su caso, para realizar actividades de la vida diaria. Para mantener la unidad convivencial pueden acceder al servicio, junto a la persona solicitante: quien sea su cónyuge o pareja de hecho, con relación de convivencia habitual y, excepcionalmente, los hijos e hijas que se encuentren a su cargo.
	<i>Edad</i>	Personas de 65 años o más.
Requisitos de acceso	<i>Administrativos</i>	En supuestos de rotación entre domicilios de la red sociofamiliar de apoyo este requisito podrá cumplirlo la persona cuidada o cualquiera de las personas familiares cuidadoras siempre que haya existido o exista convivencia en el momento de presentar la solicitud.
	<i>De necesidad</i>	- No precisar una asistencia sanitaria especializada y/o permanente fuera del alcance y posibilidades de las dotaciones propias de la red de servicios sociales. - No padecer trastornos de conducta ni presentar comportamientos que puedan perturbar gravemente el funcionamiento del servicio o la normal convivencia en el mismo, o que supongan riesgo para la propia persona, para otras personas usuarias o para las y los profesionales. - No rechazar el tratamiento que corresponda, en caso de padecer una enfermedad infecto-contagiosa y/o mental.
Copago	Servicio sujeto a copago.	

B) Servicios y prestaciones económicas de competencia foral**Servicio de valoración y diagnóstico de la dependencia, la discapacidad, la exclusión y la desprotección (2.1)**

Definición y objetivo	Este servicio facilita la identificación y, en su caso, la gradación de las situaciones de dependencia, discapacidad, desprotección y exclusión. Asimismo, orienta a las personas solicitantes hacia el servicio o la prestación económica, o hacia la combinación de servicios y/o prestaciones económicas, que mejor respondan a sus necesidades, siempre que cumplan los requisitos de acceso a los mismos. Incluye: a) La valoración de las solicitudes o, en su caso, la valoración de las situaciones comunicadas por otras instituciones en relación con posibles situaciones de dependencia, discapacidad, desprotección y/o exclusión. b) En su caso, la realización de diagnósticos sociales especializados y, en su caso, la orientación hacia los recursos del SVSS que resulten idóneos y/o, de considerarse oportuno, la derivación de la persona usuaria hacia recursos de otros sistemas o políticas de atención.	
Prestaciones	<i>De Servicios Sociales</i>	Valoración y diagnóstico social especializados.
		Orientación.
Población destinataria	<i>Situación</i>	Toda la población.
	<i>Edad</i>	Sin límites de edad.
Requisitos de acceso	<i>Administrativos</i>	Los requisitos de titularidad previstos en el artículo 3 de la Ley de Servicios Sociales y el requisito de empadronamiento en un municipio del Territorio Histórico en el momento de la solicitud no serán exigibles cuando la intervención se oriente a atender situaciones de riesgo de desprotección o desamparo que afecten a personas menores de edad.
	<i>De necesidad</i>	Presentar indicios de poder encontrarse en situación de dependencia, discapacidad, desprotección o exclusión, en los términos en los que las mismas se definan en los instrumentos comunes de valoración del riesgo y de las situaciones de necesidad.

Servicio o centro de día para atender necesidades derivadas de limitaciones en la autonomía (2.2.1)

Definición y objetivo	Este servicio ofrece, con carácter temporal o permanente, una atención individualizada e integral, durante el periodo diurno a las personas en situación de dependencia, a las personas con discapacidad y a las personas con enfermedad mental crónica, con el objetivo de mejorar o mantener su nivel de autonomía personal, compensar sus limitaciones funcionales y dar apoyo a sus cuidadores y cuidadoras habituales, mediante prestaciones preventivas, habilitadoras y asistenciales orientadas a la capacitación y al desarrollo de competencias para la autonomía personal y para la participación en el entorno comunitario. Es un servicio de media y alta intensidad, que garantiza: a) la presencia permanente de personal cuidador –y de personal educativo en el segundo tipo de servicio o centro– durante las horas de apertura; b) la prestación de un servicio médico y de enfermería, en su caso; c) el apoyo de un equipo multidisciplinar de profesionales con los perfiles idóneos para la prestación de una atención integral orientada al bienestar físico, psicológico y social. En su funcionamiento, se aplicarán criterios de flexibilidad que permitan una utilización del servicio más adaptada a las necesidades y preferencias de la persona usuaria.	
Tipos de servicio	1.– Servicio o centro de día para personas mayores en situación de dependencia que no pueden satisfacer adecuadamente sus necesidades en su entorno habitual por presentar importantes limitaciones físicas y/o psíquicas para realizar actividades de la vida diaria. 2, 3 y 4.– Servicio o centro de día para personas con discapacidad o para personas con enfermedad mental crónica que, mediante un conjunto organizado y coordinado de actuaciones desarrolladas desde un equipo profesional multidisciplinar, les proporciona una atención habilitadora integral orientada, en todo lo posible, a facilitar su desarrollo personal y social, su autonomía y su integración social. Se diferencian tres subtipos: a) Centros de autonomía personal para personas con graves limitaciones físicas u orgánicas; b) Servicio o centro de día para personas con discapacidad intelectual y del desarrollo; c) Servicio o centro de día para personas con enfermedad mental crónica, de naturaleza sociosanitaria.	
Prestaciones	<i>De Servicios Sociales</i> - Valoración de seguimiento. - Mediación – intermediación. - Atención personal. - Intervención socioeducativa y psicosocial: – Estimulativa o rehabilitadora: intervención en funciones cognitivas (psicoestimulación, entrenamiento en memoria, orientación a la realidad) y desarrollo de habilidades (actividades y ejercicios sencillos de estimulación de capacidades para el desarrollo de actividades básicas de la vida diaria). – Educativa: ocio y actividades educativo-culturales. – Psicosocial: intervención en funciones psicoafectivas, incluyendo, en su caso, ayudas para el manejo de trastornos del comportamiento. – Ocupacional o pre-laboral, en el segundo tipo de servicio o centro. - Acompañamiento social. - Transporte adaptado, cuando resulte necesario en razón de las dificultades de movilidad de las personas usuarias y/o de las dificultades de acceso al centro por transporte público. - Facilitación de productos de apoyo (en el caso de los centros de autonomía personal). <i>Complementarias</i> - Limpieza. Manutención, en su caso. <i>De Salud</i> Atendiendo a la prevalencia e intensidad de las necesidades sanitarias de las personas usuarias este servicio podrá ofrecer prestaciones propias del sistema sanitario. Concretamente: a) Los servicios o centros de día destinados a personas con enfermedad mental crónica, dada su naturaleza sociosanitaria, podrán ofrecer: Atención de enfermería. Atención médica. Rehabilitación, en su caso. Terapia. Actividades terapéuticas. b) Los destinados a personas mayores dependientes y a personas con discapacidad podrán ofrecer estas mismas prestaciones, en su caso.	

jueves 29 de octubre de 2015

Población destinataria	<i>Situación</i>	Del primer tipo: Personas mayores en situación de dependencia (con una puntuación superior a 39 puntos en el BVD). Del segundo tipo: a) Personas con calificación de discapacidad superior al 60% o con reconocimiento de dependencia. b) Personas con un diagnóstico de enfermedad mental crónica, o de trastorno mental grave y prolongado, emitido por Osakidetza-Servicio vasco de salud, o con reconocimiento de dependencia derivada de dicha enfermedad o trastorno.
	<i>Edad</i>	Personas de 65 años o más, en el primer tipo de servicio o centro.
		Personas de entre 18 y 64 años, en el segundo tipo de servicio o centro, salvo en el subtipo «centros de autonomía personal» en el que no existen límites de edad.
Requisitos de acceso	<i>Administrativos</i>	Ningún requisito adicional.
	<i>De necesidad</i>	a) Requerir un apoyo de media o alta intensidad para realizar actividades de la vida diaria. b) No precisar una asistencia sanitaria especializada y/o permanente fuera del alcance y posibilidades de las dotaciones propias de la red de servicios sociales. c) No rechazar el tratamiento que corresponda, en caso de padecer una enfermedad infecto-contagiosa y/o enfermedad mental.
Copago	Servicio sujeto a copago.	

Servicio o centro ocupacional (2.2.2)

Definición y objetivos	Este servicio o centro favorece la participación activa de las personas con discapacidad y/o con enfermedad mental en la vida social, a través de programas de desarrollo personal que giran en torno a la actividad productiva con el fin de favorecer su acceso al empleo, cuando resulte posible. Se dirige a facilitar el desarrollo sociolaboral de las personas usuarias, fomentando su autonomía personal y su autodeterminación y favoreciendo un mayor reconocimiento y valoración social de las mismas. A tal fin, en el marco de este servicio, se apoyará, favorecerá y promoverá: a) la adquisición y mejora de las habilidades adaptativas, ocupacionales y sociales necesarias para el desarrollo de la autonomía personal y la integración sociolaboral, con el fin de contribuir a una mayor y más efectiva participación en la vida social de las personas usuarias; b) el desarrollo personal, a través de actividades de estimulación y/o rehabilitación, ocupacionales o pre-laborales, educativas y formativas o culturales llevadas a cabo tanto en el espacio de un centro específico como en otros recursos comunitarios y en medio abierto; c) el mantenimiento del nivel de autonomía, la prevención del deterioro y, en su caso, la recuperación de capacidades y habilidades (cognitivas, funcionales, sociales...). En su funcionamiento, se aplicarán criterios de flexibilidad que permitan adaptar la intensidad del servicio a las necesidades, intereses y preferencias de la persona usuaria, planteándose como un primer paso en el itinerario personal de inclusión laboral o como alternativa definitiva en el caso de personas con graves dificultades de inclusión laboral, y complementándose con programas de funcionalidad social. Las personas usuarias no tendrán, en ningún caso, la consideración de personal laboral, de modo que la relación entre el servicio o centro y las personas usuarias no será una relación laboral. Sin perjuicio de lo anterior, las personas usuarias recibirán una gratificación económica por su ocupación. Este servicio o centro podrá ser gestionado de manera integrada con otros programas de empleo con apoyo en el mercado laboral ordinario y con los programas de empleo protegido, ofrecidos en el marco de los centros especiales de empleo o de las empresas de inserción.	
Prestaciones	<i>De Servicios Sociales</i>	Valoración de seguimiento. Intervención socioeducativa y psicosocial: estimulativa o rehabilitadora; ocupacional o pre-laboral. Mediación-Intermediación. Acompañamiento social. Transporte adaptado: cuando resulte necesario por las dificultades de movilidad de las personas usuarias y/o las dificultades de acceso al centro por transporte público.
	<i>Complementarias</i>	Manutención, en su caso.
Población destinataria	<i>Situación</i>	Personas con discapacidad de grado igual o superior al 33% y personas con enfermedad mental crónica que tengan ese grado de discapacidad o cuenten con un diagnóstico de enfermedad mental crónica, o de trastorno mental grave y prolongado, emitido por Osakidetza-Servicio vasco de salud.
	<i>Edad</i>	Personas de entre 18 y 64 años.
Requisitos de acceso	<i>Administrativos</i>	Ningún requisito adicional.
	<i>De necesidad</i>	a) En función de la valoración y diagnóstico, precisar adquirir capacidades para la autonomía y la integración social, en general, y para la integración sociolaboral, en particular, y presentar dificultades para acceder, de forma inmediata o a corto plazo, al empleo. b) Disponer de las capacidades o habilidades básicas para poder participar en las actividades ocupacionales y en el resto de actividades del servicio o centro ocupacional.
Copago	Servicio sujeto a copago, si bien dicho copago afectará únicamente a las prestaciones complementarias.	

Servicio o centro de día para atender necesidades de inclusión social (2.2.3)

Definición y objetivo	Este servicio ofrece a las personas en situación de exclusión social asentadas en el Territorio Histórico, un lugar en el que pasar el día y un servicio orientado a su incorporación social, de carácter polivalente, que les presta una atención prolongada en el tiempo, procurando que no se desliguen de su entorno habitual, y ofreciéndoles un acompañamiento individualizado en el itinerario de incorporación, conjugando, desde un enfoque integral, intervenciones de carácter ocupacional, educativas, terapéuticas y de inclusión sociolaboral. Se trata de equipamientos de proximidad, flexibles y abiertos durante un amplio abanico de horas de atención diurna, cuyo objetivo es dotar a la persona del máximo grado de autonomía y favorecer su inclusión social. Es un servicio de media y alta intensidad de apoyo. Y de baja, media o alta exigencia, requiriéndose, en todo caso, a las personas usuarias el compromiso de realizar las acciones que se definan en su PAP y en su programación individual.	
Prestaciones	<i>De Servicios Sociales</i>	Valoración de seguimiento. Mediación – intermediación. Intervención socioeducativa y psicosocial: estimulativa o rehabilitadora; educativa; psicosocial; ocupacional o pre-laboral. Acompañamiento social.
	<i>Complementarias</i>	Manutención. Limpieza. Consigna. Higiene personal. Lavandería.
	<i>De Salud</i>	Atención de enfermería, en su caso.
Población destinataria	<i>Situación</i>	Personas en situación de exclusión social.
	<i>Edad</i>	Personas de entre 18 y 64 años.
Requisitos de acceso	<i>Administrativos</i>	Permanecer empadronada/o durante 6 meses inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud en cualquier municipio de la CAPV.
	<i>De necesidad</i>	a) Requerir un apoyo de media o alta intensidad para realizar un itinerario de inclusión social. b) Comprometerse a un itinerario de inclusión social o sociolaboral u ocupacional. c) Tener conciencia de su situación y motivación por cambiarla. d) No precisar una asistencia sanitaria especializada y/o permanente fuera del alcance y posibilidades de las dotaciones propias de la red de servicios sociales. e) No rechazar el tratamiento que corresponda, en caso de padecer una enfermedad infecto-contagiosa y/o enfermedad mental. f) No padecer trastornos de conducta y/o presentar comportamientos que puedan perturbar gravemente el funcionamiento del servicio o la normal convivencia en el mismo o que supongan riesgo para la propia persona, otras personas usuarias o las y los profesionales.

Centro de noche para atender necesidades derivadas de limitaciones en la autonomía (2.3.1)

Definición y objetivo	Es un recurso de atención a personas dependientes que, por diversas causas, en particular de origen psíquico o neurológico, necesitan supervisión de media o alta intensidad en horario nocturno para el control y la regulación del ritmo del sueño y del comportamiento nocturno, sin que dicha supervisión pueda serles ofrecida en su domicilio por sus cuidadores o cuidadoras habituales. Su objetivo es apoyar a las familias para mejorar su capacidad de proporcionar un cuidado adecuado y así incidir positivamente en la dinámica intrafamiliar, que muchas veces se ve afectada por el estrés de los cuidados continuados. Puede prestarse en un centro de noche (integrado o no en un equipamiento residencial) o articularse como servicio de atención nocturna en el marco de un servicio residencial de los previstos en las fichas 2.4.1, 2.4.2 y 2.4.3.	
Tipos de servicios	1.– Centro o servicio de noche para personas mayores. 2.– Centro o servicio de noche para personas con discapacidad.	
Prestaciones	<i>De Servicios</i>	Valoración de seguimiento.
	<i>Sociales</i>	Atención personal.
		Transporte adaptado cuando sea necesario por las dificultades de movilidad de las personas usuarias y/o las dificultades de acceso al centro por transporte público.
	<i>Complementarias</i>	Pernocta. Manutención (cena y/o desayuno). Limpieza.
Población destinataria	<i>De Salud</i>	Servicio de enfermería.
	<i>Situación</i>	Personas en situación de dependencia.
	<i>Edad</i>	Personas de 65 años o más, en la modalidad 1. Personas de 18 años o más, en la modalidad 2.
Requisitos de acceso	<i>Administrativos</i>	Ningún requisito adicional.
	<i>De necesidad</i>	a) Requerir una supervisión de media o alta intensidad durante la noche para el control y la regulación del ritmo del sueño y del comportamiento nocturno. b) No precisar una asistencia sanitaria especializada y/o permanente fuera del alcance y posibilidades de las dotaciones propias de la red de servicios sociales. c) No rechazar el tratamiento que corresponda, en caso de padecer una enfermedad infecto-contagiosa y/o enfermedad mental.
Copago	Servicio sujeto a copago.	

Centro de acogida nocturna para atender necesidades de inclusión social (2.3.2)

Definición y objetivo	Este servicio se dirige a personas en situación de exclusión social, que requieren un lugar en el que pasar la noche y cubrir necesidades básicas pero no pueden ser atendidas en los servicios de acogida nocturna de atención primaria debido a sus especiales necesidades o circunstancias (en particular, a situaciones en las que concurren trastornos de conducta, alta hospitalaria reciente requiriéndose apoyo en la convalecencia o síndrome de abstinencia). Es posible acceder, con flexibilidad, a intervenciones socioeducativas y psicosociales básicas que contribuyan a evitar un mayor deterioro y, en lo posible, constituyan un primer paso hacia un itinerario de inclusión social. Son servicios de baja exigencia. Y de media y alta intensidad de apoyo, en atención a las especiales necesidades o circunstancias de las personas atendidas. El servicio podrá prestarse en un centro de noche (integrado o no en un equipamiento residencial) o como servicio de atención nocturna en el marco de un servicio residencial de los previstos en la ficha 2.4.5 y, en su caso, en la ficha 2.4.4.	
Prestaciones	<i>De Servicios Sociales</i>	Información.
		Orientación.
		Valoración de seguimiento.
		Intervención socioeducativa y psicosocial: – Educativa (adquisición de habilidades de higiene, pautas básicas de educación para la salud). – Psicosocial (escucha y contención emocional).
	<i>Complementarias</i>	Pernocta. Manutención. Higiene personal. Lavandería. Ropa básica de urgencia.
Población destinataria	<i>Situación</i>	Personas en situación de exclusión.
	<i>Edad</i>	Personas de 18 años o más.
Requisitos de acceso	<i>Administrativos</i>	No se exigirá ningún requisito, al margen de la prescripción técnica, accediéndose al servicio de modo directo (servicio de acceso directo).
	<i>De necesidad</i>	a) Necesitar un lugar en el que pasar la noche. b) Presentar necesidades o circunstancias que impidan o dificulten su atención en un servicio de acogida nocturna de atención primaria (en particular, las tres situaciones referidas en la definición).

Centros residenciales para personas mayores (2.4.1)

Definición y objetivo	Son centros destinados a servir de vivienda habitual o permanente y, en su caso temporal, a personas mayores en situación de dependencia en Grados II y III –y excepcionalmente en grado I– que no pueden satisfacer adecuadamente sus necesidades en su entorno habitual, o en alternativas de alojamiento de carácter más ligero, por requerir apoyos de mayor intensidad, ofreciéndose en estos centros una atención integral y continua. Son centros de alta intensidad, que garantizan: a) la presencia permanente –24 horas al día– de personal cuidador; b) la prestación de un servicio médico y de enfermería; c) el apoyo de un equipo multidisciplinar de profesionales con los perfiles idóneos para la prestación de una atención integral orientada al bienestar físico, psicológico y social. Sus objetivos son: a) Garantizar a las personas usuarias los cuidados y la asistencia personal necesaria para realizar las actividades de la vida diaria, tratando de mantener su autonomía personal y, en lo posible, fomentar el desarrollo y evitar el deterioro de la misma. b) Que las personas usuarias mantengan o desarrollen, con el apoyo necesario, actividades orientadas a mantener sus relaciones con el entorno comunitario y a participar en el mismo. c) Que las personas usuarias mantengan y amplíen las relaciones con la familia y con otras personas residentes o ajenas al medio residencial, y participen, en lo posible, en la vida del centro. d) Favorecer su sentimiento de seguridad. Cuando el centro o alguna de sus unidades se destinen a personas mayores que precisan una atención sanitaria y social intensa, simultánea, coordinada y estable, el centro o la unidad de que se trate tendrán naturaleza sociosanitaria.	
Prestaciones	<i>De Servicios Sociales</i>	Información.
		Valoración de seguimiento.
		Mediación – Intermediación.
		Atención personal.
		Intervención socioeducativa y psicosocial: – Intervención estimulativa o rehabilitadora: - intervención en funciones cognitivas: psicoestimulación, entrenamiento en memoria, orientación a la realidad; - desarrollo de habilidades: actividades y ejercicios sencillos de estimulación de capacidades para desarrollar actividades básicas de la vida diaria. – Intervención educativa: ocio y actividades educativo-culturales. – Intervención psicosocial: intervención en funciones psicoafectivas, incluyendo, en su caso, ayudas para el manejo de trastornos del comportamiento. Acompañamiento social.
	<i>Complementarias</i>	Manutención. Lavandería. Limpieza.
	<i>De Salud</i>	Atención de enfermería. Atención médica. Rehabilitación. Asistencia psicológica.
Población destinataria	<i>Situación</i>	Personas en situación de dependencia (Grado II y III y, con carácter excepcional, Grado I si las Diputaciones así lo prevén y dicha excepción queda debidamente justificada en la prescripción técnica. De forma excepcional y con objeto de mantener la unidad de convivencia, también podrán acceder al servicio junto con la persona destinataria, en los términos que se determinen reglamentariamente: a) su cónyuge o pareja de hecho con relación de convivencia habitual; b) quien acredite tener con la persona usuaria una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, y mantenga con ella una relación de convivencia habitual.
	<i>Edad</i>	Personas de 65 años o más, no siendo aplicable dicho límite de edad al cónyuge o familiar que, en su caso, ingrese como acompañante.

jueves 29 de octubre de 2015

Requisitos de acceso	<i>Administrativos</i>	Ningún requisito adicional.
	<i>Requisitos de necesidad</i>	a) Requerir un apoyo de alta intensidad para realizar las actividades de la vida diaria. b) No precisar una asistencia sanitaria especializada y/o permanente fuera del alcance y posibilidades de las dotaciones propias de la red de servicios sociales, salvo cuando el centro residencial o la unidad tengan naturaleza sociosanitaria. c) No rechazar el tratamiento que corresponda, en caso de padecer una enfermedad infecto-contagiosa y/o enfermedad mental. d) En estancias temporales, ser una persona que precise de una alternativa residencial temporal para afrontar situaciones que conlleven la imposibilidad o grave dificultad de recibir, temporalmente, el debido cuidado en su lugar de convivencia habitual, o para que la persona cuidadora principal y habitual disfrute de respiro. e) Cuando la estancia temporal en residencia responda a una necesidad sociosanitaria o esté muy directamente asociada a un problema de salud, no se exigirá, para el acceso, contar con el reconocimiento de dependencia, si bien será necesario que, de hecho, exista una situación temporal de dependencia y que la misma se acredite posteriormente.
Copago	Servicio sujeto a copago.	

Centros residenciales para personas con discapacidad (2.4.2)

Definición y objetivo	Son servicios de convivencia destinados a servir de vivienda habitual o permanente y, en su caso, temporal, a personas con discapacidad y en situación de dependencia, que no pueden satisfacer adecuadamente sus necesidades en su domicilio personal o familiar. Garantizan niveles de apoyo intermitente, limitado, extenso y generalizado, de carácter individualizado, y adaptados a las necesidades cambiantes de las personas, y para ello cuentan con el apoyo de un equipo multidisciplinar de profesionales con los perfiles idóneos para prestar una atención orientada al bienestar físico, psicológico y social. Sus objetivos son: a) Mejorar el bienestar físico y emocional de las personas usuarias. b) Mantener su autonomía personal, y en lo posible fomentar el desarrollo de la misma y evitar su deterioro. c) Garantizarles los cuidados y la asistencia personal necesaria para realizar las actividades de la vida diaria. d) Potenciar su desarrollo personal, capacidades, competencias, habilidades y experiencias orientadas hacia una vida más autónoma. e) Ofrecerles oportunidades para elegir y tomar decisiones relacionadas con su proyecto de vida personal así como con su vida cotidiana. f) Procurar satisfacción con la convivencia, basada en la solidaridad y la ayuda mutua. g) Ofrecerles oportunidades para integrarse y participar en el entorno comunitario y para utilizar los servicios comunitarios. h) Promover el mantenimiento y el refuerzo de sus redes familiares y sociales de apoyo. i) Favorecer su sentimiento de seguridad.	
Tipos de servicios	1.– Viviendas con apoyos. 2.– Centros residenciales.	
Prestaciones	<i>De Servicios Sociales</i>	Información.
		Valoración de seguimiento.
		Mediación – Intermediación.
		Atención personal.
		Intervención socioeducativa y psicosocial: – intervención estimulativa o rehabilitadora, en particular: - intervención en funciones cognitivas; - desarrollo de habilidades físicas y funcionales; – intervención ocupacional; —intervención educativa; – intervención psicosocial, en particular: - intervenciones orientadas a la contención emocional y a la reducción del riesgo; - intervención en funciones psicoafectivas.
		Acompañamiento social.
	<i>Complementarias</i>	Manutención. Lavandería. Limpieza.
	<i>De Salud</i>	En el tipo 2: Atención de enfermería. Atención médica. Rehabilitación

Población destinataria	<i>Situación</i>	Personas con discapacidad con reconocimiento de dependencia.
	<i>Edad</i>	Personas de entre 18 y 64 años en el momento del acceso.
		Con carácter excepcional, podrán acceder personas menores de edad: a) cuando sus necesidades o la gravedad de la situación sociofamiliar lo aconseje; b) en los supuestos de riesgo grave de desprotección o desamparo cuando en los dispositivos de protección específicamente destinados a tales situaciones no resulte posible garantizar la atención adecuada. En ambos casos, la mayor adecuación de este servicio, en cualquiera de sus modalidades, deberá motivarse con el fin de garantizar su uso excepcional.
Requisitos de acceso	<i>Administrativos</i>	Ningún requisito adicional.
	<i>De necesidad</i>	a) Requerir apoyo intermitente, limitado, extenso o generalizado. b) No precisar una asistencia sanitaria especializada y/o permanente fuera de las dotaciones propias de la red de servicios sociales. c) No rechazar el tratamiento que corresponda, en caso de padecer una enfermedad infecto-contagiosa.
Copago	Servicio sujeto a copago.	

Centros residenciales para personas con enfermedad mental (2.4.3)

Definición y objetivo	Son centros o servicios de carácter sociosanitario que atienden a personas con enfermedad mental crónica mediante prestaciones orientadas a mejorar sus capacidades y habilidades, personales y relacionales, con el fin de favorecer su desarrollo personal, su integración y participación en el entorno, y, en general, mejorar su calidad de vida. Atienden a personas con enfermedad mental que no pueden satisfacer adecuadamente sus necesidades en su entorno habitual y que no requieren una intensidad y un tipo de apoyos propios de servicios enmarcados en otros sistemas de atención. Garantizan niveles de apoyo intermitente, limitado, extenso y generalizado, de carácter individualizado y adaptados a sus necesidades cambiantes. Y, para ello, cuentan con el apoyo de un equipo multidisciplinar de profesionales con los perfiles idóneos para prestar una atención orientada al bienestar físico, psicológico y social. Son servicios de estancia temporal, larga estancia o estancia permanente. Sus objetivos son: a) Mantener la autonomía personal de las personas usuarias, y en lo posible fomentar el desarrollo de la misma y evitar su deterioro. b) Potenciar su desarrollo personal, capacidades, habilidades y experiencias. c) Ofrecerles oportunidades de integrarse y participar en el entorno comunitario y de utilizar los servicios comunitarios tomando parte en actividades culturales, sociales y recreativas de su entorno. d) Promover el mantenimiento y el refuerzo de sus redes familiares y sociales de apoyo. e) Favorecer su sentimiento de seguridad.	
Tipos de servicios, ambos de naturaleza sociosanitaria.	1.– Viviendas con apoyos, que atienden a personas que no requieren supervisión continua, que se encuentran en proceso de inclusión y que, en el marco de su itinerario personalizado orientado a su inclusión, social y laboral, y a su vuelta a una vida normalizada, participan, durante el día, en actividades formativas y de desarrollo personal que se ofrecen fuera del servicio. Estos servicios cuentan con personal cuidador durante las horas en las que hay personas usuarias presentes en los mismos. 2.– Centros residenciales, que atienden a personas que requieren supervisión continua y/o ayuda para realizar actividades de la vida diaria, contando con personal cuidador de forma permanente.	
Prestaciones	<i>De Servicios Sociales</i>	Información.
		Valoración de seguimiento.
		Mediación – Intermediación.
		Atención personal.
		Intervención socioeducativa y psicosocial: estimulativa o rehabilitadora; ocupacional; educativa; psicosocial, en particular (intervenciones orientadas a la contención emocional y a la reducción del riesgo; intervención en funciones psicoafectivas).
		Acompañamiento social.
	<i>Complementarias</i>	Manutención. Lavandería. Limpieza. Seguridad (vigilancia)
	<i>De Empleo</i>	Prestaciones pre-formativas y formativas orientadas a la inclusión laboral u ocupacional, en su caso. Intermediación laboral, en su caso.
	<i>De Salud</i>	Atención de enfermería.
		En el tipo 2: Atención médica, en particular atención psiquiátrica.
Población destinataria	<i>Situación</i>	Personas que cuentan con un diagnóstico de enfermedad mental crónica o de trastorno mental grave y prolongado, emitido por Osakidetza-Servicio vasco de salud y con reconocimiento de dependencia derivado de dicha enfermedad. Con carácter excepcional, podrán acceder personas menores de edad: a) cuando sus necesidades o la gravedad de la situación sociofamiliar lo aconsejen; b) en los supuestos de riesgo grave de desprotección o desamparo cuando en los dispositivos de protección específicamente destinados a tales situaciones no sea posible garantizar la atención adecuada. En ambos casos, la mayor adecuación de este servicio, en cualquier modalidad, deberá motivarse para garantizar su uso excepcional.
	<i>Edad</i>	Personas de 18 años o más en el momento del acceso, con la salvedad indicada en el apartado anterior.

jueves 29 de octubre de 2015

Requisitos de acceso	<i>Administrativos</i>	Ningún requisito adicional.
	<i>De necesidad</i>	a) Requerir apoyo intermitente, limitado, extenso o generalizado. b) Presentar una situación psicopatológica estabilizada y no encontrarse en situación de crisis psiquiátrica. c) No precisar una asistencia sanitaria especializada y permanente en salud mental fuera del alcance y posibilidades de las dotaciones propias del recurso. d) No rechazar el tratamiento que corresponda, en caso de padecer una enfermedad infecto-contagiosa y/o mental.
Copago	Servicio sujeto a copago.	

Centros residenciales para personas menores de edad (2.4.4)

Definición y objetivo	Son centros de convivencia destinados al acogimiento residencial de personas menores de edad, entendiéndose por tal la medida alternativa de guarda, de carácter administrativo o judicial, cuya finalidad es ofrecer una atención integral en un entorno residencial a niños, niñas y adolescentes, cuyas necesidades materiales, afectivas y educativas no pueden ser cubiertas en su propia familia. Habitualmente el acogimiento residencial tiene carácter temporal y, como tal, trata de orientarse bien hacia el retorno a la familia biológica, bien hacia medidas alternativas como el acogimiento familiar o la adopción trabajando, siempre que sea posible y no perjudicial para la persona menor de edad, por mantener los vínculos familiares durante la estancia en acogimiento residencial. El objetivo básico es ofrecer a la persona usuaria un espacio de protección que le permita un adecuado desarrollo afectivo, psicológico, intelectual y social. Y, a tal fin, en su marco, debe facilitarse el acceso a los recursos y al apoyo que resulten precisos para responder adecuada y eficazmente a sus necesidades en los siguientes ámbitos: salud; bienestar emocional; alimentación; higiene y aspecto personal; sueño; autonomía y responsabilidad; familia; red social; identidad sociocultural; formación; empleo; ocio; apoyo comunitario; y atención a necesidades especiales.	
Tipos de servicios	1.– Residencias. En los centros en los que se aplique el programa especializado de apoyo intensivo a adolescentes con graves problemas de conducta, el centro debe ubicarse en un edificio independiente y dedicarse exclusivamente a la atención de este colectivo. 2.– Pisos de acogida, ubicados preferentemente en viviendas ordinarias. 3.– Centros de preparación a la emancipación. 4.– Pisos de emancipación, ubicados preferentemente en viviendas ordinarias.	
Prestaciones	<i>Programas</i>	Acogida de urgencias. Básico general. De preparación a la emancipación. De emancipación. Especializado de atención a adolescentes con problemas de conducta. Especializado de apoyo intensivo a adolescentes con graves problemas de conducta.
	<i>De Servicios Sociales</i>	Información.
		Valoración de seguimiento.
		Mediación-intermediación.
		Intervención socioeducativa y psicosocial: intervención educativa; psicosocial.
		Acompañamiento social: acción tutorial.
	<i>Complementarias</i>	Atención personal, cuando atienden a niños/as de corta edad.
		Manutención. Lavandería y Limpieza (prestaciones restringidas en los programas de emancipación con el fin de facilitar la adquisición de habilidades con vistas a la emancipación).
Población destinataria	<i>Situación</i>	a) Situaciones de necesidad determinadas por la imposibilidad temporal del padre, la madre o la persona que ejerce la tutela de desarrollar sus funciones de cuidado debido a circunstancias graves. b) Situaciones de riesgo grave de desprotección. c) Situaciones de desamparo.
	<i>Edad</i>	Personas menores de edad. Excepcionalmente, y previo acuerdo entre la persona atendida y la Diputación foral competente, podrán ser usuarias de los recursos de acogimiento residencial, en el marco de un programa de emancipación y por un periodo máximo de 18 meses las personas jóvenes mayores de edad igual o superior a 18 años que, con anterioridad a su mayoría de edad, residieran ya en un recurso de la red de protección.

Requisitos de acceso	<i>Administrativos</i>	Ser objeto de una medida administrativa o judicial de acogimiento residencial, bien en el marco del ejercicio de la tutela por parte de la Diputación Foral correspondiente en materia de protección a la infancia y la adolescencia, bien en el marco de una medida de asunción de la guarda por dicha Administración.
	<i>De necesidad</i>	a) Encontrarse su padre, su madre o su tutor o tutora en la imposibilidad temporal de poderle cuidar, debido a circunstancias graves. b) Haber sido asignada la guarda del niño, niña o adolescente a la Diputación Foral correspondiente por decisión judicial. c) No estar sujeta, la persona menor de edad, a medidas judiciales impuestas en el ámbito de la responsabilidad penal cuando dichas medidas consistan en internamiento o cuando consistan en una medida de convivencia con un grupo educativo, excepto en este último caso, cuando la persona menor de edad ya conviviera con un grupo educativo del ámbito de la protección, con anterioridad a la sentencia penal dictada por la o el juez de menores.

Centros residenciales para personas en situación de exclusión y marginación (2.4.5)

Definición y objetivo	Son centros de convivencia, destinados a ofrecer a personas en situación de exclusión con graves deterioros de carácter personal, social y relacional, un servicio de alojamiento con apoyos de media o alta intensidad, para realizar intervenciones orientadas a la inclusión social. Para desarrollar sus funciones cuentan con el apoyo de un equipo multidisciplinar de profesionales con los perfiles idóneos para prestar una atención orientada al bienestar físico, psicológico y social. Sus objetivos son: - Mantener la autonomía personal de las personas usuarias y, en lo posible, fomentar el desarrollo de la misma y evitar su deterioro. - Potenciar su desarrollo personal, sus capacidades, habilidades y experiencias. - Ofrecer a las personas usuarias oportunidades de integrarse, participar en el entorno comunitario y utilizar los servicios comunitarios tomando parte en actividades culturales, sociales y recreativas de su entorno. - Promover el mantenimiento y refuerzo de sus redes familiares y sociales de apoyo.	
Tipos de servicios	1.– Centros residenciales para personas con una situación crónica y un deterioro personal que precisan un servicio de larga estancia con un enfoque que combine una visión de inclusión social, con un ritmo de intervención pausado. 2.– Servicios residenciales para la inclusión social, de media o larga estancia, que ofrecen un apoyo orientado a mejorar las capacidades y habilidades personales y relacionales de las personas usuarias con vistas a su reinserción y su acceso progresivo a un modo de vida normalizado. 2.1.– Viviendas con apoyos para la inclusión social, dirigidas a posibilitar la vida en el contexto comunitario a personas que presentan carencias psicosociales y que requieren un apoyo psicosocial de intensidad media. 2.2.– Centros residenciales para la inclusión social, dirigidos a facilitar la inclusión social de personas que presentan carencias psicosociales graves y/o a facilitar la transición a una vivienda estable a personas que carecen de hogar y que requieren apoyo psicosocial de alta intensidad.	
Prestaciones	<i>De Servicios Sociales</i>	Información. Valoración de seguimiento. Mediación – Intermediación. En la modalidad 2: intervención socioeducativa y psicosocial: intervención estimulativa o rehabilitadora; intervención ocupacional; intervención educativa; intervención psicosocial. Acompañamiento social.
	<i>Complementarias</i>	En su caso: Manutención. Lavandería. Limpieza. Seguridad (vigilancia).
	<i>De Salud</i>	Prestaciones sanitarias de media intensidad, en su caso.
	<i>De Empleo</i>	Prestaciones pre-formativas y formativas orientadas a la inclusión laboral u ocupacional y, en su caso, intermediación laboral, en el caso de los centros residenciales para la inclusión social.
	<i>Situación</i>	Personas en situación de exclusión.
	<i>Edad</i>	Personas de 18 años o más.
Requisitos de acceso	<i>Administrativos</i>	Permanecer empadronada/o durante 6 meses inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud en cualquier municipio de la CAPV.
	<i>De necesidad</i>	- Contar con un mínimo de habilidades sociales y relacionales para la convivencia. - Comprometerse a un itinerario de inclusión social, en la primera modalidad, o sociolaboral u ocupacional, en la segunda. - Tener conciencia de problema y motivación para el cambio de situación. - Requerir una intensidad de apoyo media o alta, en función de la modalidad de servicio al que se solicite el acceso. - No precisar una asistencia sanitaria especializada y/o permanente fuera del alcance y posibilidades de las dotaciones propias de la red de servicios sociales. - No rechazar el tratamiento que corresponda, en caso de padecer una enfermedad infecto-contagiosa y/o enfermedad mental.

Centros residenciales para mujeres víctimas de maltrato doméstico y otros servicios residenciales para mujeres (2.4.6)

Definición y objetivo	Son centros que, en unos casos, ofrecen atención y alojamiento de urgencia y corta estancia, y en otros, de media estancia, a mujeres con graves conflictos convivenciales –en particular a mujeres víctimas de situaciones de maltrato doméstico que ponen en peligro su integridad física o emocional– y a otras mujeres en situación de desprotección y/o exclusión –en particular, mujeres que se encuentran en situaciones críticas asociadas a causas socioeconómicas y personales–. Ofrecen un apoyo de media y alta intensidad que consiste en intervenciones: a) de primera acogida durante las 24 horas del día, incluidas la valoración, el diagnóstico, la orientación, y el alojamiento de urgencia; b) posteriores a la primera acogida, consistentes en la provisión de un alojamiento con apoyos intensivos de intervención psicosocial, socioeducativa y de acompañamiento social, que requieren la presencia permanente de personal técnico especializado. Estas intervenciones, de carácter socioeducativo y psicosocial, se realizan desde la perspectiva de género y con un enfoque que apoye el empoderamiento de las mujeres. Sus objetivos son: a) Atender de forma inmediata las situaciones de necesidad críticas asociadas a graves conflictos convivenciales, en particular a situaciones de maltrato doméstico. b) Facilitar un alojamiento temporal a las mujeres que, por encontrarse en tales situaciones críticas, no dispongan de alojamiento habitual o hayan tenido que abandonarlo, junto con las personas que convivan habitualmente con ellas y dependan de ellas, ya se trate de hijos o hijas a su cargo, sean o no menores de edad, o de otras personas adultas dependientes. c) Ofrecerles la posibilidad de disponer, en un entorno seguro, del tiempo y de los apoyos adecuados para poder abordar los cambios que estimen necesarios y deseables en su situación personal, familiar y económica y para poder adoptar las decisiones que los hagan posibles. d) Ayudarles a hacer frente de forma adecuada a su situación, ofreciéndoles el asesoramiento, la información y el acompañamiento necesarios, y facilitando su acceso a los recursos de apoyo más idóneos. e) Ayudarles a mantener, recuperar y/o desarrollar la autoestima y la confianza personal, así como las propias capacidades o habilidades para desarrollar una vida autónoma y orientar el itinerario de inclusión social. f) Facilitarles acompañamiento y protección social con carácter intensivo, adecuado a las necesidades. g) Favorecer su sentimiento de seguridad.				
Tipos de servicios	1.– Servicios de acogida inmediata, de corta estancia, accesibles durante las 24 horas del día, todos los días del año, que acogen a las mujeres víctimas de maltrato doméstico con inmediatez y durante el periodo necesario para la valoración de sus necesidades con carácter previo a su derivación al recurso más idóneo. 2.– Centros de acogida de media estancia destinados a atender demandas de protección y alojamiento de: – Mujeres y sus hijos e hijas, menores de edad, bajo su patria potestad o guarda y custodia, víctimas de maltrato en el ámbito doméstico, que precisen una intervención especializada integral. – Mujeres solas en periodo de gestación o con hijos/as menores a su cargo en situación de riesgo grave de desprotección y/o exclusión, sin recursos personales y sin apoyo sociofamiliar, que precisen de un apoyo intensivo consistente fundamentalmente en intervenciones socioeducativas y psicosociales.				
Prestaciones	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="276 1720 496 1995"><i>De Servicios Sociales</i></td><td data-bbox="496 1720 1457 1995"> Información. Valoración de seguimiento. Y, en el primer tipo, valoración inicial de necesidades. Diagnóstico. Mediación – Intermediación. Intervención socioeducativa y psicosocial: intervención educativa y psicosocial. Acompañamiento social. Atención sociojurídica. Seguridad (vigilancia), en su caso. </td></tr> <tr> <td data-bbox="276 1995 496 2022"><i>Complementarias</i></td><td data-bbox="496 1995 1457 2022">En su caso: Manutención. Lavandería. Limpieza de zonas comunes.</td></tr> </table>	<i>De Servicios Sociales</i>	Información. Valoración de seguimiento. Y, en el primer tipo, valoración inicial de necesidades. Diagnóstico. Mediación – Intermediación. Intervención socioeducativa y psicosocial: intervención educativa y psicosocial. Acompañamiento social. Atención sociojurídica. Seguridad (vigilancia), en su caso.	<i>Complementarias</i>	En su caso: Manutención. Lavandería. Limpieza de zonas comunes.
<i>De Servicios Sociales</i>	Información. Valoración de seguimiento. Y, en el primer tipo, valoración inicial de necesidades. Diagnóstico. Mediación – Intermediación. Intervención socioeducativa y psicosocial: intervención educativa y psicosocial. Acompañamiento social. Atención sociojurídica. Seguridad (vigilancia), en su caso.				
<i>Complementarias</i>	En su caso: Manutención. Lavandería. Limpieza de zonas comunes.				

jueves 29 de octubre de 2015

Población destinataria	<i>Situación</i>	Mujeres víctimas de maltrato doméstico en situación de desprotección. Otras mujeres en situación de desprotección y/o exclusión, en particular, mujeres solas en periodo de gestación o con hijos/as menores a su cargo en situación de riesgo grave de desprotección y/o exclusión, sin recursos personales y sin red sociofamiliar de apoyo. Con objeto de mantener la unidad convivencial, también podrán acceder a este servicio y a todas sus prestaciones, junto a las mujeres indicadas en los grupos anteriores, las personas que dependan de ellas y convivan con ellas habitualmente, ya se trate de hijos o hijas a su cargo, sean o no menores de edad, como de otras personas adultas dependientes.
	<i>Edad</i>	a) Mujeres de edad igual o superior a 18 años. b) Mujeres menores de edad emancipadas.
	<i>Administrativos</i>	En el tipo 1 no se exigirá ningún requisito, al margen de la prescripción técnica, teniendo dicho servicio la consideración de servicio de urgencia social, a los efectos previstos en el artículo 3.3 de la Ley de Servicios Sociales, y de servicio de acceso directo. En el tipo 2, ningún requisito adicional. Y en el caso de las víctimas de maltrato en el ámbito doméstico, ningún requisito, al margen de la prescripción técnica.
Requisitos de acceso	<i>De necesidad</i>	a) Carecer de vivienda alternativa donde poder residir en condiciones de seguridad o no poder disponer de ella de forma inmediata. b) No precisar una asistencia sanitaria especializada y/o permanente fuera del alcance y posibilidades de las dotaciones propias de la red de servicios sociales. c) No padecer trastornos de conducta y/o presentar comportamientos que puedan perturbar gravemente el funcionamiento del servicio o la normal convivencia en el mismo o que supongan riesgo para la propia persona, para otras personas usuarias o para las y los profesionales que pudieran intervenir. d) No rechazar el tratamiento que corresponda, en caso de padecer una enfermedad infecto-contagiosa y/o enfermedad mental. e) En el tipo 1 necesitar una intervención de urgencia. f) En el tipo 2, necesitar un apoyo intensivo, integral y especializado de media duración.

Servicio de respiro (2.5)

Definición y objetivo	Este servicio ofrece estancias temporales en servicios de atención secundaria, en concreto en centros residenciales, servicios o centros de día y centros de noche, a personas dependientes, con discapacidad, o con enfermedad mental crónica que habitualmente son atendidas por su red sociofamiliar de apoyo, con el fin de ofrecer a la persona cuidadora principal y habitual la posibilidad de disponer de un tiempo para su descanso, recuperación y/o desarrollo personal, o para hacer frente a una situación de necesidad que le impida el ejercicio de sus funciones de cuidado. Sus objetivos son que la persona cuidadora: a) Disponga de un tiempo personal para el descanso, la recuperación, el ocio y, en general, para el auto-cuidado y el desarrollo personal o, asimismo, para hacer frente a una situación de necesidad que le impida el ejercicio temporal de sus funciones de cuidado. b) Disfrute de una disminución del esfuerzo asociado a las tareas de cuidado, previniendo así situaciones de sobrecarga y stress y posibles deterioros de su salud. Ambos objetivos se orientan hacia una finalidad común consistente en posibilitar la permanencia en su domicilio habitual de la persona atendida por la persona cuidadora y favorecer, mediante el respiro, una adecuada situación de cuidado. Simultáneamente, el servicio de respiro, en sus modalidades de día y residencial, persigue otros objetivos complementarios centrados en las personas cuidadas: a) Promoción de habilidades y competencias para su autonomía personal y el desarrollo de una vida independiente. b) Promoción de habilidades para el desarrollo en el entorno comunitario y de habilidades en relaciones interpersonales. c) Desarrollo de la capacidad de adaptación a un nuevo entorno, en previsión de necesidades futuras.	
Variantes del servicio	Estancias temporales de la persona atendida en: centros residenciales de atención secundaria; servicios o centros de día de atención secundaria; centros de noche de atención secundaria.	
Prestaciones	Son las propias del centro residencial, del servicio o centro de día, o del centro de noche en el que, en cada caso, se produzca la estancia temporal.	
Población destinataria	<i>Situación</i>	Personas cuidadoras principales, habituales y no profesionales de otras que se encuentran en situación de dependencia o que tienen una discapacidad o una enfermedad mental crónica que les daría acceso a los servicios residenciales, de día o de noche, de atención secundaria, a través de los cuales se instrumenta el respiro.
	<i>Edad</i>	Sin límites de edad.
Requisitos de acceso	<i>Administrativos</i>	a) Estar empadronadas en la fecha de solicitud, la persona cuidada y la persona cuidadora, en el mismo domicilio y en un municipio del Territorio Histórico que corresponda y permanecer empadronadas en dicho Territorio Histórico. b) Permanecer empadronadas, la persona cuidada y la persona cuidadora, en el mismo domicilio durante 12 meses continuados e inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud en cualquier municipio de la CAPV. c) Cumplir los requisitos de acceso al servicio de atención secundaria –centro residencial, el servicio o centro de día o el centro de noche–, en que, en cada caso, se produzca la estancia de respiro. d) Acreditar la convivencia entre la persona cuidadora y la atendida, pudiendo, excepcionalmente, eximirse del cumplimiento de este requisito cuando la prestación efectiva y habitual de los cuidados quede debidamente justificada mediante informe social de los Servicios Sociales Municipales.
	<i>De necesidad</i>	Tener necesidad de respiro.
Copago	Servicio sujeto a copago.	

Servicio de coordinación a urgencias sociales (2.6)

Definición y objetivo	Es un servicio que funciona todos los días del año para prestar atención inmediata a las situaciones de urgencia social que se produzcan dentro del Territorio Histórico respectivo. Las funciones de atención inmediata o primera atención de urgencia, de responsabilidad foral en el marco de este servicio, consisten en proceder a una valoración provisional de necesidades, sujeta a valoración posterior, y siempre que resulte necesario: a) desplazarse al lugar en el que se haya producido la urgencia o emergencia para atender «in situ» a la o las personas afectadas por la misma; b) detectar «in situ» las situaciones de necesidad; c) acompañar a la o las personas afectadas a centros sanitarios, dependencias policiales o judiciales u otras instancias; d) derivar la atención del caso, cuando resulte necesario y tan pronto como sea posible, a los servicios que correspondan y en particular, en su caso, a los servicios de alojamiento y centros residenciales del SVSS, según lo previsto en el artículo 28. Para la articulación de sus intervenciones, el servicio contará como mínimo con un servicio telefónico de alerta y un dispositivo que, en su caso, se desplace al lugar en el que se haya producido la urgencia social para atender «in situ» a la persona o personas afectadas por la misma.	
Prestaciones	<i>De Servicios Sociales</i>	Información. Valoración inicial de necesidades y de seguimiento. Diagnóstico. Orientación. Acompañamiento social. Intervención psicosocial, en particular con fines de contención emocional
	<i>Complementarias</i>	En su caso: Transporte. Manutención. Alojamiento de urgencia.
Población destinataria	<i>Situación</i>	a) Personas en situación de desprotección sobrevenida, en particular: situaciones de pérdida y/o desorientación; situaciones de abandono o de ausencia sobrevenida de la persona cuidadora; situaciones de violencia de género y de violencia doméstica. b) Personas en situaciones de urgencia social derivadas de situaciones excepcionales: accidente de circulación, incendio, inundación u otros siniestros.
	<i>Edad</i>	Sin límites de edad.
Requisitos de acceso	<i>Administrativos</i>	No se exigirá ningún requisito, teniendo este servicio la consideración de servicio de urgencia social a los efectos previstos en el artículo 3.3 de la Ley de Servicios Sociales y de servicio de acceso directo.
	<i>De necesidad</i>	Afrontar una situación de urgencia social, en los términos definidos en el artículo 28.1 que requiera atención desde los servicios sociales.

Servicio de apoyo a la vida independiente (2.7.2.1)

Definición y objetivo	Este servicio se articula a partir de un programa de vida independiente, dirigido a personas con discapacidad que no puedan gestionar directamente su Plan de Vida Independiente debido a las limitaciones derivadas de su discapacidad intelectual y/o enfermedad mental y que tienen necesidades de apoyo para su desenvolvimiento autónomo y su participación activa en el entorno comunitario. Consiste en un conjunto organizado y coordinado de acciones de tutelaje y acompañamiento que les ofrece apoyo cuando ya viven de manera independiente o desean hacerlo solas, en pareja o conviviendo con otras personas con discapacidad y/o enfermedad mental. La prestación del sistema de apoyos será dinámica, flexible y adaptada a las necesidades de cada persona. Sus objetivos son: a) Facilitar el desenvolvimiento de las personas usuarias en el domicilio mediante aprendizajes útiles. b) Favorecer su integración social en el entorno comunitario, fomentando la red de relaciones interpersonales con la familia, amigos/as, compañeros/as, vecinos/as, etc. c) Incrementar su sentimiento de seguridad y autoestima. d) Evitar el ingreso en un servicio de alojamiento o residencial de personas con capacidad para llevar, con los apoyos necesarios, una vida independiente en su propio domicilio. e) Facilitar el ejercicio pleno de sus derechos en igualdad de oportunidades con el resto de las personas. f) Posibilitar la elección de un estilo de vida propio, permitiendo su acceso a una forma de vida independiente. g) Facilitar su participación activa en el entorno comunitario en todos los ámbitos de la vida.	
Prestaciones	<i>De Servicios Sociales</i>	Información. Valoración de seguimiento. Mediación – Intermediación. Intervención socioeducativa y psicosocial: estimulativa o rehabilitadora; educativa; psicosocial. Acompañamiento social. Tutelaje.
Población destinataria	<i>Situación</i>	Personas con discapacidad intelectual y/o enfermedad mental en situación o riesgo de dependencia, o con una discapacidad igual o superior al 33%.
	<i>Edad</i>	Tener 18 años o más.
Requisitos de acceso	<i>Administrativos</i>	En el caso de las personas sin reconocimiento de dependencia, permanecer empadronada en cualquier municipio de la CAPV durante 12 meses inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud.
	<i>De necesidad</i>	a) Contar con habilidades suficientes para desarrollar, con los apoyos necesarios, una vida independiente. b) Requerir apoyos para una o varias de las siguientes finalidades: facilitar su vida en la comunidad y su inclusión social y evitar su aislamiento; facilitar o posibilitar su desenvolvimiento autónomo en el domicilio y en el medio comunitario, educativo o laboral. c) Disponer, en el momento de la concesión de la ayuda, y durante el disfrute de la misma, de una vivienda adecuada para su utilización personal bajo cualquier título, excluido el precario.
Copago	Servicio sujeto a copago.	

Servicio de ayudas técnicas (productos de apoyo) y adaptación del medio físico (2.7.2.2)

Definición y objetivo	Este servicio tiene por objeto favorecer la autonomía personal en la realización de las actividades de la vida diaria y el desenvolvimiento autónomo. Con esa finalidad: a) informa y orienta sobre los productos de apoyo existentes y sobre las adaptaciones del entorno físico que permiten mejorar la accesibilidad; b) facilita el acceso, mediante un sistema de préstamo o de cesión temporal, a los productos de apoyo recuperables necesarios para realizar las actividades de la vida diaria, tanto a personas que se encuentran en su domicilio como en algún servicio de alojamiento o residencial; c) realiza propuestas de adaptación de la vivienda habitual orientadas a mejorar su grado de accesibilidad y el grado de autonomía de la persona dentro de ella. El servicio ajusta su oferta de productos de apoyo y sus propuestas de adaptación del medio físico, en todo lo posible, al enfoque de accesibilidad universal y diseño para todos y todas. El acceso a productos de apoyo no recuperables podrá garantizarse a través de ayudas económicas para su adquisición. A efectos de la Ley de Servicios Sociales (artículo 17.2) y de este Decreto, se entiende, por ayuda técnica (producto de apoyo): todo producto, instrumento, equipamiento o sistema técnico, fabricado especialmente o existente en el mercado, destinado a prevenir, compensar, aliviar o eliminar limitaciones en la autonomía. Las ayudas técnicas (productos de apoyo) serán: a) recuperables, cuando pueden ser utilizadas sucesivamente por varias personas beneficiarias y ser trasladadas de lugar sin costes mayores que los del transporte. El acceso a las mismas se producirá a través de servicios de suministro en préstamo o cesión temporal; b) no recuperables, cuando, por sus características, sean intransferibles y benefician, por tanto, a una única persona demandante o, excepcionalmente, a varias de forma simultánea. El acceso a las mismas podrá garantizarse a través de la concesión de ayudas económicas para su adquisición. Y por adaptación del medio físico: el diseño y la ejecución de obras que permitan la eliminación de barreras arquitectónicas y la realización de adaptaciones en el lugar habitual de residencia de la persona usuaria para facilitar la accesibilidad y mejorar el grado de autonomía de la persona en el mismo. La realización de adaptaciones en el medio físico, en caso de que no pueda prestarse el servicio, se garantizará a través de ayudas económicas.		
Prestaciones	De Servicios Sociales	Información. Orientación, incluidas: a) la prescripción de los productos de apoyo y de las adaptaciones del medio físico que resulten idóneos; b) la orientación hacia las ayudas económicas para la adquisición de productos de apoyo no recuperables y/o para la realización de adaptaciones en la vivienda habitual y en los vehículos particulares (fichas 3.3.1 y 3.3.2). Facilitación de productos de apoyo y de un entrenamiento inicial básico para su uso. Adaptación del medio físico.	
	De Salud	Productos de apoyo incluidos en el catálogo sanitario, en los términos previstos en la normativa sanitaria.	
	De Vivienda	Adaptaciones en la vivienda habitual, en los términos previstos en la normativa de vivienda.	
Población destinataria	Situación	Personas con discapacidad de grado igual o superior al 33%. Y personas en situación de dependencia.	
	Edad	Sin límites de edad, salvo para: a) adaptación de vehículos a motor mediante plataformas elevadoras (tener 3 años o más); b) prótesis auditivas (tener 16 años o más).	
Requisitos de acceso	Administrativos	a) Permanecer empadronada en cualquier municipio de la CAPV durante 12 meses inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud. b) No haber recibido ningún producto de apoyo o ayuda técnica por el mismo concepto en los últimos 6 años, salvo cuando se trate de prótesis auditivas salvo causa excepcional debidamente justificada mediante el informe técnico favorable correspondiente. c) No haber accedido con anterioridad al servicio de adaptación del medio, salvo que, en el interin, se hubieran agravado sustancialmente las dificultades de movilidad y la nueva situación requiriera nuevas adaptaciones.	
	De necesidad	a) Necesitar el producto de apoyo solicitado para paliar los efectos de la discapacidad o la dependencia. b) Necesitar la introducción de adaptaciones en el domicilio habitual para hacerlo accesible y mejorar el grado de autonomía dentro del mismo, así como para paliar los efectos de la discapacidad o la dependencia.	
Copago	Servicio sujeto a copago.		

Servicio de tutela para personas adultas incapacitadas (2.7.2.3)

Definición y objetivo	Este servicio se dirige a personas adultas que no tienen capacidad para tomar sus propias decisiones en algunos o en todos los ámbitos de la vida y que han sido incapacitadas judicialmente o se encuentran en proceso de incapacitación, siendo su objetivo proteger los derechos de la persona así como promover y facilitar su ejercicio efectivo, promoviendo su pleno desarrollo personal, su máxima inclusión social y la mejora de su calidad de vida.										
	Debe ejercer siempre sus funciones en beneficio de las personas incapacitadas, con los límites definidos por la resolución judicial que dicte la incapacitación. Y sólo interviene con carácter subsidiario, es decir, cuando la persona no cuenta en su red sociofamiliar de apoyo con una persona que pueda asumir las funciones de tutela.										
	Desarrolla funciones previas a la declaración de incapacitación:										
	a) Promoción de la declaración de incapacidad en aquellas personas que lo precisen. b) Valoración de la persona de cara a determinar las limitaciones existentes en su capacidad de obrar, es decir, en su capacidad para el ejercicio y la defensa de sus derechos. c) Información y asesoramiento acerca del procedimiento de incapacitación y del ejercicio de las funciones tutelares a familiares que, de acuerdo con el Código Civil, puedan iniciar un procedimiento de incapacitación. d) Información y asesoramiento a familiares que ya ejercen la tutela sobre una persona adulta, cuando por la composición de la unidad familiar sea previsible que a su fallecimiento haya de ser una entidad tutelar quien asuma su tutela. e) Defensa judicial.										
	Y otras dirigidas a personas adultas ya incapacitadas:										
	a) Tutela, consistente en representar a la persona declarada incapaz en todos los actos que, según la sentencia de incapacitación, no pueda realizar por sí sola, tanto cuando son actos que afectan a su esfera personal, como cuando son actos de administración de sus bienes. b) Curatela, consistente en asistir a la persona en los actos que afectan a la administración de sus bienes, cuando la sentencia sólo incapacite a la persona en esta esfera de su vida.										
	Sus objetivos, en relación con la persona tutelada, son:										
	a) Velar por que disponga de los mejores apoyos posibles en todas las áreas (salud, educación, trabajo, vivienda, ocio y tiempo libre, etc.), así como de los recursos económicos que precise. b) Representarle en todas las acciones y actividades que sea necesario y en el ejercicio de todos sus derechos, en defensa de los mismos (de acuerdo y dentro de los límites que en cada caso se establezcan en la correspondiente resolución judicial). c) Apoyarle en la administración de sus bienes con total lealtad y transparencia, de acuerdo con el encargo realizado por la autoridad judicial competente. d) Procurar su máximo desarrollo personal, facilitando, en todo lo posible, su participación activa en la toma de decisiones que afectan a su propia vida. e) Promover su inclusión social y su participación plena en la vida de su entorno comunitario.										
	Y en relación con los familiares de personas adultas incapacitadas: a) facilitar el ejercicio de su responsabilidad legal para con la persona incapacitada; b) dar tranquilidad sobre el futuro cuidado de su familiar.										
Prestaciones	<table> <tr> <td data-bbox="309 1868 518 1924"><i>De Servicios Sociales</i></td><td data-bbox="534 1868 1441 1895">Información.</td></tr> <tr> <td></td><td data-bbox="534 1901 1441 1928">Valoración de seguimiento.</td></tr> <tr> <td></td><td data-bbox="534 1935 1441 1962">Orientación.</td></tr> <tr> <td></td><td data-bbox="534 1968 1441 1995">Mediación – Intermediación.</td></tr> <tr> <td></td><td data-bbox="534 2002 1441 2029">Atención sociojurídica (ejercicio de la tutela o de la curatela).</td></tr> </table>	<i>De Servicios Sociales</i>	Información.		Valoración de seguimiento.		Orientación.		Mediación – Intermediación.		Atención sociojurídica (ejercicio de la tutela o de la curatela).
<i>De Servicios Sociales</i>	Información.										
	Valoración de seguimiento.										
	Orientación.										
	Mediación – Intermediación.										
	Atención sociojurídica (ejercicio de la tutela o de la curatela).										

jueves 29 de octubre de 2015

Población destinataria	<i>Situación</i>	Personas en situación de desprotección por carecer de capacidad para la defensa y el ejercicio de sus derechos y para la adopción de sus propias decisiones.
	<i>Edad</i>	Personas de edad igual o superior a 18 años.
Requisitos de acceso	<i>Administrativos</i>	a) Para ejercer las funciones de tutela y curatela: sentencia de incapacitación y documentación acreditativa de no contar con familiares susceptibles de asumir dichas funciones. b) Para ejercer las funciones de valoración, información y asesoramiento: encontrarse en curso un procedimiento de incapacitación o ser previsible su iniciación.
	<i>De necesidad</i>	a) Para acceder a los servicios de tutela y curatela: Carecer la persona interesada de capacidad para la defensa y el ejercicio de sus derechos y para la adopción de sus propias decisiones. Existir una sentencia judicial que así lo dicte y que atribuya la tutela o la curatela al servicio. Carecer de familiares u otras personas allegadas susceptibles de asumir las funciones de tutela o curatela. b) Para acceder a los servicios de información y asesoramiento: Ser una persona adulta susceptible de ser objeto de un procedimiento de incapacitación. O ser un familiar que, de acuerdo con el Código Civil, puede iniciar un procedimiento de incapacitación.
Copago	Servicio sujeto a copago (atendiendo a la situación patrimonial).	

Servicio de transporte adaptado (2.7.2.4)

Definición y objetivo	Servicio de transporte puerta a puerta, dirigido a personas con limitaciones en su autonomía derivadas de déficit de movilidad. Se presta mediante vehículos adaptados a las necesidades de personas que utilizan productos de apoyo a la movilidad (sillas de ruedas, camillas, andadores, u otros). Permite a estas personas realizar desplazamientos que no podrían realizar mediante la red pública de transporte, cuando necesitan desplazarse para realizar actividades no habituales. A efectos de lo anterior, se consideran actividades habituales las que se realizan: a) cotidianamente en días laborables (acudir al trabajo, a la escuela, al centro ocupacional, al centro de día u otros); b) en fin de semana (ocio y tiempo libre); c) en días laborables, con cierta frecuencia y regularidad, pero no diariamente (acudir al médico, realizar gestiones, u otras del mismo tipo). Este servicio pretende favorecer la autonomía de las personas contando con la colaboración necesaria de las áreas o departamentos de las administraciones públicas con responsabilidad en materia de movilidad y transporte.	
Prestaciones	<i>De Servicios Sociales</i>	Transporte adaptado.
Población destinataria	<i>Situación</i>	Personas con limitaciones severas en la movilidad en situación de dependencia en Grado II y III.
	<i>Edad</i>	Sin límites de edad.
Requisitos de acceso	<i>Administrativos</i>	Permanecer empadronada en cualquier municipio de la Comunidad Autónoma del País Vasco durante 12 meses inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud.
	<i>De necesidad</i>	a) Residir en el propio domicilio o en un servicio de alojamiento de atención primaria. b) No disponer de vehículo propio debidamente adaptado ni solicitar, al mismo tiempo, la ayuda económica para la realización de adaptaciones en la vivienda habitual y en los vehículos particulares (3.3.2). c) No poder utilizar la red pública de transporte.
Copago	Servicio sujeto a copago.	

Servicios de intervención socioeducativa y/o psicosocial con familia (2.7.3.1)

Definición y objetivo	Estos servicios consisten en un conjunto de prestaciones relacionales orientadas a prestar apoyo socioeducativo y/o psicosocial a unidades familiares o convivenciales al objeto de: – Ayudarles a sustituir hábitos, comportamientos, percepciones, sentimientos y actitudes inadecuados, por otros más adaptados, así como a adquirir o a desarrollar las capacidades necesarias (actitudes, conocimientos, criterios, pautas, habilidades) para hacer posible una adecuada convivencia y/o el cuidado adecuado de las personas que se encuentran a su cargo, modificando, en su caso, aquellos aspectos que dificulten un adecuado ejercicio de las funciones y responsabilidades parentales, familiares y convivenciales. – Prevenir un mayor deterioro del contexto convivencial, procurando la contención y el abordaje de comportamientos inadaptados o de situaciones de crisis. Para ejercer estas funciones, el servicio puede articular intervenciones individuales, familiares y grupales, pudiendo las mismas desarrollarse tanto en el domicilio familiar (educación doméstica y familiar) como fuera del mismo, mediante intervenciones de carácter psicosocial y/o, en su caso, terapéutico. En particular mediante los programas de intervención familiar especializada previstos en el artículo 55.3, letra b, de la Ley 3/2005, de 18 de febrero, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia: a) los servicios de intervención terapéutica en familias problemáticas; b) los servicios de intervención en situaciones de maltrato, abandono o explotación, incluido el ámbito laboral; c) los servicios de intervención en situaciones de abuso sexual.	
Prestaciones	<i>De Servicios Sociales</i>	Información. Valoración de seguimiento. Intervención socioeducativa y psicosocial: intervención educativa; psicosocial. Acompañamiento social. Mediación – intermediación.
	<i>De Salud</i>	Asistencia psicológica (terapia psicológica).
Población destinataria	<i>Situación</i>	Unidades familiares o convivenciales con personas, menores o mayores de edad, en situación de desprotección grave, incluidas aquellas que afronten situaciones de violencia de género.
	<i>Edad</i>	Sin límites de edad.
Requisitos de acceso	<i>Administrativos</i>	a) No se requerirá ningún periodo de empadronamiento previo cuando la intervención socioeducativa y psicosocial se oriente a situaciones desprotección grave de personas menores de edad. b) Serán de aplicación los requisitos generales de titularidad previstos en el artículo 3 de la Ley de Servicios Sociales, cuando la intervención socioeducativa y psicosocial se oriente a situaciones de desprotección de personas adultas. c) No se exigirá ningún requisito administrativo a las víctimas de violencia de género (mujeres y sus hijos e hijas, menores de edad, bajo su patria potestad o guarda y custodia).
	<i>De necesidad</i>	Ser una unidad familiar o convivencial que integre: a) a una o a varias personas menores de edad en situación de desprotección grave y precisar apoyo socioeducativo y/o psicosocial para la mejora de la convivencia familiar y de las habilidades parentales; b) o a una o varias personas adultas en situación de desprotección y precisar apoyo socioeducativo y/o psicosocial para la mejora de la convivencia familiar y del ejercicio de las funciones y responsabilidades de cuidado y atención a sus miembros más vulnerables.

Servicio de intervención social en atención temprana (2.7.4)

Definición y objetivo	Se entiende por Atención Temprana el conjunto de intervenciones, dirigidas a la población infantil de 0-6 años, a sus familias y al entorno, que, desde una perspectiva interdisciplinar sanitaria, educativa y social, tienen por objetivo dar respuesta, lo más pronto posible y con carácter integral, a las necesidades transitorias o permanentes que presentan los niños y niñas con trastornos en su desarrollo o con riesgo de padecerlos. La atención temprana da respuesta a los siguientes objetivos: a) Reducir los efectos de una deficiencia o déficit sobre la niña o el niño, considerado en su globalidad. b) Evitar o reducir la aparición de una deficiencia o déficit secundarios o asociados a un trastorno o situación de alto riesgo. c) Optimizar, en la medida de lo posible, el desarrollo del niño o de la niña. d) Introducir los mecanismos necesarios de compensación, eliminación de barreras y adaptación a las necesidades específicas. e) Atender y cubrir las necesidades y demandas de la familia y el entorno en el que vive el niño o la niña. Estas actuaciones son planificadas por el Equipo de Valoración en Atención Temprana (EVAT), de carácter interdisciplinar e integrado por profesionales del ámbito sanitario, educativo y social, y desarrolladas por los equipos de intervención (EIAT).	
Prestaciones	<i>De Servicios Sociales</i>	Información.
		Orientación.
		Valoración especializada y de seguimiento.
		Intervención socioeducativa y psicosocial.
		Acompañamiento social.
	<i>De Salud y Educación</i>	Información. Diagnóstico. Valoración. Orientación. Intervención.
Población destinataria	<i>Situación</i>	Personas que presentan trastornos del desarrollo o riesgo de padecerlos.
	<i>Edad</i>	Personas de edad igual o inferior a 6 años.
Requisitos de acceso	<i>Administrativos</i>	Tener diagnosticado un trastorno físico, psíquico o sensorial, en el desarrollo, o presentar riesgo de padecerlo, por prematuridad, alteraciones congénitas, encefalopatías, retraso psicomotor, u otras causas.
	<i>De necesidad</i>	Precisar servicios en atención temprana de acuerdo a la valoración técnica determinada por el Equipo de Valoración en Atención Temprana (EVAT).

Servicios de atención sociojurídica y psicosocial de las situaciones de maltrato doméstico y agresiones sexuales a mujeres, a personas menores de edad, a personas mayores y a personas con discapacidad (2.7.5)

Definición y objetivo	Estos servicios abordan de manera integral las necesidades de intervención socioeducativa, de intervención psicosocial y, en su caso, terapéutica, así como las necesidades de asesoramiento sociojurídico, derivadas de situaciones de maltrato y posibles actos contra la libertad sexual, independientemente del ámbito en el que se hayan producido. Estas intervenciones: – Se dirigen tanto a las víctimas –entendiendo que en el caso de la violencia ejercida por la pareja o ex-pareja, las hijas e hijos que se encuentran bajo la patria potestad o guarda y custodia de la persona agredida, son también víctimas directas– como a las personas agresoras. – Y se realizan, en ambos casos, desde la perspectiva de género y con un enfoque que apoye el empoderamiento de las mujeres víctimas de violencia. Sus objetivos son: a) Proteger a las víctimas. b) Ayudar a las víctimas, y a otras personas que convivan habitualmente con ellas, a recuperarse del daño traumático derivado del maltrato o del acto contra su libertad sexual. c) Ayudarles a recuperarse emocionalmente y a mejorar la autoestima, tomando distancia y adquiriendo o desarrollando las capacidades necesarias para afrontar la separación de la o las personas agresoras o para afrontar los intentos de agresión que pudieran producirse en el futuro. d) Facilitar a la persona agresora un tratamiento que posibilite la erradicación o la contención de su comportamiento agresivo. e) Ayudar a la persona agresora a tomar conciencia de los factores que han derivado en las prácticas de maltrato o en los actos contra la libertad sexual, y a desarrollar las capacidades necesarias para modificar su comportamiento, evitar episodios futuros y, en su caso, para respetar la separación del núcleo familiar o convivencial. f) Prevenir y paliar mediante la prestación de un servicio de atención sociojurídica la conflictividad derivada de los supuestos de maltrato y agresiones sexuales.	
Prestaciones	<i>De Servicios Sociales</i>	Información.
		Valoración de seguimiento.
		Orientación.
		Intervención socioeducativa y psicosocial: intervención educativa; psicosocial.
		Acompañamiento social.
		Atención sociojurídica a las víctimas en el ámbito pre-procesal.
	<i>De Salud</i>	Asistencia psicológica (terapia psicológica)
Tipos de servicios	1.– Servicio de atención sociojurídica y psicosocial dirigido a las víctimas de maltrato o de actos contra la libertad sexual. 2.– Servicio de atención psicosocial dirigido a personas agresoras, autoras de actos de maltrato o de delitos contra la libertad sexual.	
Población destinataria	<i>Situación</i>	a) Ser una persona víctima de maltrato o de actos contra la libertad sexual. b) Ser una persona autora de actos de maltrato o de actos contra la libertad sexual.
	<i>Edad</i>	Sin límites de edad.

Requisitos de acceso	<i>Administrativos</i>	No se exigirá ningún requisito administrativo, al margen de la prescripción técnica.
	<i>De necesidad</i>	a) Para acceder al primer tipo: – Ser o haber sido víctimas de maltrato o de actos contra la libertad sexual, siempre que existan indicios fundados de los mismos. – Ser miembro de la unidad de convivencia de la víctima, o víctimas, de actos de maltrato o de actos contra la libertad sexual, particularmente cuando se trate de personas adultas en situación o riesgo de dependencia. b) Para acceder al segundo tipo: ser autor o autora de actos de maltrato o actos contra la libertad sexual.

Servicio de promoción y apoyo técnico al acogimiento familiar (2.7.6.1)

Definición y objetivo	Este servicio, integrado en el servicio territorial especializado de protección a la infancia y la adolescencia, desarrolla las siguientes funciones generales: a) Promover el acogimiento familiar mediante campañas divulgativas y de captación de familias acogedoras dirigidas a la población en general. b) Seleccionar familias candidatas al acogimiento mediante la valoración de las circunstancias que concurren en las personas o unidades familiares que soliciten acoger a un niño, niña o adolescente con vistas a determinar su adecuación para garantizar la cobertura de las necesidades del niño, niña o adolescente y el cumplimiento de las obligaciones legales establecidas. c) Mantener una lista actualizada de familias acogedoras. d) Informar sobre el acogimiento familiar: el procedimiento, el ejercicio del acogimiento y sus consecuencias o impacto. Y otras específicamente dirigidas a niños, niñas o adolescentes para los que se ha formalizado un acogimiento familiar: a) Apoyar a las familias acogedoras tanto para asesorarles en el ejercicio de las funciones que asumen como para orientarles y, en su caso, ayudarles cuando finalice el periodo de acogimiento o cuando la convivencia prosiga una vez alcanzada la mayoría de edad. b) Supervisar periódicamente los acogimientos familiares constituidos, a fin de determinar si se desarrollan ajustándose a las necesidades y al interés superior del niño, niña o adolescente acogida. c) Tramitar ayudas económicas de compensación de los gastos asociados al acogimiento familiar. d) Apoyar a la familia biológica.	
Prestaciones	<i>De Servicios</i>	Información.
	<i>Sociales</i>	Valoración de seguimiento.
		Mediación – Intermediación.
		Intervención socioeducativa y psicosocial: educativa (formación a familias); psicosocial.
		Acompañamiento social.
		Atención sociojurídica.
		Formación.
Población destinataria	<i>Situación</i>	a) Personas menores de edad para las que se considere que el acogimiento familiar es una alternativa de protección adecuada, tanto si responde a una decisión administrativa o judicial, como a una solicitud de guarda voluntaria por motivos graves. b) Personas o unidades familiares o convivenciales que deseen acoger a un niño, niña o adolescente y que cumplan los requisitos de adecuación correspondientes.
	<i>Edad</i>	a) Personas menores de 18 años, en el caso de las personas acogidas. b) Personas de 18 años o más, en el caso de las personas acogedoras o candidatas.
Requisitos de acceso	<i>Administrativos</i>	Para ser seleccionada y formar parte de la lista de familias acogedoras: a) Estar empadronada en algún municipio del Territorio Histórico en el que se solicita el acogimiento familiar en el momento de la solicitud y en el de la formalización del acogimiento familiar. Y ser una persona empadronada y con residencia legal y efectiva en cualquier municipio de la CAPV o permanecer empadronada en la CAPV los 12 meses inmediatamente anteriores a la solicitud. En ambos supuestos, salvo cuando el interés del niño, niña o adolescente acogido aconseje un acogimiento en familia extensa o ajena residente en otra Comunidad Autónoma. b) Solicitar el acogimiento familiar. Para acceder a los servicios de apoyo y seguimiento, haberse formalizado el acogimiento familiar.
	<i>De necesidad</i>	Para ser seleccionada y formar parte de la lista de familias acogedoras, cumplir los criterios de adecuación previstos en el artículo 73 de la Ley 3/2005, de 18 de febrero, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia. Para acceder a los servicios de apoyo y seguimiento: a) Ser una persona menor de edad en acogimiento familiar o en fases previas o preparatorias de la formalización de un acogimiento familiar. b) Ser un miembro de una familia acogedora, tanto cuando ya se ha formalizado el acogimiento familiar, como cuando se encuentra en fases previas o preparatorias. c) Ser familia biológica de la persona menor de edad acogida.

Servicio de promoción y apoyo técnico a la adopción (2.7.6.2)

Definición y objetivo	Este servicio, integrado en el servicio territorial especializado de protección a la infancia y la adolescencia, desarrolla las mismas funciones generales: a) Promover la adopción mediante campañas divulgativas y de captación de familias adoptantes dirigidas a la población en general, en particular de niños y niñas con necesidades especiales. b) Seleccionar familias candidatas a la adopción mediante la valoración de las circunstancias que concurren en las personas o unidades familiares que soliciten adoptar a un niño, niña o adolescente con vistas a determinar su idoneidad para garantizar la cobertura de las necesidades del niño, niña o adolescente y el cumplimiento de las obligaciones legales establecidas. c) Mantener una lista actualizada de familias adoptantes. d) Informar sobre la adopción: el procedimiento, el ejercicio de la adopción y sus consecuencias o impacto. Y otras específicamente dirigidas a niños, niñas o adolescentes para los que se ha formalizado una adopción: a) Apoyar a las familias adoptantes para asesorarles a lo largo del procedimiento de adopción. b) Supervisar periódicamente las adopciones familiares constituidas, a fin de determinar si se desarrollan ajustándose a las necesidades y al interés superior del niño, niña o adolescente adoptada. c) Acompañar y apoyar a la persona adoptada en el procedimiento de búsqueda de información sobre sus orígenes.	
Prestaciones	<i>De Servicios Sociales</i>	Información. Valoración de seguimiento. Mediación – Intermediación. Intervención socioeducativa y psicosocial: educativa (formación a familias); psicosocial. Acompañamiento social. Atención sociojurídica. Formación.
Población destinataria	<i>Situación</i>	a) Personas menores de edad para las que se considere que la adopción es una alternativa de protección adecuada. b) Personas o unidades familiares o convivenciales que deseen adoptar a un niño, niña o adolescente y que cumplan los requisitos de idoneidad correspondientes. c) Personas mayores de edad adoptadas, en busca de sus orígenes.
	<i>Edad</i>	a) Personas menores de 18 años, en el caso de las personas adoptadas. b) Personas de 18 años o más, en el caso de las personas adoptantes y las personas adoptadas en busca de sus orígenes.
Requisitos de acceso	<i>Administrativos</i>	Para ser familiar adoptante o persona candidata: a) Estar empadronada la o las personas adoptantes en un municipio del Territorio Histórico en el que solicitan la adopción en el momento de la solicitud y de formalizar la adopción. b) Solicitar la declaración de idoneidad. c) Iniciarse un procedimiento de adopción.
	<i>De necesidad</i>	Para ser familiar adoptante, cumplir los requisitos de idoneidad para la adopción previstos en el artículo 83 de la Ley 3/2005, de 18 de febrero, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia. Para acceder a los servicios de apoyo y seguimiento: a) Ser una persona menor de edad en adopción o en fases previas o preparatorias de la formalización de una adopción. b) Ser un miembro de una familia adoptante, tanto cuando ya se ha formalizado la adopción, como cuando se encuentra en fases previas o preparatorias. c) Ser una persona adoptada, mayor de edad, en busca de sus orígenes.

Prestación Económica de Asistencia Personal – PEAP (3.1.1)

Objetivos	Su finalidad es promover la autonomía de las personas con dependencia, siendo su objetivo contribuir a la contratación de una asistencia personal que facilite a la persona beneficiaria el acceso a la educación y el trabajo, así como una vida más autónoma en el ejercicio de las actividades básicas de la vida diaria.	
Características y condiciones en que se percibe	Es de carácter periódico. Se enmarca en el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD) y es incompatible con otras prestaciones económicas del mismo, salvo la Prestación Económica Vinculada al Servicio cuando no se destina a sufragar los gastos de una plaza de alojamiento o residencial, pero es compatible con todos los servicios de atención a la dependencia, salvo las estancias permanentes en centros residenciales o en servicios de alojamiento públicos, privados concertados o privados no concertados. Cuando se compatibilice con una estancia temporal en un servicio de carácter residencial durante un período superior a dos meses, quedará temporalmente en suspensión hasta que finalice la estancia. La determinación de su compatibilidad con el Servicio de Ayuda a Domicilio forma parte del ámbito competencial de las Diputaciones Forales.	
Importe	Su importe máximo se fija anualmente por las Diputaciones Forales para cada grado de dependencia, tomando como referencia mínima la establecida por el Estado para cada ejercicio. Dicho importe máximo se minorará atendiendo a: - El coste de contratación de la asistencia personal, con el límite del importe máximo referido. - La capacidad económica individual de la persona solicitante, en los términos en los que se defina en la normativa reguladora de los criterios generales de participación económica de las personas obligadas al pago en la financiación de las prestaciones y servicios del SVSS. - El uso simultáneo de otros servicios sociales de atención a las situaciones de dependencia, salvo el de teleasistencia que podrá simultanearse con la prestación económica sin afectar a su importe. - El cobro de otras prestaciones de análoga naturaleza y finalidad establecidas en los regímenes públicos de protección social: a) complemento de gran invalidez; b) complemento de la asignación económica por hijo/a a cargo mayor de 18 años con un grado de discapacidad igual o superior al 75%; c) complemento por necesidad de tercera persona de la pensión de invalidez no contributiva; d) subsidio por ayuda de tercera persona.	
Población destinataria	<i>Situación</i>	Personas en situación de dependencia.
	<i>Edad</i>	Personas de edad igual o superior a 3 años.
Requisitos de acceso	Requisitos aplicables a la persona con dependencia: - Estar empadronada, a la fecha de la solicitud, en un municipio del Territorio Histórico a cuya Diputación Foral se solicita la prestación y permanecer empadronada en dicho Territorio durante todo el periodo de percepción de la prestación. - Tener capacidad para determinar los servicios que requiere, ejercer su control e impartir instrucciones al asistente personal de cómo llevarlos a cabo, salvo cuando la persona beneficiaria no tenga: 18 años o más, en cuyo caso dicha capacidad se exigirá a quien ostente la patria potestad o la tutela; - capacidad intelectual para realizar autónomamente dichas funciones, en cuyo caso podrá ejercerlas con los apoyos necesarios para la toma de decisiones asistida. - Requerir apoyos para el acceso a actividades educativas o laborales o para realizar las actividades de la vida diaria. Requisitos aplicables a la persona que actúe como asistente personal: - Ser mayor de edad. - Prestar sus servicios mediante contrato con empresa prestadora de estos servicios, debidamente homologada y autorizada, o directamente mediante contrato laboral o de prestación de servicios. - Tener residencial legal en el territorio estatal. - Reunir las condiciones de afiliación, alta y cotización a la Seguridad Social. - Reunir las condiciones de idoneidad para prestar los servicios de asistencia personal, acreditando la cualificación necesaria en términos de formación. - No ser cónyuge o pariente por consanguinidad, afinidad o adopción, hasta el tercer grado de parentesco, de la persona beneficiaria, ni mantener un vínculo por acogimiento familiar.	

Prestación Económica para Cuidados en el Entorno Familiar y Apoyo a Personas Cuidadoras No Profesionales – PECEF (3.2.1)

Objetivos	Tiene por objetivo contribuir a la cobertura de los gastos derivados de la atención prestada a la persona en situación de dependencia, por una persona de su red sociofamiliar de apoyo, que actúe como cuidadora principal y habitual y que ejerza dicha atención por sí misma o con la ayuda de otras personas a las que supervisa.	
Características y condiciones en que se percibe	Es de carácter periódico. Se enmarca en el SAAD y es incompatible con las demás prestaciones económicas enmarcadas en el mismo (salvo la prestación económica vinculada al servicio), pero es compatible con todos los servicios de atención a la dependencia, salvo las estancias permanentes en centros o servicios residenciales o en servicios de alojamiento, ya sean públicos, privados concertados o privados no concertados. Cuando se compatibilice con una estancia temporal en un servicio de carácter residencial quedará temporalmente en suspensión hasta que finalice la estancia en los términos regulados por cada Diputación Foral. Con el fin de garantizar la calidad de la atención prestada a la persona beneficiaria, su concesión se articulará integrando los siguientes elementos: a) la supervisión del uso de la prestación y de la adecuación de la atención prestada en el domicilio; b) la formación y capacitación de la persona cuidadora principal para asumir la carga de la atención y, en su caso, de la supervisión de otras personas cuidadoras.	
Importe	Su importe máximo se fija anualmente por las Diputaciones Forales para cada grado de dependencia, tomando como referencia mínima la establecida por el Estado para cada ejercicio. Dicho importe se minora en función de: a) La capacidad económica de la persona usuaria. b) El uso simultáneo de otro u otros servicios sociales de atención a las situaciones de dependencia, salvo el servicio de teleasistencia, que podrá simultanearse con la prestación económica sin afectar a su importe. c) El cobro de otras prestaciones de análoga naturaleza y finalidad establecidas en los regímenes públicos de protección social: a) complemento de gran invalidez; b) complemento de la asignación económica por hijo/a a cargo mayor de 18 años con un grado de discapacidad igual o superior al 75%; c) complemento por necesidad de tercera persona de la pensión de invalidez no contributiva; d) subsidio por ayuda de tercera persona.	
Población destinataria	<i>Situación</i>	Personas en situación de dependencia.
	<i>Edad</i>	Sin límites de edad.
Requisitos de acceso	Requisitos aplicables a la persona atendida: a) Estar empadronada, a la fecha de la solicitud, en un municipio del Territorio Histórico a cuya Diputación Foral se solicita la prestación y permanecer empadronada en dicho Territorio durante todo el periodo de percepción de la prestación, excepto en los supuestos de rotación de la atención en domicilios de familiares que residen en diferentes Territorios Históricos. b) Ser atendida mediante cuidados en el entorno familiar con carácter previo a la solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia. c) Disponer de una vivienda que se encuentre en condiciones adecuadas de habitabilidad y accesibilidad para la prestación de los cuidados adecuados. d) Facilitar el acceso de los servicios sociales de las Administraciones públicas competentes, a la vivienda de la persona en situación de dependencia con el fin de comprobar el cumplimiento de los requisitos o variación de las circunstancias. Requisitos aplicables a la persona cuidadora: a) Ser mayor de edad. b) Tener residencia legal en el territorio estatal. c) Acreditar la capacidad física, mental e intelectual suficiente para desarrollar adecuadamente por sí misma las funciones de atención, cuidado y apoyo en el desarrollo de las actividades de la vida diaria de la persona dependiente. d) Contar con tiempo de dedicación suficiente para atender a la persona beneficiaria. e) Prestar los cuidados en el domicilio habitual.	

- f) Ofrecer el tipo de atención y cuidados que se adecuen a las necesidades de la persona dependiente definidas en el plan de atención personalizada.
- g) Mantenerse disponible para participar en los cursos de apoyo y formación en materia de prestación de cuidados que sean prescritos por los servicios sociales.
- h) Atender las pautas, criterios o recomendaciones que se den desde el dispositivo de supervisión o, en su caso, desde el servicio de ayuda a domicilio o desde el servicio o centro de día.
- i) Asumir formalmente los compromisos necesarios para la atención y cuidado de la persona en situación de dependencia.

Requisitos comunes:

- a) Existir una relación de parentesco entre la persona dependiente y la persona cuidadora: ser cónyuge o pareja de hecho o ser parientes por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el tercer grado.
- b) Existir una relación de convivencia.
- c) Estar empadronadas en el mismo domicilio.
- d) Los requisitos de parentesco podrán quedar exceptuados cuando los cuidados sean prestados por religiosos o religiosas a personas de su comunidad y en otros supuestos de convivencia prolongada y trato familiar.
- e) Los requisitos de parentesco y de convivencia podrán quedar exceptuados cuando la persona en situación de dependencia tenga su domicilio en un entorno caracterizado por insuficiencia de recursos públicos o privados acreditados, despoblación o circunstancias geográficas o de otra naturaleza que impidan o dificulten otras modalidades de atención, incluida la atención mediante servicios a través de prestación vinculada. En tales supuestos, se podrá conceder la prestación a personas en situación de dependencia atendidas por personas cuidadoras no profesionales que no guardan relación de parentesco con la persona en situación de dependencia ni conviven con ella, siempre que residan en el mismo municipio o en un municipio vecino, y lo haya hecho durante el periodo previo de un año a la fecha de presentación de la solicitud.

El entorno al que se refiere el párrafo anterior habrá de tener, además, la consideración de entorno rural para las personas en situación de dependencia con grado I.

Ayuda económica para la adquisición de productos de apoyo no recuperables (3.3.1)

Objetivos	Facilitar la compra y, en su caso, la instalación de productos de apoyo no recuperables a personas con limitaciones en su autonomía personal, con el fin de favorecer al máximo sus posibilidades de desenvolverse autónomamente y/o de facilitar el apoyo que les prestan otras personas para realizar las actividades básicas de la vida diaria.	
	De conformidad con lo previsto en el artículo 17.2, letra a, de la Ley de Servicios Sociales, se entenderá por productos de apoyo no recuperables, aquellos que, por sus características, sean intransferibles y benefician, por tanto, a una única persona demandante o excepcionalmente a varias de forma simultánea.	
Características y condiciones en que se percibe	Es de pago único.	
	Es compatible con otras prestaciones económicas o ayudas obtenidas por la persona solicitante para el mismo fin, siempre y cuando el importe total de las prestaciones económicas y ayudas percibidas no supere el importe total del dispositivo adquirido. Y es también compatible con cualquier servicio.	
Importe	Su importe máximo se determina por las Diputaciones Forales para cada tipo de producto de apoyo.	
Población destinataria	Situación	Personas en situación de dependencia. Y personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33%.
	Edad	Sin límites de edad.
Requisitos de acceso	a) Permanecer empadronada en cualquier municipio de la CAPV durante 12 meses inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud. b) Tener reconocida la necesidad del producto de apoyo solicitado mediante informe de valoración del Servicio de ayudas técnicas y adaptación del medio físico (2.7.2.2). c) No haber recibido una prestación económica o ayuda destinada a la adquisición del mismo tipo de producto de apoyo en los 6 años anteriores a la solicitud, salvo causa excepcional debidamente justificada mediante el informe técnico favorable correspondiente. d) Tener una capacidad económica individual inferior al límite máximo que se establezca para acceder a los diferentes productos de apoyo, en los términos en los que dicha capacidad económica individual se defina en la normativa reguladora de los criterios generales de participación económica de las personas obligadas al pago en la financiación de las prestaciones y servicios del SVSS.	

Ayuda económica para la realización de adaptaciones en la vivienda habitual y en los vehículos particulares (3.3.2)

Objetivos	Facilitar a las personas con limitaciones en su autonomía personal, la realización de adaptaciones en su vivienda habitual y/o en su vehículo particular con el fin de mejorar su accesibilidad, favorecer al máximo sus posibilidades de desenvolverse autónomamente y facilitar el apoyo que les prestan otras personas para realizar las actividades básicas de la vida diaria. En el caso de las adaptaciones en la vivienda, sólo podrán afectar a la vivienda habitual, tanto al interior de la vivienda como a los elementos comunes del edificio en el que se encuentre integrada. Las obras de adaptación podrán ser obras de adaptación estructural o también obras auxiliares para la instalación de productos de apoyo. En el caso de las adaptaciones en el vehículo, sólo podrán afectar a un vehículo particular, ya sea propio de la persona beneficiaria, ya sea propio de una o un familiar.	
Características y condiciones en que se percibe	Es de pago único. Es compatible con otras prestaciones económicas o ayudas obtenidas por la persona solicitante para el mismo fin, siempre y cuando el importe total de las prestaciones económicas y ayudas percibidas no supere el coste total de la adaptación. En el caso de la prestación económica destinada a la adaptación de la vivienda, es incompatible con el disfrute, en primera ocupación, de una vivienda calificada como reservada para persona con discapacidad.	
Importe	Su importe máximo se determina por las Diputaciones Forales para cada tipo de adaptación.	
Población destinataria	<i>Situación</i>	Personas en situación de dependencia y personas con discapacidad con un grado igual o superior al 33%.
	<i>Edad</i>	Sin límites de edad.
Requisitos de acceso	a) Permanecer empadronada en cualquier municipio de la CAPV durante 12 meses inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud. b) Tener reconocida la necesidad de la adaptación solicitada mediante informe de valoración del Servicio de ayudas técnicas y adaptación del medio físico (2.7.2.2). c) Presentar un proyecto de adaptación que cumpla todos los criterios de accesibilidad marcados por la normativa vigente, salvo casos de imposibilidad manifiesta, previamente aprobados por la Diputación Foral. d) No haber recibido una prestación económica o ayuda destinada a la realización del mismo tipo de adaptación en los 10 años anteriores a la solicitud, salvo causa excepcional debidamente justificada mediante el informe técnico favorable correspondiente. e) Tener una capacidad económica individual inferior al límite máximo que se establezca para acceder a los diferentes tipos de adaptación, en los términos en los que dicha capacidad económica individual se defina en la normativa reguladora de los criterios generales de participación económica de las personas obligadas al pago en la financiación de las prestaciones y servicios del SVSS.	

C) Servicios y prestaciones económicas de competencia del Gobierno Vasco**Servicio de teleasistencia (1.6)**

Definición y objetivo	El servicio de teleasistencia integra el dispositivo de comunicación de telealarma que, a través de la línea telefónica y con un equipamiento informático específico, permite a las personas usuarias contactar de forma inmediata con un servicio de atención permanente atendido, 24 horas al día y todos los días del año, por personal específicamente preparado, que, en caso necesario, facilitará el acceso inmediato al tipo de atención requerida, contribuyendo a fortalecer su sentimiento de autonomía y seguridad. Mediante estos sistemas, el contacto entre el equipo de atención y la persona que se encuentra en situación de necesidad puede activarse tanto a petición de esta última como desde el propio servicio cuando existan razones que lleven a considerar que puede estarse produciendo una situación de riesgo. Para articular sus actuaciones, cuenta con un servicio: – <i>de contacto</i>, que se activa a través de los diferentes dispositivos instalados y determina la naturaleza de la necesidad social o emergencia a efectos de alertar el sistema de urgencias correspondiente. – <i>de registro de datos</i>, que permite conocer la identificación de la persona y sus antecedentes sociosanitarios. – <i>de atención personal</i>, que garantiza, en los casos en los que sea necesario, la presencia en el lugar en el que se haya producido la necesidad y la atención directa a la persona. Sus objetivos son: – Favorecer la permanencia e integración en el entorno familiar y social habitual a personas que, por limitaciones en su autonomía o por encontrarse en situación de riesgo de aislamiento social, pueden requerir una atención urgente y/o una supervisión frecuente o constante, tanto en su domicilio como fuera del mismo, evitando el ingreso innecesario en servicios residenciales. – Ofrecer una conexión permanente con las redes asistenciales que mejore su calidad de vida y refuerce su sentimiento de autonomía y de seguridad en el domicilio. – Proporcionar una intervención inmediata en situaciones de necesidad social o de emergencia o urgencia social. – Ofrecer soporte a la red sociofamiliar de apoyo que asume el cuidado de las personas usuarias., posibilitando que dispongan de mayor autonomía para realizar otras tareas sabiendo que si su familiar afronta una situación de dificultad será atendida o atendido. El servicio intervendrá cuando la situación de necesidad se produzca en el territorio de la CAPV.	
Prestaciones	<i>De Servicios Sociales</i>	Información (sobre el uso y características de los dispositivos tecnológicos). Valoración de seguimiento. Orientación. Intervención psicosocial, en su caso (contención emocional). Facilitación de ayudas técnicas (productos de apoyo): facilitar la instalación para el uso del sistema de teleasistencia.
Población destinataria	<i>Situación</i>	a) Personas en riesgo o situación de dependencia. b) Personas mayores autónomas que vivan solas. c) Personas que, estando en situación de riesgo de aislamiento social, tengan, según el Servicio Social de Base, necesidades que puedan ser atendidas por el servicio de teleasistencia.
	<i>Edad</i>	a) Sin límite de edad para las personas con reconocimiento de dependencia y para las personas en riesgo de aislamiento social que tengan, según el Servicio Social de Base, necesidades atendibles desde el servicio de teleasistencia. b) Tener 65 años o más para personas en riesgo de dependencia. c) Tener 75 años o más para las personas mayores autónomas que vivan solas.

jueves 29 de octubre de 2015

Requisitos de acceso	<i>Administrativos</i>	Ningún requisito adicional.
	<i>Otros requisitos</i>	a) Tener capacidad, la persona interesada o, en su caso, la persona con la que conviva, familiar o cuidador o cuidadora habitual, para utilizar adecuadamente el equipo de teleasistencia. b) Disponer de línea telefónica en el domicilio, cuyas características permitan la interacción entre el equipo de teleasistencia y el centro de atención.
Copago	Servicio sujeto a copago.	

Servicio de información social a la infancia y a la adolescencia en situación de desprotección (2.7.1.1)

Definición y objetivo	Es un servicio de orientación, asesoramiento e información telefónico o telemático para la infancia y la adolescencia, confidencial y anónimo, dirigido a todos los niños, niñas y adolescentes que deseen expresarse, informarse y/o recibir asesoramiento y orientación frente a cualquier duda o problema relacionados con situaciones de desprotección. También atiende a todas las personas adultas que deseen informar de supuestas situaciones de desprotección infantil o adolescente, y/o necesiten orientación sobre las actuaciones que proceden en tales supuestos. E incluye la notificación de los casos en los que se perciba un posible riesgo de desprotección o desamparo a los agentes correspondientes, para que éstos procedan a la valoración. Lo presta un equipo multidisciplinar especializado los 365 días del año. Y sus objetivos son: a) Estar a la escucha de los niños, niñas y adolescentes cuando lo necesiten. b) Ofrecer información pertinente, clara y útil. c) Derivar a la persona consultante hacia los recursos más adecuados para dar respuesta a la necesidad. d) Detectar posibles situaciones de desprotección. e) Orientar, asesorar y acompañar a los niños, niñas y adolescentes.	
Prestaciones	<i>De Servicios Sociales</i>	Información.
		Orientación y, en su caso, derivación.
		Valoración inicial de necesidades y valoración de seguimiento.
		Intervención psicosocial: contención emocional.
Población destinataria	<i>Situación</i>	a) Niños, niñas y adolescentes con necesidad de información, orientación o asesoramiento por problemas o situaciones relacionadas con situaciones de desprotección. b) Adultos/as que crean conocer situaciones de desprotección infantil o adolescente y/o que necesiten orientación sobre el modo de actuar.
	<i>Edad</i>	Sin límites de edad.
Requisitos de acceso	<i>Administrativos</i>	Ningún requisito, al margen de la prescripción técnica. Es un servicio de acceso directo.
	<i>De necesidad</i>	Ninguno adicional.

Servicio de información y atención a mujeres víctimas de violencia doméstica o por razón de sexo (2.7.1.2)

Definición y objetivo	Es un servicio de atención a distancia, por vía telefónica o telemática, que ofrece información, orientación, acompañamiento y apoyo psicológico a mujeres que padecen situaciones de violencia de género que las sitúan en una posición de victimización o vulnerabilidad. Es un servicio confidencial, al que se puede llamar de forma anónima. Funciona 24 horas al día, 365 días al año. Y sus funciones son: a) Atender las llamadas, realizando una escucha activa, ofreciendo apoyo emocional y apoyando a las mujeres en el ejercicio de su autonomía personal, favoreciendo una toma de decisiones informada y autónoma. b) Facilitar una información completa sobre los recursos existentes (servicios y prestaciones o ayudas económicas) en el entorno más cercano a las mujeres usuarias: servicios sociales, sanitarios, judiciales, policiales u otros. c) Cuando la persona usuaria acceda a solicitar cita en recursos de intervención, proceder a su derivación.	
Prestaciones	<i>De Servicios Sociales</i>	Información.
		Orientación y, en su caso, derivación.
		Valoración inicial de necesidades y valoración de seguimiento.
		Intervención socioeducativa y psicosocial: intervención psicosocial (escucha activa y acompañamiento; contención emocional).
		Atención sociojurídica: información.
Población destinataria	<i>Situación</i>	a) Mujeres víctimas de violencia doméstica o por razón de sexo. b) Todas las personas que puedan estar interesadas en obtener información sobre estas situaciones o sobre las actuaciones que proceden en tales supuestos.
	<i>Edad</i>	Sin límites de edad.
Requisitos de acceso	<i>Administrativos</i>	Ningún requisito, al margen de la prescripción técnica. Es un servicio de acceso directo.
	<i>De necesidad</i>	Ninguno adicional.

Punto de Encuentro Familiar (PEF) por derivación judicial (2.7.3.2)

Definición y objetivo	Es un servicio orientado a garantizar y facilitar, con carácter temporal, las relaciones de las personas menores de edad con las personas que han conformado su unidad de convivencia (su padre y/o su madre, sus hermanos y hermanas...), con otros/as familiares -en particular sus abuelas y abuelos-, con sus tutoras o guardadoras y con otras personas allegadas, facilitando su encuentro, con plenas garantías de seguridad y bienestar, en un espacio neutral e idóneo. Puede ubicarse en una estructura independiente o en una estructura compartida con otros servicios sociales, debiendo adoptarse, en todos los casos, las medidas necesarias para garantizar condiciones de accesibilidad y privacidad en el acceso al espacio de encuentro. El servicio está dotado del apoyo de un equipo técnico multidisciplinar que podrá ser exclusivo del servicio o compartido con otros servicios sociales. Puede ofrecer diferentes <i>fórmulas de visita</i>: – <i>Visitas tuteladas en el Punto de Encuentro Familiar</i>, que se realizarán en el PEF bajo supervisión presencial y permanente del personal del servicio. – <i>Visitas sin supervisión en el Punto de Encuentro Familiar</i>, que se llevarán a cabo en el PEF sin supervisión directa o presencia continuada del personal del servicio. – <i>Visitas tuteladas fuera del Punto de Encuentro Familiar</i>, que se realizarán con carácter puntual, y constituirán, preferentemente, una fase intermedia de adaptación, previa a la realización de visitas sin supervisión. – <i>Intercambios</i>, que consistirán en la utilización del PEF únicamente para supervisar la entrega y recogida de los niños, niñas y adolescentes, produciéndose la visita fuera del servicio. – <i>Acompañamientos</i>, que consistirán en el acompañamiento a la persona menor de edad, por personas profesionales del PEF al establecimiento penitenciario, hospitalario o residencial en el que se encuentre su madre o su padre, la persona tutora o guardadora, otros familiares u otras personas allegadas cuya relación esté autorizada, siempre que no resulte posible el desplazamiento de éstos al PEF. Sin perjuicio de lo anterior, los acompañamientos también podrán ser realizados por profesionales de otros servicios sociales, cuando los mismos actúen en el ámbito de la atención y protección a personas menores de edad. Sus objetivos son: a) Garantizar la seguridad y el bienestar de las personas menores de edad durante el régimen de visitas. b) Mantener la relación entre las y los niños y/o adolescentes y su padre, madre, abuelas, abuelos y otros parientes u otras personas allegadas. c) Mejorar las relaciones materno-paterno-filiales. d) Facilitar la adquisición de habilidades de crianza y/o relacionales. e) Llegar a acuerdos en lo referente al desarrollo y bienestar de los niños, niñas y adolescentes.	
Prestaciones que articula	<i>De Servicios Sociales</i>	Información. Valoración de seguimiento. Intervención socioeducativa. Supervisión, en su caso.
Población destinataria	<i>Complementarias</i>	Seguridad (vigilancia).
	<i>Situación</i>	a) Personas menores de edad cuyo derecho de visita no se encuentra garantizado o no se encuentra garantizado en condiciones de seguridad y bienestar. b) Personas adultas vinculadas al derecho de visita.
	<i>Edad</i>	a) Personas menores de 18 años. b) Personas de 18 años o más, vinculadas al derecho de visita.

jueves 29 de octubre de 2015

Requisitos de acceso	<i>Administrativos</i>	Tener el empadronamiento y la residencia efectiva en cualquier municipio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en el momento del acceso al servicio, de la persona menor de edad o de la persona que, en su caso, ejerza la guarda o la tutela, sin que sea exigible ningún periodo previo de empadronamiento. Existir una resolución judicial que ordene la utilización del PEF.
	<i>De necesidad</i>	– Que la persona menor de edad forme parte de una familia en la que existan conflictos de ruptura de pareja y problemas graves relacionados con el cumplimiento del régimen de visitas. – O, que existan conflictos de ruptura de pareja y se encuentre en vigor, o en curso de tramitación, una medida de alejamiento y protección a la víctima en situaciones de maltrato doméstico.

Servicio integral de mediación familiar (2.7.3.3)

Definición y objetivo	La mediación familiar es un procedimiento voluntario en el que uno o más profesionales con cualificación en mediación, imparciales y sin poder decisorio, ayudan y orientan a las partes en cuanto al procedimiento dialogado necesario para encontrar soluciones aceptables que permitan concluir su conflicto familiar. En este marco, se entiende por una mediación familiar integral la actuación coordinada con el resto de servicios del SVSS y con otros sistemas públicos orientados a la protección social, en todos los ámbitos necesarios para la atención de conflictos entre los miembros de una unidad familiar o convivencial. Los conflictos atendidos desde el servicio integral de mediación familiar pueden ser: – Conflictos originados por la ruptura de la pareja, relacionados con: la atribución de la guarda y custodia de los y las hijas; la concreción de los diferentes aspectos a acordar en el marco de una custodia compartida; los tiempos de convivencia para el progenitor no custodio u otros/as familiares; las pensiones alimenticias; la atribución del uso de la vivienda; la pensión compensatoria; y cualquier aspecto relacionado con pautas educativas, convivenciales, de atención a los hijos e hijas, etc., susceptibles de ser abordadas desde la mediación. – Conflictos familiares no vinculados a la ruptura de pareja, asociados a: problemas convivenciales con hijos e hijas mayores de edad; la atención y cuidado de personas adultas en riesgo o situación de dependencia por sus familiares; conflictos de carácter inter-generacional, convivenciales o no; otras situaciones familiares susceptibles de ser abordadas desde la mediación. Quedan excluidos de la mediación familiar los casos en los que exista violencia o maltrato sobre la pareja, hijos/as o cualquier miembro de la unidad familiar, o cualesquiera otras actuaciones que puedan ser constitutivas de ilícito penal. Sus objetivos son: a) Ofrecer un espacio neutral que permita el diálogo entre aquellas personas que son protagonistas de un conflicto familiar. b) Responsabilizar a las personas involucradas en el conflicto familiar para que mantengan el control sobre las consecuencias de sus actuaciones y un mayor compromiso como protagonistas del conflicto, en lugar de delegar la capacidad y responsabilidad de la toma de decisiones en terceras personas. c) Favorecer la toma de decisiones consensuadas en los procesos de ruptura y fomentar la coparentalidad. d) Facilitar el proceso de aceptación de la ruptura y la adaptación a la nueva situación.	
Prestaciones	<i>De Servicios Sociales</i>	Mediación. Valoración de seguimiento.
Población destinataria	<i>Situación</i>	Personas en situación de conflicto familiar o convivencial.
	<i>Edad</i>	Sin límites de edad.
Requisitos de acceso	<i>Administrativos</i>	a) Estar empadronada al menos una de las personas implicadas en el conflicto familiar en cualquier municipio de la Comunidad Autónoma del País Vasco. b) Existir entre las personas implicadas en el conflicto un vínculo conyugal o de naturaleza análoga al mismo, o un vínculo familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad, adopción o afinidad.
	<i>De necesidad</i>	a) Existir un conflicto familiar o convivencial que verse sobre materias de Derecho privado respecto a las cuales el ordenamiento jurídico vigente reconoce a las personas interesadas la libre disponibilidad o, en su caso, la posibilidad de ser homologadas judicialmente. b) Requerir una intervención profesional que facilite la adopción de acuerdos y evite el recurso a la vía judicial.

Prestación económica de pago único a mujeres víctimas de violencia de género (3.1.2)

Objetivos	Se destina a mujeres víctimas de violencia de género con especiales dificultades para incorporarse al mercado laboral y su finalidad es contribuir a paliar temporalmente la ausencia de ingresos, con el fin de que durante ese periodo la persona consiga estabilizar su situación y tramitar las pensiones o prestaciones económicas que le correspondan a ellas y a las personas que se encuentren a su cargo.	
Características y condiciones en que se percibe	Es de pago único. Es incompatible con cualquier otra ayuda de las administraciones públicas –o cualquiera de sus organismos, entes o sociedades– o de cualquier entidad privada, destinada al mismo fin. Es compatible con las ayudas previstas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual, y con otras prestaciones económicas destinadas a garantizar el nivel de ingresos, computándose las mismas como ingresos a los efectos de determinar el nivel de rentas exigido como condición de acceso en los requisitos de necesidad.	
Importe	Tendrá como referente el importe del subsidio de desempleo y, con carácter general, será equivalente a 6 meses de subsidio. Con carácter específico: a) Cuando la víctima tuviera reconocida oficialmente una discapacidad en grado igual o superior al 33%, su importe será equivalente a 12 meses de subsidio. b) Cuando la víctima tenga personas a su cargo que convivan con ella, su importe podrá alcanzar el equivalente a 18 meses de subsidio. c) Cuando, teniendo responsabilidades familiares, la víctima o alguna de las personas a su cargo y que convivan con ella tengan reconocida oficialmente una discapacidad igual o superior al 33%, su importe podrá alcanzar el equivalente a 24 meses de subsidio.	
Población destinataria	<i>Situación</i>	Mujeres víctimas de violencia de género.
	<i>Edad</i>	a) Mujeres de edad igual o superior a 18 años. b) Mujeres menores de edad emancipadas.
Requisitos de acceso	a) Acreditar ser víctima de violencia de género por alguno de los siguientes medios: – Sentencia condenatoria por hechos constitutivos de violencia de género, en la que se acuerdan medidas de protección a favor de la víctima, no habiendo transcurrido más de dos años entre la entrada en vigor de las medidas de protección y la fecha de solicitud de la ayuda. – Orden de protección en vigor en la fecha de la solicitud de la ayuda. – Excepcionalmente, informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la denunciante es víctima de violencia de género. b) Tener especiales dificultades para obtener un empleo y acreditarse dicha situación a través del Informe del Servicio Público de Empleo. c) Carecer de rentas que, en cómputo mensual, superen el 75% del salario mínimo interprofesional vigente, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias. d) No haber percibido esta ayuda con anterioridad. e) Acreditar, en su caso, la convivencia entre la persona beneficiaria y las personas que se encuentren a su cargo.	

D) Prestación Económica Vinculada al Servicio**Prestación Económica Vinculada al Servicio – PEVS (3.4.1)**

Competencia	Municipal, foral o del Gobierno Vasco dependiendo de quién sea la competencia del servicio al que se vincule.	
Objetivos	Tiene como objetivo facilitar el acceso, fuera del SVSS, a una prestación o servicio de características similares a aquella prestación o servicio del Catálogo de Prestaciones y Servicios del SVSS al que tiene derecho la persona usuaria pero cuyo acceso no se puede garantizar temporalmente, en el marco de los servicios integrados en dicho sistema, por falta, en su caso, de cobertura suficiente del mismo. Lo anterior sólo será aplicable a servicios cuya provisión se encuentre en curso de desarrollo de acuerdo con lo previsto en la planificación del SVSS.	
Características y condiciones en que se perciben	a) Cuando se destina a la atención de una persona en situación de dependencia, se enmarca en el SAAD. Su compatibilidad o incompatibilidad con otras prestaciones económicas o servicios vendrá dada por lo establecido en el régimen de compatibilidades e incompatibilidades en relación al servicio, o servicios, respecto a los cuales se abona. b) Es de carácter periódico. c) Es de carácter temporal y excepcional, otorgándose únicamente durante el periodo que media entre el reconocimiento del derecho de la persona usuaria y su acceso efectivo a la correspondiente prestación o servicio dentro del SVSS, de conformidad con lo previsto en el artículo 16.2 de la Ley de Servicios Sociales. d) Se extingue cuando la persona accede a un servicio integrado en el SVSS.	
Importe	Su importe máximo se fija anualmente por las Administraciones competentes. Cuando se destine a personas en situación de dependencia, dicho importe tomará como referencia mínima la establecida por el Estado para cada ejercicio. Dichos importes máximos se minoran atendiendo a: a) El coste del servicio, con el límite del importe máximo referido. b) La capacidad económica individual de la persona solicitante, en los términos en los que la misma se defina en la normativa reguladora de los criterios generales de participación económica de las personas obligadas al pago en la financiación de las prestaciones y servicios del SVSS. c) El uso simultáneo de otro u otros servicios sociales de atención, salvo en el caso del servicio de teleasistencia, que podrá simultanearse con la prestación económica sin afectar a su importe. d) El cobro de otras prestaciones de análoga naturaleza y finalidad establecidas en los regímenes públicos de protección social: a) complemento de gran invalidez; b) complemento de la asignación económica por hijo/a a cargo mayor de 18 años con un grado de discapacidad igual o superior al 75%; c) complemento por necesidad de tercera persona de la pensión de invalidez no contributiva; d) subsidio por ayuda de tercera persona.	
Población destinataria	<i>Situación</i>	Se aplicarán las correspondientes, en su caso, al servicio al que se vincule la prestación económica.
	<i>Edad</i>	Se aplicarán los límites de edad correspondientes, en su caso, al servicio al que se vincule la prestación económica.
Requisitos de acceso	a) Reunir los requisitos propios de acceso al servicio al que se vincula la prestación. b) Estar empadronada, a la fecha de la solicitud, en un municipio del territorio correspondiente a la administración a la que se solicita la prestación, y permanecer empadronada en dicho territorio durante el periodo de percepción de la prestación, salvo cuando se trate de personas que acceden a la prestación en situación de urgencia social en los términos contemplados en la ficha 1.9.1. c) Acreditar que se dispone de plaza o servicio privado en un servicio de esa naturaleza debidamente autorizado.	

ANEXO II AL DECRETO 185/2015, DE 6 DE OCTUBRE

TABLA DE CORRESPONDENCIAS PARA EL ACCESO A TRAVÉS DEL SISTEMA VASCO DE SERVICIOS SOCIALES A LOS SERVICIOS Y PRESTACIONES DEL SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA

La Tabla indica cuál o, en su caso, cuáles son los servicios y prestaciones económicas del Sistema Vasco de Servicios Sociales que se corresponden con los servicios y prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, y dan acceso a los mismos.

En los casos en los que el acceso a estos últimos pueda hacerse a través de diferentes servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales, el servicio se determinará en función del grado de dependencia y las previsiones referidas a la población destinataria recogidas en las fichas de servicios y prestaciones económicas incluidas en el anexo I del presente Decreto.

	Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia	Sistema Vasco de Servicios Sociales
Servicios	Servicios de prevención de las situaciones de dependencia y promoción de la autonomía personal	
	<i>Servicio de habilitación y terapia ocupacional.</i>	2.2.1. Servicio o centro de día para atender necesidades derivadas de limitaciones en la autonomía.
	<i>Servicio de atención temprana.</i>	2.7.4. Servicio de intervención social en atención temprana.
	<i>Servicio de estimulación cognitiva.</i>	1.7. Servicios de atención diurna. 2.2.1. Servicio o centro de día para atender necesidades derivadas de limitaciones en la autonomía.
	<i>Servicio de promoción, mantenimiento y recuperación de la autonomía funcional.</i>	1.7. Servicios de atención diurna. 2.2.1. Servicio o centro de día para atender necesidades derivadas de limitaciones en la autonomía.
	<i>Servicio de habilitación psicosocial para personas con enfermedad mental o discapacidad intelectual.</i>	2.2.1. Servicio o centro de día para atender necesidades derivadas de limitaciones en la autonomía.
	<i>Servicio de apoyos personales y cuidados en alojamientos especiales.</i>	2.4.2. Centros residenciales para personas con discapacidad. 2.7.2.1. Servicio de Apoyo a la Vida Independiente.
	Servicio de Teleasistencia.	1.6. Servicio de teleasistencia.
	Servicio de ayuda a domicilio.	1.2. Servicio de ayuda a domicilio.
	Servicio de centro de día y de noche	
	<i>Centro de día para mayores.</i>	1.7. Servicios de atención diurna.
	<i>Centro de día para menores de 65 años.</i>	2.2.1. Servicio o centro de día para atender necesidades derivadas de limitaciones en la autonomía.
	<i>Centro de día de atención especializada.</i>	
	<i>Centro de noche.</i>	2.3.1. Centro de noche para atender necesidades derivadas de limitaciones en la autonomía.
	Servicio de atención residencial	
	<i>Residencia de personas mayores en situación de dependencia.</i>	1.9. Alojamientos para personas mayores: – 1.9.3. Apartamentos tutelados. – 1.9.4. Vivienda comunitaria. 2.4.1.– Centros residenciales para personas mayores.
	<i>Centro de atención a personas en situación de dependencia, en razón de los distintos tipos de discapacidad.</i>	2.4.2. Centros residenciales para personas con discapacidad. 2.4.3. Centros residenciales para personas con enfermedad mental.
Prestaciones económicas	Prestación económica vinculada al servicio.	3.4.1. Prestación económica vinculada al servicio.
	Prestación económica para el cuidado en el entorno familiar.	3.2.1. Prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a personas cuidadoras no profesionales.
	Prestación económica de asistencia personal.	3.1.1. Prestación económica de asistencia personal.

ANEXO III AL DECRETO 185/2015, DE 6 DE OCTUBRE

DEFINICIÓN DE LAS PRESTACIONES TÉCNICAS

1.– Información: prestación que posibilita a las personas, familias y grupos usuarios acceder en tiempo y forma a un conocimiento adecuado y suficiente sobre los derechos, servicios y prestaciones económicas que pueden favorecer su integración social, autonomía y bienestar social. Se ofrece desde:

– El Servicio de Información, Valoración, Diagnóstico y Orientación (ficha 1.1), que ofrece a las y los usuarias la información necesaria para que, si cumplen los requisitos, puedan acceder a los servicios y prestaciones económicas del Sistema Vasco de Servicios Sociales.

– Los Servicios de Información y Orientación de atención secundaria dirigidos a colectivos específicos (fichas 2.7.1.1 y 2.7.1.2), que ofrecerán información para orientar a la persona en las actuaciones que conviene que emprenda y hacia las prestaciones o servicios pertinentes, de servicios sociales o de otra naturaleza.

– Los demás servicios, que ofrecerán información específica sobre el servicio de que se trate, sin perjuicio de que también puedan informar sobre otras prestaciones y servicios.

2.– Valoración de necesidades. Se diferencian tres tipos de valoración:

– Valoración inicial de necesidades: consiste en la identificación básica, desde una perspectiva integral, de las necesidades y capacidades de las personas, las familias y su contexto, al objeto de constatar si procede una intervención del Sistema Vasco de Servicios Sociales y, en su caso, remitir a las personas usuarias a una valoración especializada y/o realizar un diagnóstico que confirme la necesidad de la intervención y la oriente. Se realiza desde el Servicio Social de Base.

– Valoración especializada: es una valoración que incluye la baremación de las situaciones de dependencia, discapacidad, exclusión y desprotección o, en su caso, riesgo de dependencia, exclusión y desprotección. Se realiza desde los Servicios forales de Valoración y Diagnóstico de la dependencia, la discapacidad, la exclusión y desprotección. Si se estimara que las situaciones a valorar pueden ser situaciones de riesgo de exclusión o desprotección, la baremación podrá ser realizada por el Servicio Social Municipal.

– Valoración de seguimiento: implica realizar evaluaciones periódicas del Plan de Atención Personalizada, con mayor o menor profundidad.

3.– Diagnóstico social: consiste en la descripción y valoración profesional de las necesidades sociales y capacidades que presentan las personas y familias que solicitan la atención del Sistema Vasco de Servicios Sociales, y su contexto, al objeto de determinar la intervención adecuada en el marco de un Plan de Atención Personalizada siempre que, tras el diagnóstico, se confirme la necesidad de elaborarlo y realizar una intervención que requiera seguimiento.

Se diferencian tres tipos de diagnóstico social: a) Inicial que, como la valoración inicial de necesidades, se realiza desde el Servicio Social de Base y tiene un carácter general; b) Especializado que se realiza, si se precisa, desde los Servicios sociales forales de Valoración y Diagnóstico de la dependencia, la discapacidad, la exclusión y la desprotección, y puede centrarse en una determinada contingencia.

Además, según lo previsto en los apartados 4 y 5 del artículo 3 del Decreto 353/2013, de Ficha Social del Sistema Vasco de Servicios Sociales y del instrumento de diagnóstico social del Sistema Vasco de Servicios Sociales, los servicios sociales municipales realizarán diagnósticos en profundidad para una intervención de mayor intensidad por su parte o para la derivación a los servicios sociales de atención secundaria. Dichos diagnósticos sociales, que requieren mayor profundidad y que en su caso deberán ser tenidos en consideración por los servicios de atención secundaria, se realizarán aplicando la totalidad de los indicadores establecidos en el instrumento que regula el Decreto mientras que el diagnóstico social inicial se basará en una selección de los indicadores generales relacionados con el sistema de protección, convivencia personal, convivencia familiar, convivencia social y medios de subsistencia.

4.– Orientación: prestación en virtud de la cual las y los usuarios reciben, en el marco de una prescripción técnica profesional, propuestas y asesoramiento acerca de los itinerarios a recorrer y los servicios y prestaciones económicas más ajustadas a sus necesidades de desenvolvimiento autónomo e integración social, en coherencia, en su caso, con el diagnóstico y/o la valoración realizada. Cuando así lo aconseje el diagnóstico, la orientación incluirá también la elaboración del Plan de Atención Personalizada que, de conformidad con el artículo 19.1, de la Ley de Servicios Sociales, definirá el conjunto de servicios y prestaciones cuya intervención se prevé. La orientación incluirá la derivación a dichos servicios y prestaciones y podrá incluir, en su caso, la derivación a servicios y prestaciones de otros sistemas o políticas públicas de atención.

5.– Mediación.

– Mediación familiar: procedimiento voluntario en el que uno o más profesionales con cualificación en mediación, imparciales y sin poder decisorio, ayudan y orientan a las partes en cuanto al procedimiento dialogado necesario para encontrar soluciones aceptables que permitan concluir su conflicto familiar.

– Mediación-intermediación: procedimiento por el cual profesionales de servicios sociales orientan al desarrollo de competencias sociales y a la mejora de la interacción entre la persona y el medio, familiar, grupal o comunitario, en el que se desenvuelve.

6.– Atención doméstica: prestación en virtud de la cual las personas usuarias reciben ayuda, parcial o total, para realizar las actividades instrumentales de la vida diaria, en particular, las tareas domésticas relacionadas con la alimentación, el vestido y la limpieza y mantenimiento de las instalaciones de la vivienda donde se desarrolla su vida, facilitando su organización, incluyendo, en su caso, el entrenamiento en las habilidades necesarias para la realización de dichas tareas.

7.– Atención personal: prestación en virtud de la cual las personas usuarias reciben ayuda, parcial o total, para realizar: a) actividades básicas de la vida diaria necesarias para su cuidado personal, en particular, para levantarse y acostarse, asearse, desplazarse, comer u otras funciones básicas; b) actividades instrumentales que las vinculen con su entorno, en particular, para comunicarse (usar el teléfono o escribir una carta) y acceder al entorno familiar y comunitario. Igualmente, incluyendo, en su caso, el entrenamiento en las habilidades necesarias para realizarlas.

8.– Intervención socioeducativa y psicosocial: prestaciones técnicas que implican el establecimiento de un proceso, más o menos prolongado en el tiempo, a través del cual las y los usuarios adquieren conocimientos, actitudes, hábitos o capacidades útiles para su desenvolvimiento autónomo o integración social. Se incluyen dentro de estas prestaciones: la intervención estimulativa o rehabilitadora, la intervención ocupacional, la intervención educativa y la intervención psicosocial.

Intervención estimulativa o rehabilitadora: prestación en virtud de la cual las personas usuarias reciben apoyo o estimulación para adquirir, desarrollar, conservar o recuperar actitudes y habilidades o capacidades físicas, cognitivas y conductuales necesarias para realizar actividades, básicas e instrumentales, de la vida diaria, de modo que les resulte posible mantener o adquirir la máxima autonomía. Constituyen intervenciones rehabilitadoras o estimulativas, concretamente, las siguientes actividades: orientación a la realidad; ejercicios sencillos de estimulación de capacidades para el desarrollo de actividades básicas de la vida diaria; terapia ocupacional.

Intervención ocupacional: prestación en virtud de la cual las personas usuarias, mediante la participación en actividades de capacitación, adquieren o desarrollan actitudes, conocimientos y habilidades útiles para su desenvolvimiento autónomo e integración social, susceptibles de ser aplicadas en el ámbito laboral. Las actividades de capacitación (habilitación) integral persiguen el desarrollo y mejora de habilidades adaptativas relacionadas con el ámbito laboral pero no exclusivas del mismo, buscando el desarrollo de la autonomía personal y aquellos progresos que favorezcan la inclusión integral de las personas usuarias.

Intervención educativa (o socioeducativa): prestación en virtud de la cual las personas usuarias, mediante la relación educativa con una o un profesional, modifican actitudes y hábitos inadecuados y adquieren actitudes y hábitos adecuados para el desenvolvimiento autónomo y la integración social en cualquier contexto. Podrá desarrollarse a nivel individual, familiar, grupal o y/o comunitario y en diversos contextos: el domicilio familiar, el entorno comunitario y los recursos de servicios sociales. Se incluyen en ella, entre otras posibles, las actividades de ocio educativo, educación de calle, educación familiar, educación doméstica y orientación a personas y familias en situación de crisis.

Asimismo, tendrá una función preventiva que conlleva generar mecanismos para la detección de la población destinataria en los contextos en los que se desenvuelve, identificando necesidades y carencias en los contextos en los que aparecen y desarrollando acciones de prevención.

Intervención psicosocial: relación de ayuda dirigida a la modificación y mejora de las situaciones y contextos del entorno y de los repertorios conductuales de las personas, familias o grupos de personas usuarias útiles para su desenvolvimiento autónomo o integración social.

Específicamente, persigue:

- Promover las condiciones personales, familiares, sociales, comunitarias y del entorno que favorezcan y potencien un estilo de vida adaptativo y autónomo. Así como los cambios necesarios en la persona, familia y comunidad dirigidos a reducir y/o eliminar los factores que crean o mantienen una situación de vulnerabilidad o dificultad social.

- Prevenir y paliar las consecuencias psicológicas derivadas de las situaciones de vulnerabilidad y dificultad social.

- Abordar los factores y las dificultades de carácter psicológico que dificultan a la persona o familia, su integración social y por consiguiente, el desarrollo de un estilo de vida adaptativo y autónomo.

- Optimizar el apoyo profesional en su función de ayuda, haciéndolo accesible y competente, así como las redes y sistemas de apoyo natural para maximizar su efecto amortiguador del estrés.

9.– Acompañamiento social: prestación más genuina y característica de los servicios sociales, en virtud de la cual la persona participa, en interacción con una o un profesional cualificado, en una relación de ayuda que contribuye a mejorar su desenvolvimiento autónomo e integración social.

Permite a la persona usuaria contrastar su situación, explicitar sus objetivos en relación con el mantenimiento o desarrollo de su autonomía personal y su integración social (acompañamiento para la inserción) y contar, para alcanzarlos, con una persona de referencia que, a lo largo de un proceso, sea capaz de ofrecerle apoyo:

- instrumental (información, orientación y mediación para el acceso a recursos y servicios de otros sistemas así como a redes socio/familiares de apoyo –familia, amistades, comunidad– y relación);

- emocional (reducción del daño, contención, soporte emocional y orientación en situaciones de crisis...);

- educativo (adquisición de habilidades para realizar actividades básicas, instrumentales y avanzadas de la vida diaria y para la integración social, modificación de actitudes...);

- relacional (escucha activa, adquisición de habilidades para mantener o establecer relaciones sociales y/o personales, generación de oportunidades para el establecimiento de relaciones).

Puede ser más o menos intenso en función de la necesidad de apoyo de la persona. Se entiende que cabe plantear itinerarios en los que la persona usuaria vaya variando (deseablemente reduciendo) la intensidad del acompañamiento requerido.

10.– Atención sociojurídica: prestación de orientación jurídica que ofrece información y orientación en relación con el abordaje y la resolución, mediante instrumentos jurídicos, de las situaciones de dependencia, desprotección y exclusión o de las consecuencias sociales de otras situaciones, como las situaciones de urgencia social, para facilitar el proceso de integración social y/o el desenvolvimiento autónomo de la persona usuaria.